



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: SUMARIO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 110012205-000-2023-00496-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para desatar el correspondiente recurso de apelación en contra de la sentencia S2022-000354 adiada 28 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud; no obstante, se advierte que la presente causa había tenido conocimiento previo por parte del Magistrado Rafael Moreno Vargas, quien, en proveído del 29 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso radicado bajo el número 110012205-000-2021-01504-01, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a partir del 20 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que señala *"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan"*, se ordena que, por la Secretaría de la sala, se asigne el conocimiento del presente trámite al Magistrado Carlos Alberto Cortés Corredor, sucesor del primer ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA
CONTRA PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. (RAD. 01 2021
00593 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., contra el auto proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de marzo del 2023, por medio del cual declaró NO probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, bajo las siguientes consideraciones (Archivo 10, pág. 2):

En otro orden, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentadas por las demandadas, no se declara probada, debido a que, el artículo 2° del C. P. del T. y S. S. le asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer controversias relacionadas con el sistema de seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, razón por la cual, no posee ningún sentido que de manera previa la Litis deba acudir a la jurisdicción ordinaria civil para declarar el pago de perjuicios materiales y morales a título de lucro cesante, en relación a la diferencia dineraria entre la mesada recibida en el RAIS respecto a la que podría percibir en el Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la encartada COLFONDOS interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (Archivo 11 expediente digital):

“Se debe tener presente que el Juez Ordinario Laboral no es el competente para resolver el conflicto del resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos,

por la supuesta omisión del deber de información, y con atención a que el demandante se encuentra Pensionado.

Para este tema en especial el juez civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto la actora y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios, ya que no se discute nada relacionado con un tema pensional, si no una supuesta responsabilidad civil.

El juez competente para conocer de la acción de responsabilidad civil contra las AFP.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Para comprender el alcance de la norma transcrita, conviene tener en cuenta que, en la redacción anterior a la modificación introducida por el Código General del Proceso, la norma citada establecía lo siguiente: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (se destaca).

Sobre el particular, la Sala, hace suyas las precisiones de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 1999 (exp. 12289) por la Sala de Casación Laboral, las cuales, no obstante preceder al artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mantienen toda su vigor, al ser ‘mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997’ (Sentencia C-1027 de 2007, Corte Constitucional), que desde entonces atribuyó a la jurisdicción laboral el conocimiento de ‘las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados’, y para cuyo entendimiento, sentó las siguientes ‘precisiones básicas: 1. Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción ‘seguridad social integral’ más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo o los procesos de naturaleza civil o comercial (...)’.”

Adicionalmente, las controversias asignadas al conocimiento de la jurisdicción laboral son las relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Por lo tanto, la responsabilidad civil por incumplimiento obligacional, que en este contexto no guarda relación con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino con cuestiones civiles y mercantiles, debe ventilarse ante la jurisdicción civil.

Resulta aplicable, entonces, la cláusula general de competencia del inciso segundo del artículo 15 del Código General del Proceso, que establece: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

Conviene precisar, finalmente, que, con ocasión de la facultad que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social les reconoce a los jueces

laborales en el sentido de fallar ultra o extra petita, no les sería admisible a estos pronunciarse sobre asuntos respecto de los que carecen de competencia, como lo es la responsabilidad de las AFP por incumplimiento del deber de información”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...*decida sobre excepciones previas*” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró no probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**, la cual fue propuesta por COLFONDOS S.A. en la contestación de la demanda en los siguientes términos (Archivo 8 expediente digital, págs. 41 y 42):

VII. EXCEPCIONES PREVIAS. -

1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Excepción que argumento, conforme al artículo 100 del CGP, pues teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda van encaminados al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos, pues bien, el juez civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto el actor y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios.

Advirtiéndose por esta Corporación las pretensiones del presente litigio se circunscriben a (Archivo 03 expediente digital págs. 2 y 3):

“1. DECLARAR que la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA se afilió al régimen de pensiones administrado por el hoy extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir del día 09 de febrero de 1983 y hasta el mes de agosto de 1994.

2. DECLARAR que la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA se trasladó al régimen de ahorro individual a través de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., a partir del mes de febrero del año 1995, mediante la suscripción del formulario de afiliación a esa entidad privada.

3. DECLARAR que la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA se trasladó de fondo, mediante afiliación a través de COLFONDOS S.A., a partir del mes de septiembre del año 2005, mediante la suscripción del formulario de afiliación a esa entidad privada.

4. DECLARAR que la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA se trasladó de fondo, mediante afiliación a través de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a partir del mes de diciembre del año 2013, mediante la suscripción del formulario de afiliación a esa entidad privada.

5. DECLARAR que con la suscripción de los formularios de afiliación PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., omitieron su deber de informar a la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA de manera clara, cierta y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen de pensiones.

6. DECLARAR que con la suscripción de los formularios de afiliación PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., omitieron su deber de dar a conocer a la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA su situación pensional para la fecha del traslado y la eventual o futura, comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación de definida.

7. DECLARAR que OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez anticipada a favor de la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA a partir del mes de noviembre de 2.019 con una mesada pensional mensual de \$3.168.836.00.

8. DECLARAR que, acorde con las previsiones de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, la primer mesada pensional de LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA en el régimen de prima media hubiese ascendido a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$9'830.004,00).

9. DECLARAR que con ocasión al incumplimiento en el deber de información en acto el traslado de régimen por parte de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA perdió la posibilidad de pensionarse en condiciones más favorables, contenidas en el actual régimen pensional de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

10. DECLARAR que a la señora LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA le deben ser reparados los perjuicios de orden material y moral, causados por el otorgamiento de una mesada pensional un menor valor al que hubiere causado en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se profieran las siguientes condenas, así:

1. CONDENAR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA correspondiente a la diferencia dineraria entre la mesada recibida en el RAIS respecto de aquella que hubiere podido causar en el régimen de prima media con prestación definida, a partir del cumplimiento de los 57 años de edad y hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida, de

conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.432.039.705,00), o el valor que llegue a probarse.

2. *CONDENAR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al pago de MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA por concepto de indemnización del daño moral causado por la afectación de su dignidad, honor, nivel de vida e imposibilidad de mantener un ingreso digno y acorde con las necesidades propias y de su familia.*
3. *CONDENAR a las demandadas, a todo lo que pueda resultar acreditado ultra y extra petita de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.*
4. *En caso de oposición, CONDENAR a las demandadas, al pago de costas del proceso y agencias en derecho.*

Las cuales sustenta la promotora del litigio en el hecho de que “en busca de mejorar su derecho pensional, la demandante LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA suscribió el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a partir del mes de septiembre del año 2005, con el cual se tramitó su traslado de entidad administradora de fondo de pensiones.”, aduciendo SKANDIA le reconoció la pensión anticipada de vejez a partir de noviembre del 2019 con una mesada de \$3.168.836, valor que estima “no corresponde siquiera a la mitad del valor que habría recibido en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES bajo las mismas condiciones de reconocimiento”, señalando por ende “Existe una diferencia sustancial entre el ingreso que percibía LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ DE MESA como cotizante dependiente y el valor que percibiría como mesada pensional reconocida por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en el régimen de ahorro individual” (Ver archivo 03 págs. 4 a 9).

En esta dirección y para resolver, se debe en primer lugar establecer, que de conformidad con el artículo 2 del CPT y SS, la especialidad laboral conoce de

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Como se ve de las pretensiones atrás anotadas se encuentra que las mismas se originan en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante, por ende, los efectos e incidencia que tuvo ello en la prestación pensional que se encuentra devengando la actora, como por ejemplo, los perjuicios aquí reclamados, son situaciones que a todas luces derivan de lo señalado atrás, cuya competencia es la especialidad laboral para conocer del asunto, así que en autos, si los eventuales perjuicios tienen su origen en la falta de información por parte de la AFP en su momento al afiliado, o el reconocerse por parte del RAIS la pensión, generando allí el daño, es indudable que esos aspectos iniciales son de estirpe de la seguridad social y son conocidos por el Juez Laboral, por lo que indudablemente la consecuente reparación integral de perjuicios debe seguir la misma línea, tal como ocurre verbigracia en los perjuicios derivados de la culpa señalada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme lo anterior, no se acogerá favorablemente el argumento de la apelante en atención a que el conflicto jurídico dentro del presente asunto deriva de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, por lo

que se encuadra dentro de la competencia general asignada a la jurisdicción ordinaria laboral en el artículo 2º del C.P.L. y S.S.

Así las cosas, las razones expuestas, permiten concluir, que en aplicación del artículo 2 del C.P.L., es el juez laboral el competente para desatar la Litis tal y como lo señaló el *a quo*, y en esa medida se prohijara la decisión de primer grado. Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

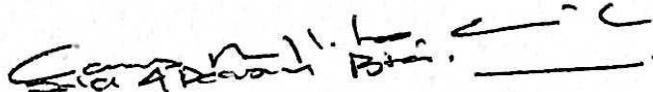
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo de COLFONDOS S.A., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH NORALMA PINTO FLOREZ CONTRA EFECTIVA CTA, IAC ACCION Y PROGRESO, IAC GESTION ADMINISTRATIVA en liquidación, CAFESALUD EPS S.A., SALUDCOOP EPS en liquidación, MEDIMAS EPS S.A.S. y CRUZ BLANCA EPS (RAD 15 2021 00618 01).

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 21 de marzo del 2023, mediante el cual dispuso desvincular del proceso a EFECTIVA CTA, IAC GESTION ADMINISTRATIVA, CAFESALUD EPS S.A., SALUDCOOP EPS y CRUZ BLANCA EPS, ello en los siguientes términos (Archivo 36 expediente digital):

“Por otra parte, sería el caso requerir a la parte actora para que efectuó las notificaciones a EFECTIVA CTA, identificada con Nit. No. 830.073.736, IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, identificada con Nit No. 900.218.782, CAFESALUD EPS S.A., identificada con Nit. No. 800.140.949, SALUDCOOP EPS, identificada con Nit No. 800.250.119 y CRUZ BLANCA EPS identificada con Nit. No. 830.009.783, si no fuera porque una vez verificados los respectivos certificados de existencia y representación legal de las mismas, se encontró lo siguiente:

Respecto a EFECTIVA CTA, mediante acta 034 del 20 de octubre de 2021 se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia (...)

Frente a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, mediante resolución No. 00016 del 06 de marzo de 2020, se aprobó la liquidación de la sociedad (...)

Respecto de la demandada CAFESALUD EPS S.A., se observa que mediante resolución del 23 de mayo de 2022 inscrita el 07 de junio de 2022 (...)

Misma situación ocurre con la demandada SALUDCOOP EPS, que mediante resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 se declaró la terminación de la existencia legal y su matrícula se encuentra cancelada (...)

Finalmente, respecto de la CRUZ BLANCA EPS, se tiene que mediante resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022 se declaró terminada la existencia legal de la misma:

En consecuencia, es claro que las sociedades EFECTIVA CTA, IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, CAFESALUD EPS S.A., SALUDCOOP EPS y CRUZ BLANCA EPS en la actualidad no existen y por consiguiente no tienen capacidad para ser sujetos procesales en el presente asunto, conforme lo requiere el artículo 53 del C.G.P.

(...)

Por lo tanto, se DESVINCULA a EFECTIVA CTA, IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, CAFESALUD EPS S.A., SALUDCOOP EPS y CRUZ BLANCA EPS, por carecer de existencia y por consiguiente de capacidad para comparecer a este juicio.

Como argumentos de la alzada, el apoderado judicial de dicha pasiva sostiene (Archivo 37 expediente digital):

“El despacho funda la decisión de desvincular del proceso a las entidades mencionadas, bajo el entendido de que las mismas han proferido y registrado ante los órganos competentes ciertos actos administrativos que tienen efecto directo sobre su existencia como personas jurídicas: La Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022 (inscrita el 07 de junio de 2022), a través de la cual CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. canceló su matrícula mercantil; la Resolución No. RES003094 del 07 de abril de 2022 (inscrita el 19 de abril de 2022), a través de la cual CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. canceló su matrícula mercantil; y la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 (inscrita el 27 de enero de 2023), a través de la cual SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. canceló su matrícula mercantil.

Con fundamento en lo anterior, el despacho ordena la desvinculación del presente proceso para las entidades mencionadas, arguyendo para el efecto, que las personas jurídicas demandadas no existen y que con esto cesa su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Ante estas alegaciones, debe advertirse que la situación descrita no impide la continuidad del presente proceso con las entidades señaladas como demandadas, como quiera que el proceso de la referencia fue radicado el 14 de enero del año 2022 y admitido finalmente a través de auto del 17 de junio de la misma anualidad.

En virtud de lo cual es preciso traer a colación, lo establecido por el artículo 633 del Código de Comercio que dispone, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

En ese sentido, tratándose de sociedades, el art. 98 de la misma norma señala que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. No obstante, dicha persona deberá ser registrada en la cámara de comercio respectiva para que la misma y por consiguiente sus actuaciones, sean oponibles a terceros, tal como lo señala el artículo 112 ibídem.

En lo que respecta a la prueba de la existencia y representación de la misma, el artículo 117 del Código de Comercio es claro al indicar que será la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, precisando que en ella además, figurará la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. De tal suerte que, si la

sociedad se hallara disuelta, es preciso radicar dicho acto ante la Cámara de comercio, con el fin de hacerlo oponible a terceros.

Dicho lo anterior, se aprecia que las actuaciones que dieron origen a la litis de la referencia, máxime, los actos de defensa correspondientes a las hoy desvinculadas: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se desplegaron antes de la cancelación de la matrícula de las mismas y su consignación en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, actos que se realizaron solo hasta los años 2022 y 2023, conforme obra en el plenario. En consecuencia, resulta claro que las tres entidades mencionadas, cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C. G. P. y artículo 633 del C.C. Por tanto, lo considerado por el despacho no tiene vocación de prosperar, en atención a que una eventual condena, resultaría violatoria de los derechos a la igualdad y debido proceso de mi representada la IAC ACCIÓN Y PROGRESO, entidad que, por el contrario, si debería ser desvinculada de la presente Litis por los sendos documentos con que cuenta el despacho que prueban la total ausencia de legitimación y obligación de la misma.

III. PETICIÓN

En consideración a lo expuestos en los numerales precedentes, se solicita:

Primero. - Se revoque el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2022, parcialmente, en el sentido de que ordenó la desvinculación del proceso de las demandadas CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, en su lugar, se continúe con el trámite respecto de las mismas.

Segundo. - De no acceder a lo solicitado en punto inmediatamente anterior, se conceda el recurso de apelación, a efectos de que el superior resuelva sobre la materia.”

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.¹, los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se **ORDENA LA DESVINCULACIÓN DEL PROCESO** de las sociedades EFECTIVA CTA, IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, CAFESALUD EPS S.A., SALUDCOOP EPS y CRUZ BLANCA EPS no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321² del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

² **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de marzo del 2023.

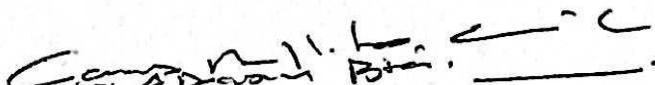
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

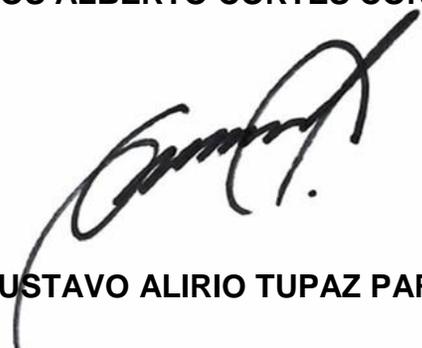
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERNESTO CONDIA GARZÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 18 2019 00445 02)

Bogotá D.C. treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación de la demandada PROTECCIÓN S.A. en contra del auto de fecha 20 de mayo del 2022 (Archivo 20 expediente digital) proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$3.000.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Aduce el apoderado recurrente que en el presente asunto se modifique el auto de primer grado y en su lugar se disminuye el favor liquidado por concepto de costas fijándose de manera equitativa y razonable por observación de la naturaleza y calidad del proceso y la gestión efectuada, precisando *“la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, por ya nuestro juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado”* (Archivo 21 expediente digital).

El Juez de primer grado mediante auto del 10 de febrero del 2023 (*Archivo 23 expediente digital*) señaló:

De los articulados en comentario se desprende con claridad que el valor de las agencias en derecho debe ser fijado dentro del parámetro señalado, esto es, entre 1 y 10 S.M.M.L.V., como quiera que el presente asunto por la naturaleza del mismo, carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, lo que indica que las mismas deben estar dentro de dicho margen, pero que en ningún caso el Juzgador debe fijar como agencias en derecho la tasa máxima. Puesto que, corresponde al juez analizar otras características de la gestión realizada por el apoderado, tales como, la naturaleza, calidad y duración del proceso a efecto de establecer el valor de las agencias en derecho, las cuales se itera, deben moverse dentro del margen estipulado en el PSAA16-10554 de 2016.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que las agencias en derecho impuestas por este Despacho efectivamente se encuentran dentro de los parámetros a que alude la norma antes citada, puesto que inicialmente al haberse emitido sentencia de primera instancia las costas fueron tasadas en tal sentido, y por ende al haber sido modificado el numeral primero y confirmado en los demás la sentencia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, estas debían ser ajustadas conforme los lineamientos expuestos.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer el auto que liquidó y aprobó las costas, y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 11°, habrá de concederse para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 139 del plenario, atendiendo lo expuesto en la presente providencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. se fijó en cuantía de \$3.000.000 en primera instancia y sin costas por esta Corporación (*Archivo 20 expediente virtual*), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo*.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite

procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada PROTECCIÓN S.A., lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en primera instancia.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -28 de junio del 2019- (*ver acta reparto Archivo 2 expediente digital*), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5º numeral 1º dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 18 expediente digital las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación del señor ERNESTO CONDIA GARZÓN identificado con C.C 17.155.405 a sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, suscrita el 22 de noviembre de 1999 y efectuada el 1° de enero de 2000, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que todas y para todos los efectos legales el señor ERNESTO CONDIA GARZÓN identificado con C.C 17.155.405, nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de ERNESTO CONDIA GARZÓN identificado con C.C 17.155.405, cotizaciones, bonos pensionales, todos sus frutos e intereses como dispone el artículo 1746 del código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, es decir, lo que tenga la demandante en su actualidad en su cuenta de ahorro individual o al momento en que se realice el traslado de los aportes, sin efectuar deducción alguna, así como las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por concepto de gastos o cuotas de administración en que hubiere incurrido, desde el momento en que se surtió la afiliación a dicho fondo, hasta que se realice el traslado de los aportes aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reactivar la afiliación de ERNESTO CONDIA GARZÓN identificado con C.C 17.155.405, y corregir su historia laboral una vez recibido estos dineros de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción.

SEXTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y en favor de la parte demandante en la suma de \$3.000.000 pesos.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas para COLPENSIONES.

OCTAVO: En caso de no apelarse la presente sentencia, concédase el Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”

La citada sentencia fue modificada por esta Corporación en decisión calendada 15 de octubre del 2019 (Archivo 02 expediente digital - C02SegundaInstancia), así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá para establecer que las consecuencias de la omisión de información en el momento del traslado de régimen no derivan en la nulidad del mismo sino únicamente en un TRASLADO INEFICAZ, al tenor de lo señalado por la Corte suprema de justicia en la sentencia SL. 12136 de 2014, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.”

De tal manera, como quiera que en el presente asunto no se trató de pretensiones pecuniarias sino de una obligación de hacer, esto es, ordenar el traslado de régimen de la demandante, la suma fijada por el Juez de primer grado de \$3.000.000, ascendió a 3,3020518950 smmlv del año 2021 (\$908.526) -data de la sentencia de primer grado Archivo 18 expediente digital-, advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. para primera instancia sin sobrepasar el tope máximo establecido por el Acuerdo citado.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a los resultados del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

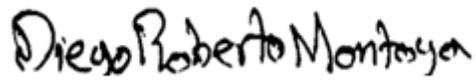
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

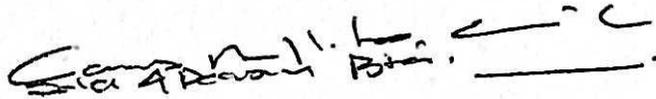
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALFONSO YARURO YANINE
CONTRA ECOPETROL S.A. (RAD. 19 2020 00374 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por apoderado del demandante, contra el auto proferido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2023 (*08AudienciaArt77CPT.mp4 del expediente digital*), por medio del cual resolvió declarar probada la excepción formulada por la demandada ECOPETROL S.A. (archivo 04, página 16), denominada *FALTA DE JURISDCCIÓN Y COMPETENCIA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA* y en consecuencia dispuso dar por terminado el proceso y el posterior archivo.

Lo anterior tras considerar la a quo, el ordenamiento laboral del artículo 6º del Código Procesal Laboral consagra como requisito para iniciar la acción contra la entidad de derecho público de la administración pública, que se puede elevar la reclamación a fin de que se pueda ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones antes, de ser demandado, tal y como consta en la mentada normatividad. En el caso concreto, no se acredita el cumplimiento de tal requisito, pues si bien se observa que el demandante durante la vigencia de la relación laboral presentó derechos de petición al empleador con el propósito de que el estímulo al ahorro tuviera incidencia salarial. conforme a las comunicaciones 2015 006474 el 04 de mayo 2015 y el correo electrónico del 05 enero 2016, no es menos cierto que esas solicitudes no pueden entenderse como la reclamación

administrativa, pues contrastándolas con las pretensiones de la demanda, no se ajustan a las mismas. Esto, como quiera que el objeto de esta litis, es la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2008 hasta la terminación, es decir, 28 de febrero del año 2019, fecha posterior a las solicitudes presentadas, así mismo, no obra solicitud de la bonificación prevista en el artículo 118 de la Convención Colectiva vigente para el año 2014 - 2018 para los trabajadores que se jubilen, como tampoco se elevaron peticiones indemnizatorias, igualmente, en la petición elevada el 19 de febrero de 2019, solo se requiere información sobre descuentos aplicados al demandante, políticas establecidas para el estímulo del ahorro y pruebas documentales (*archivo 08, récord 11:00*).¹.

¹ **Juez, récord 11:00:** “La demandada ECOPETROL, interpone la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y PRESCRIPCIÓN, sin embargo, observando en detalle la motivación de la primera excepción, resulta claro que la misma, la fundamenta en lo estipulado en el artículo 6 del CPT y de la SS, en lo relacionado con la falta de reclamación administrativa, esto en atención a que, dicha entidad ostenta la calidad de sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Pues bien, a fin de resolver la excepción planteada sea lo primero recordar que en efecto nuestro ordenamiento laboral en el artículo 6 CPTSS, consagra como requisito para iniciar una acción contra la entidad de derecho público o de la administración pública, que previamente se debe elevar reclamación directa, a fin de que ese ente pueda ejercer un control de legalidad sobre sus actuaciones antes de ser demandado; tal y como consta la mentada normatividad al expresar:

“ARTICULO 6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”.

Igualmente, señala la Jurisprudencia Nacional, que esta reclamación, es la que otorga al Juez Laboral, competencia para conocer el conflicto planteado, la cual debe tener concordancia con las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, si la solicitud contiene peticiones diferentes, no tendría la entidad demandada un verdadero derecho de defensa, tal como se encuentra plasmado en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2000 por la Honorable Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral con ponencia del doctor Carlos Isaac Nader, radicado 12719, entre muchas otras.

Descendiendo al caso en estudio, razón le asiste a la demandada de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, que, por la naturaleza jurídica de la enjuiciada, es necesario este requisito, para que este Juzgado adquiera competencia para conocer del presente proceso, pues se trata de una Empresa de economía mixta, en los términos de la Ley 1118 de 2006 por la cual se modifica la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A. y se dictan otras disposiciones.

Una vez aclarado el punto anterior, es claro que las pretensiones que la parte demandante pone en conocimiento de esta autoridad respecto de la entidad ECOPETROL S.A., ha debido incoarlas previamente a la entidad accionada, en los términos del artículo 6 *ibidem*, situación que no se acredita en la foliatura, pues si bien se observa que el demandante durante la vigencia de su relación laboral presentó derechos de petición a su empleador con el propósito de que el estímulo al ahorro tuviera incidencia salarial como datan las comunicaciones 2015006-474 del 04 de mayo de 2015 y correo electrónico del 05 de enero de 2016, no es menos cierto que dichas solicitudes no pueden entenderse como reclamación administrativa pues según las pretensiones de la demanda, no se ajustan a la realidad de las mismas, esto como quiera que lo que se procura en la litis es la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 2008 hasta la terminación del contrato laboral, es decir, 28 de febrero de 2019, fecha posterior a las solicitudes a las que se refirió el Despacho en precedencia; aunado a lo anterior en las mismas, no obra solicitud de la bonificación establecida en el artículo 118 de la convención colectiva vigente en el año 2014-2018 para los trabajadores que se jubilen, como tampoco de elevaron las peticiones indemnizatorias.

Por último, debe referir el Despacho que existe derecho de petición presentado por la parte actora a ECOPETROL el 19 de febrero de 2019, fecha más reciente, en el mismo solo se requiere información sobre descuentos aplicados al actor, políticas establecidas para el estímulo al ahorro y requiere documentales al respecto, pero no reclama como tal de su empleador, el pago que solicita ante este juzgado, así las cosas se

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando², todos los correos electrónicos que se adjuntaron con la demanda y las respuestas de parte de Ecopetrol evidencian que la demandada se pronunció en relación con el estímulo al ahorro y negó la reliquidación de las prestaciones sociales que se están solicitando con la demanda.

Agregó, en relación con las indemnizaciones, la jurisprudencia tiene establecido que dichas indemnizaciones no son necesarias, no requieren de la reclamación previa porque son consecuencia, precisamente del incumplimiento de la entidad por el pago de las prestaciones sociales. Luego, sobre esas indemnizaciones, es claro que no se requiere que haya una reclamación previa para efectos de interponer la demanda. Enfatizó, en que el 20 de febrero de 2018, la entidad demandada tuvo oportunidad de responder las reclamaciones que hizo el demandante, desde cuando se empezó a hacer el descuento del estímulo al ahorro en el año 2007 al 2018, siendo claro las peticiones del actor. El objeto del proceso es el tema meramente el estímulo al ahorro y de ahí se derivan el pago de todas las demás prestaciones o reliquidación de prestaciones que se están solicitando.

considera que si se debe agotar la reclamación administrativa solicitando adicionalmente todo lo pretendido en el presente proceso”.

²**Recurso Demandante, récord 15:11:** *“Informo que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que acaba de proferir su despacho por medio del cual se declaró la prosperidad a la excepción propuesta de falta de competencia por agotamiento de la reclamación administrativa. Quiero fundamentar este recurso en lo ya manifestado, al descorrer el traslado de las excepciones. Pero, además, señoría, considero que en todos los correos electrónicos que se adjuntaron con la demanda y las respuestas de parte de Ecopetrol se evidencia claramente que Ecopetrol se pronunció en relación con el estímulo al ahorro del ahorro económico mensual y negó la reliquidación de las prestaciones sociales que se están solicitando con la demanda.*

Adicionalmente, en relación con las indemnizaciones, la jurisprudencia tiene establecido que dichas indemnizaciones no son necesarias, no requieren de la reclamación previa porque son consecuencias, precisamente el incumplimiento de la entidad por el pago de las prestaciones sociales. Luego, sobre esas indemnizaciones, es claro que no se requiere que haya una reclamación previa para efectos de interponer la demanda. Hago énfasis en que el 20 de febrero de 2018, la entidad demandada tuvo oportunidad de responder las reclamaciones que hizo el demandante, desde cuando se empezó a hacer el descuento del estímulo al ahorro en el año 2007 al 2018, siendo claro, lo que el demandante le solicita a la entidad demandada. El viernes 16 de febrero de 2018, donde la entidad demandada claramente niega todas pretensiones como consecuencia del estímulo al ahorro que es el objeto del proceso. El objeto del proceso es el tema meramente el estímulo al ahorro y de ahí se derivan el pago de todas las demás prestaciones o reliquidación de prestaciones que se están solicitando a su despacho, por lo que muy respetuosamente considero que su despacho se equivoca. Puesto que allí claramente Ecopetrol ya tuvo oportunidad de pronunciarse y con eso se encuentra agotada la vía gubernativa o la reclamación administrativa previa, adquiriendo su despacho en plena competencia para decidir lo que se pretende, solamente le solicito se acceda a lo solicitado, en caso de que no respetuosamente le solicito, me conceda el recurso de apelación ante el superior”.

Por su parte, la Juez a quo al resolver la reposición reiteró que no se agotó la reclamación administrativa en los términos del artículo 6º del C.P.L, no reponiendo la decision atacada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*).

Sea lo primer indicar, en el sub examine las pretensiones del demandante se enlistan en 10 numerales al siguiente tenor (archivo 03, subsanación demanda, página 263):

1. Re-liquidación del auxilio a la cesantía a partir del año 2.008 teniendo en cuenta el salario incrementado con el estímulo al ahorro, para cada año, en adelante hasta la terminación del contrato de trabajo.
2. Re-liquidación de los intereses a la cesantía, con su correspondiente sanción por no pago, a partir del año de 2008 en adelante hasta la terminación del contrato de trabajo.
3. Indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1.990 por el no pago completo del auxilio a la cesantía durante los años 2008 en adelante hasta la terminación del contrato de trabajo.
4. Re-liquidación de las primas de servicios legales a partir del año de 2.008 en adelante hasta la terminación del contrato de trabajo.
5. Re-liquidación de las primas y beneficios extralegales, señaladas en la convención colectiva, desde el año 2008 en adelante hasta la terminación del contrato de trabajo.
6. Re-liquidación de las vacaciones disfrutadas.
7. Pago de la bonificación establecida en el artículo 118 de la Convención Colectiva vigente en el años 2014 - 2018, para los trabajadores que se jubilen.
8. Indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del C.S del T., a partir de la terminación del contrato de trabajo.
9. Re-liquidación y pago de los aportes a la seguridad social tanto en pensiones como en salud con sus correspondientes intereses legales, a partir del año 2007 en adelante hasta la terminación del contrato de trabajo, con destino a Colpensiones.
10. Las costas y agencias en derecho que se cause dentro del proceso.

Frente a lo anterior, como ya se dijo, la enjuiciada ECOPETROL S.A. propuso la excepción denominada *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*, la cual

hizo consistir en que el demandante no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del C.P.T., al sustentarla así (archivo 04):

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º del código de Procedimiento Laboral modificado por el Artículo 4º de la Ley 712 de 2001, como un requisito de procedibilidad antes de presentar demandas contra entidades de carácter público es necesario agotar en debida forma el procedimiento de la reclamación administrativa.

En el caso que nos ocupa si bien el actor envió derechos de petición solicitando información, pidiendo documentos y reclamando beneficios que consideraba le correspondían, al revisar tales comunicaciones se observa que en ninguna incluyó la totalidad de las pretensiones que en este proceso presenta y en consecuencia no cumplió en debida forma con la presentación de la reclamación administrativa.

La corte suprema de justicia de manera reiterada ha considerado, que el agotamiento de la falta de reclamación administrativa es factor de competencia como puede apreciarse reiteradas sentencias de la sala laboral de la corte suprema de justicia.

- CSJ. Cas, laboral Sent. Julio 21/81... *"JURISPRUDENCIA. -Factor de competencia. "La jurisprudencia de la Sala Laboral ha declarado sin vacilaciones que esta exigencia de agotamiento de la vía administrativa es sin duda alguna un factor de competencia para el juez laboral, y que como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Constituye por tanto uno de los llamados "pre- supuestos procesales" (doctrina Bullo, acogida por la Sala Civil de la corporación), cuyo cumplimiento es necesario "para la constitución regular de la relación jurídico procesal" (G.J. LXXX- VIII, pág. 348). En ocasiones, teniendo en cuenta los distintos aspectos básicos de este problema procesal, se ha confundido el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, cuyo incumplimiento conduce a la nulidad de la actuación (incompetencia) con otro requisito procesal denominado "demanda en forma" cuya inobservancia lleva a que se pronuncie sentencia inhibitoria (ineptitud de la demanda)" ...*
- CJS. Cas, laboral, Sent. Dic.11/91 rad 4560.

Así las cosas, debe señalarse toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es, el agotamiento de la vía gubernativa, donde se indica que:

"...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...". (Subrayado de la Sala).

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que, de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999³, Radicado No. 30056 del 24 de mayo de 2007⁴, SL 1867

³ *"...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la*

Rad. 57117 del 29 de mayo del 2018⁵ y SL4286 Rad. 66151 del 1° de octubre del 2019⁶ siendo también una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

⁴ “El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuáles quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”

⁵ “Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con

anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

⁶ “...en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, rememorada en la CSJ SL13128-2014, esta Corporación, en un caso con similares características al debatido, adoctrinó:

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...]

En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619). Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada. Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o

En ese orden de ideas y atendiendo expresamente los argumentos de la alzada, se remite esta Sala a la documental obrante en el expediente (archivo 02), evidenciando en orden cronológico:

- El **22 de septiembre de 2009**, Ecopetrol S.A. dio respuesta a los señores “*Pedro Sánchez, Freddy Ortiz y otros*”, entre los cuales no se puede constatar si involucraba al aquí demandante, no obstante, a título informativo la Sala se remite a dicho documento, con el fin de verificar el manejo dado a la incidencia salarial del estímulo al ahorro (archivo 02, páginas 21 y 22):

enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.” Y es que la incompetencia del Juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del Juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

[...]

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquélla oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Como se observa, esta Corporación es del criterio que la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa conlleva a la falta de competencia del Juez laboral, situación que resulta ser saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ...”

VICEPRESIDENCIA DE TALENTO HUMANO

USC -

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2009

Señores

PEDRO V. SÁNCHEZ NIÑO
FREDDY ORTIZ M. y OTROS
Edificio Guadalupe, Piso 8º
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición. Incidencia salarial estímulo al ahorro.

Con toda atención nos referimos al derecho de petición citado en el asunto, dirigido al Presidente de nuestra Empresa, a través del cual, luego de dejar plasmadas sus consideraciones en relación con la aplicación de la Política de Compensación, solicitan el reconocimiento de la incidencia salarial del estímulo al ahorro que se ha venido otorgando en el marco de dicha Política.

Sobre el particular, importante resulta mencionar en primer lugar, que tal y como se ha mencionado en distintas oportunidades, la Política de Compensación, que obedece a la mera liberalidad de Ecopetrol S.A. como empleador, fue concebida con el propósito de brindar mayor competitividad a nuestra Empresa frente al sector petrolero, y de ésta forma hacerla más atractiva en el mercado laboral, atendiendo en todo caso los parámetros de equidad, y con pleno respeto a las garantías constitucionales y legales de nuestros trabajadores.

Atendiendo tales criterios, se hizo necesario considerar los diferentes grupos de colaboraciones resultantes de las diversas condiciones laborales existentes al interior de la Empresa, derivadas de los regímenes de cesantías y pensiones aplicables, lo que hizo indispensable un tratamiento distinto, procurando así un incremento efectivo anual en el ingreso monetario equitativo para los trabajadores, teniendo como referente el -20% de la mediana del sector petrolero; lo que dista de tener un carácter discriminatorio.

Adicionalmente, la diferencia entre grupos de trabajadores cuenta con una base objetiva, proporcional y justificada, respaldada en la diferenciación creada por la Ley 50 de 1990, tratándose del régimen de cesantía y en el Acto Legislativo No 01 de 2005 en cuanto al régimen pensional exceptuado se refiere.

En ese sentido, el desarrollo de la Política de Compensación, respeta el marco legal y constitucional, toda vez que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna por doctrina constitucional se predica frente a iguales, esto es, en otorgar un trato similar a quienes se encuentran en condiciones similares y, distintas a quienes están en diferente situación, como ocurre frente a los diferentes grupos que nos ocupa. La igualdad sólo se viola si la desigualdad está desamparada de una justificación objetiva y razonable, lo que no se presenta en este caso por las razones antes expuestas que evidencian que la medida es razonable de proporcionalidad.

Así mismo, ha de tenerse presente que las diversas formas en que se materializa la aplicación de la precitada Política de Compensación, cuentan con el debido respaldo jurídico, y se encuentran directamente relacionadas con la posición competitiva del ingreso monetario del trabajador frente a la mediana referente, ingreso éste que no hace alusión de manera exclusiva al salario básico, pues como es sabido, está compuesto además por otros rubros, tales como retroactividad de cesantías, estímulo al ahorro, bonificación especial y prima de vacaciones, entre otros, que reflejan el ingreso efectivo anual del trabajador.

Ahora bien, específicamente frente a la inquietud sobre el monto del estímulo al ahorro económico mensual a través de aportes voluntarios, es del caso señalar que éste responde precisamente al resultado de dicho criterio, así como a la mera liberalidad del empleador, sin que del mismo se predique carácter salarial, teniendo en cuenta su naturaleza y por cuanto además, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, resulta plenamente viable, que las partes de una relación de trabajo, pacten expresamente los beneficios y auxilios que no constituyen salario para efectos de la liquidación de prestaciones sociales.

Por otro lado, conveniente resulta indicar que no es atendible el argumento según el cual, exista igualdad de condiciones, respecto del personal con régimen tradicional de auxilio de cesantía comúnmente denominado retroactividad de cesantía y el personal próximo a jubilarse bajo el régimen exceptuado que administra Ecopetrol S.A. mediante el cual, reconoce y paga directamente la pensión de jubilación; frente a los trabajadores que son afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones SGSSP administrado por el ISS tratándose de régimen de prima media con prestación definida y por las AFP en relación con el régimen de ahorro individual con solidaridad y el personal cuyas cesantías se encuentran regidas por la Ley 50 de 1990.

Bajo el anterior contexto fáctico y jurídico, no es procedente atender favorablemente su solicitud de incidencia salarial de los aportes voluntarios que efectúa la Empresa a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Luego, el **04 de mayo de 2015** el demandante radicó en la empresa demandada un escrito contentivo de las siguientes pretensiones (archivo 02, páginas 26 a 29):

1. Con base en lo anterior, solicito muy comedidamente el favor de clasificarme como trabajador perteneciente al grupo 1, de la actual política salarial de la empresa.
2. Que se realicen todas las acciones salariales correspondientes a los trabajadores pertenecientes al grupo 1, a partir de Diciembre de 2007, fecha en la cual la empresa empezó a pagarme el estímulo al ahorro, con base en la actual política salarial.
3. Que el valor que me viene pagando la empresa por concepto del estímulo al ahorro, sea sumado a mi sueldo básico y se realicen todos los ajustes por costo de vida a los que legalmente tengo derecho.
4. Que se hagan todos los ajustes a mis prestaciones legales y extralegales a partir de Diciembre de 2007, fecha en la cual la empresa empezó a pagarme el estímulo al ahorro, con base en la actual política salarial.

Posteriormente, el **09 de junio de 2015**, se otorgó respuesta al siguiente tenor (archivo 02, páginas 30 a 31):

Señor
ALFONSO YARURO YANINE
Correo: Alfonso_yaruro@ecopetrol.com.co
Calle 152 No. 13 - 64 Apartamento 401
Edificio ALMAR - Cedre Bolívar
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición de interés particular 1-2015-006-474

Por traslado a nuestra dependencia, nos referimos a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual luego de expresar hechos sobre su caso solicita aplicación de la Política de Compensación como grupo 1 (personal sin retroactividad de cesantías y sin opción de jubilación a cargo de Ecopetrol) y que el valor del estímulo al ahorro que se viene reconociendo sea sumado al salario básico, realizando los ajustes en las prestaciones desde 2007 en adelante.

Sobre el particular, en primer término informamos que la Política de Compensación, que obedece a la mera liberalidad de Ecopetrol S.A. como empleador, fue concebida con el propósito de brindar mayor competitividad a nuestra Empresa frente al sector petrolero, y de esta forma hacerla más atractiva en el mercado laboral, atendiendo en todo caso los parámetros de equidad, y con pleno respeto a las garantías constitucionales y legales de nuestros trabajadores, por lo que incluyó no solo salarios básicos, sino prestaciones legales y extralegales y beneficios, teniendo presente que estos últimos en Ecopetrol son ostensiblemente mayores que las prácticas del mercado.

Atendiendo tales criterios, se hizo necesario considerar los diferentes grupos de colaboradores resultantes de las disímiles condiciones laborales existentes al interior de la Empresa, derivadas de los regímenes de cesantías y pensiones aplicables, en virtud de lo cual se establecieron diversas formas de aplicación de la Política de Compensación, que permitiera un incremento efectivo anual en el ingreso monetario, equitativo para los trabajadores, tomando como referente el -20% de la mediana del sector petrolero colombiano.

Bajo el anterior contexto, en su caso particular para aplicación de la Política de Compensación fue clasificado en el grupo 2 (personal con opción de jubilación a cargo de Ecopetrol) dado que según el análisis de tiempos de trabajo y edad, había la posibilidad de una pensión mixta a cargo de Ecopetrol si usted acreditaba tiempos colizados en el sistema general de pensiones que permitiera completar 20 años de trabajo para el 31 de julio de 2010.

Por lo anterior, en atención a los argumentos por usted expuestos, y con el propósito de corroborar la información alegada mediante la cual sostiene que usted no es candidato potencial para acceder

a la pensión mixta de jubilación a cargo de Ecopetrol S.A, solicitamos allegue con destino a esta dependencia, certificado proferido por Colpensiones, donde conste la totalidad del tiempo colizado en el sistema General de pensiones.

Una vez recibamos el soporte correspondiente se revisará para determinar si aplica en su caso, la recomposición en materia de compensación conforme a lo dispuesto en la Directriz de Compensación Total.

En estos términos damos por atendido su requerimiento y quedamos atentos del suministro de los soportes solicitados para determinar la procedencia de su solicitud.

- El 5 de enero de 2016 el demandante elevó la siguiente petición (archivo 01, páginas 32 y 33):

De: Alfonso Yaruro Yanine GCX
Enviado el: martes, 05 de enero de 2016 03:06 p.m.
Para: Henry Augusto Escobar Escobar
Asunto: Solicitud aclaración estímulo al ahorro

Bogotá D.C., 05 de enero de 2016

Doctor
HENRY ESCOBAR ESCOBAR
Jefe de Unidad de Planeación del Talento Humano,
ECOPETROL S.A.

Respetado Doctor Escobar:

Con respecto a la comunicación fechada del 09 de junio del 2015, la cual va en adjunto, con toda atención me permito hacer las siguientes precisiones y solicitudes:

- Como Oficial del Ejército Nacional, entidad en la que permanecí por 23 años hasta el grado de Teniente Coronel, obtuve la asignación de retiro, la cual recibo ininterrumpida y mensualmente desde 1990.
- Consecuente con lo anterior, el tiempo que permanecí en el Ejército Nacional no cotice en el sistema de pensiones, debido a que la Fuerza Pública por Ley está considerada dentro de los regímenes exceptuados.
- Así las cosas, el tiempo que llevo como trabajador de ECOPETROL, es el tiempo que ostento para la pensión, no sumo tiempo laborado en Ejército habida cuenta que este se contabilizó para la asignación de retiro, la cual es compatible con la pensión de jubilación.
- En igual forma, aunque la edad cumplía, el tiempo no me daba para la jubilación, lo cual demuestra por parte de la empresa la equivocada clasificación en el grupo 2, personal con opción de jubilación a cargo de ECOPETROL, que hicieron en la entonces Sección de Personal, con base en una posibilidad que nunca me fue consultada.
- En conclusión, a la fecha completo 24 años, 11 meses y 03 días como trabajador de ECOPETROL (anexo certificación), con una edad de 63 años, lo que me hace justo y legal merecedor de la pensión de jubilación, para la cual es imprescindible actualizar mi salario y de esa forma lograr el valor justo, correspondiente al porcentaje que legalmente me aplica.

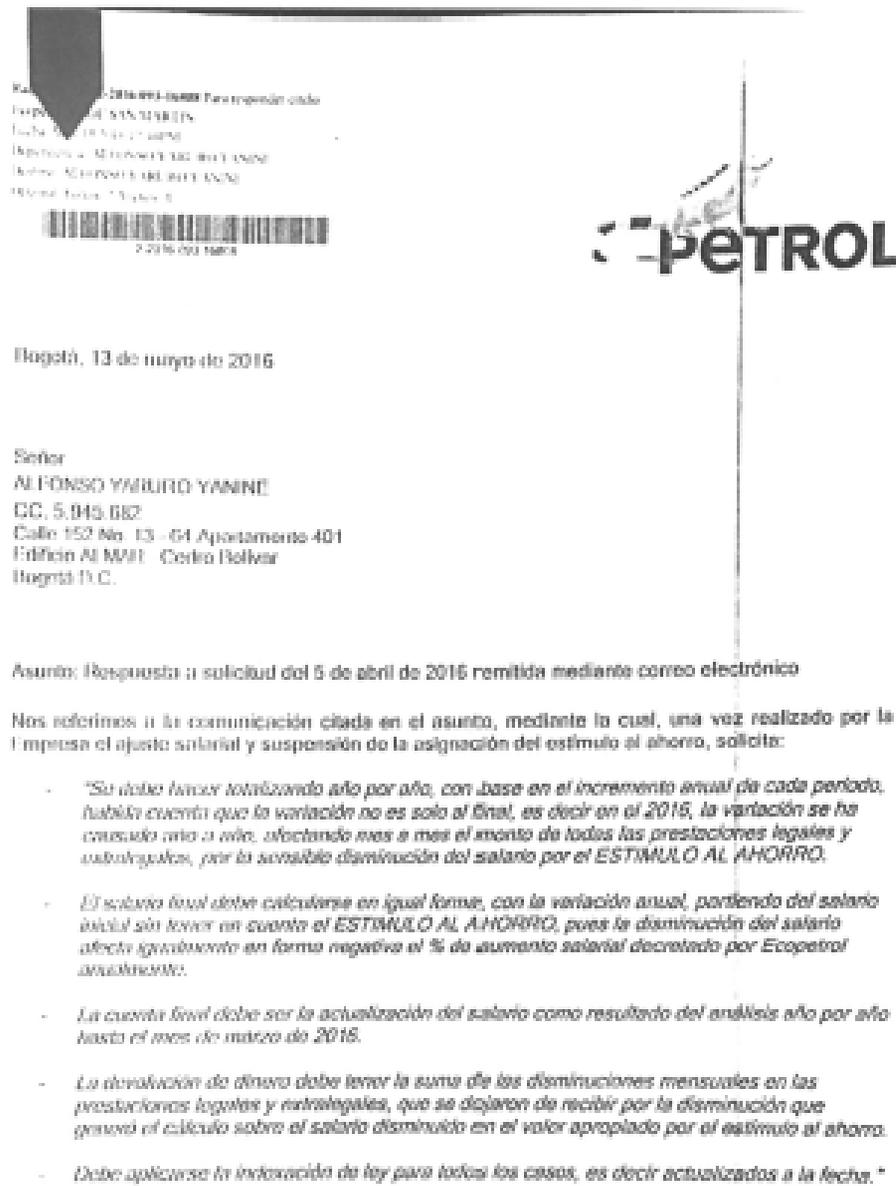
Acudo a Usted como primera instancia legal, para reiterar mi respetuosa solicitud; que se reconozca mi situación y se proceda ajustar mi compensación económica de acuerdo con los derechos adquiridos como clasificado en el grupo de trabajadores No. 1, con el reconocimiento y

cancelación de los valores indexados de prestaciones legales y extralegales correspondientes a básico, estímulo al ahorro, aumentos y demás desde diciembre de 2007.

Finalmente agradezco su amable atención y colaboración para dar por concluido este trámite en el que llevo 06 años, que me permita pasar al merecido retiro, aprovechando la coyuntura actual que se presenta de necesidad de optimización de personal en la empresa.

Cordialmente,

- El día **13 de mayo de 2016** la demandada ECOPETROL S.A. respondió la solicitud (archivo 01, páginas 43 a 44), informando:



Frente a sus solicitudes inicialmente nos permitimos reiterar que la aplicación de la Política de Compensación implementada en la organización obedece a facultad que tiene Ecopetrol S.A. como empleador, la cual fue concebida con el propósito de brindar mayor competitividad a nuestra Empresa frente al sector petrolero y, de esta forma, hacerla más atractiva en el mercado laboral. Esta Política atiende parámetros de equidad con pleno respeto a las garantías constitucionales y legales de nuestros trabajadores, por lo que incluyó no solo salarios básicos, sino prestaciones legales y extralegales y beneficios, teniendo presente que estos últimos en Ecopetrol son ostensiblemente mayores que las prácticas del mercado.

Atendiendo tales criterios, se hizo necesario considerar los diferentes grupos de colaboradores resultantes de las disímiles condiciones laborales existentes al interior de la Empresa, derivadas de los regímenes de cesantías y pensiones aplicables, en virtud de lo cual se establecieron diversas formas de aplicación de la Política de Compensación, que permitiera un incremento efectivo anual,

en el ingreso monetario, equitativo para los trabajadores, tomando como referente el -20% de la mediana del sector petrolero colombiano.

Bajo el anterior contexto, en su caso particular para aplicación de la Política de Compensación fue clasificado en el grupo 2 (personal con opción de jubilación a cargo de Ecopetrol) dado que según el análisis de tiempos de trabajo y edad, existía la posibilidad del reconocimiento de una pensión por acumulación a cargo de Ecopetrol si usted acreditaba tiempos de servicios adicionales en otras empresas o aportes al Sistema General Pensiones, sin que se recibiera información de su parte que desvirtuara dicha conclusión; en razón a lo cual, ha de concluirse que la política salarial aplicada por la empresa en su caso particular, encontró sustento en el cumplimiento de las condiciones previstas internamente por la empresa.

Con todo, en atención a las manifestaciones recientemente realizadas en relación con el tema y la información por usted aportada mediante correo electrónico del 5 de enero de 2016, fue verificada la información que reposa en los archivos de personal de Ecopetrol S.A. encontrándose que al mes de marzo de 2016 usted no cuenta con tiempos de servicios adicionales en otras empresas o aportes al Sistema General Pensiones que a 31 de julio de 2010, le permitan la consolidación de una pensión por acumulación de tiempo de servicios a cargo de Ecopetrol S.A.

Por tal razón la Empresa resolvió aplicar la política de compensación que, acorde con sus condiciones específicas actuales, se encuentra previstas al interior de Ecopetrol S.A. por lo que a partir del 16 de marzo de 2016, le fue suspendida la asignación por concepto de estímulo al ahorro, procediéndose a recomponer su salario básico, garantizando el mismo ingreso monetario que venía percibiendo y ajustando, en lo correspondiente, el monto por el cual se realizan los aportes aplicables al Sistema Integral de Seguridad Social, sin que dicha situación generen efectos retroactivos o aplicación sobre hechos pasados; tampoco pueden ser tenidas como un fundamento para alterar situaciones consolidadas que cuentan con el debido respaldo jurídico, como lo fue en este caso la aplicación de la política de compensación salarial definida por la empresa.

Así mismo, obra respuesta otorgada por la demandada en fecha **28 de febrero de 2018**, con relación a la comunicación recibida el 20 de febrero de la misma anualidad, relacionada con la recomposición salarial que le fue efectuada al demandante, veamos (archivo '02, páginas 36 a 43):

Asunto: Respuesta solicitud correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2018

Damos respuesta al correo electrónico relacionado en el asunto mediante el cual, pone de presente algunas consideraciones en relación con la comunicación remitida el pasado 16 de febrero y mediante la cual se respondieron las inquietudes por usted planteadas en relación con la recomposición salarial que le fue efectuada por parte de la empresa en el año 2016, frente a lo cual nos permitimos precisar lo siguiente:

Como primera medida, es del caso reiterar, tal como se le ha manifestado en anteriores oportunidades, que en el marco de la Política de Compensación, la Empresa le reconoció, desde el año 2007 un estímulo al ahorro económico mensual a través de aportes voluntarios que realizó la Empresa a la Administradora de Fondo de Pensiones por usted seleccionada, respecto del cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, se pactó expresamente y de mutuo acuerdo que el mismo no tendría incidencia salarial para ningún efecto.

Acorde con dicha política de compensación de la Empresa, eran destinatarios de reconocimientos por concepto de estímulo al ahorro, aquellos trabajadores que tuvieran retroactividad de cesantías y/o con posibilidad de jubilación a cargo de la Empresa al 31 de julio de 2010, fecha en la cual por disposición legal expiraron los regímenes exceptuados en pensiones como el de Ecopetrol S.A.

Así mismo, se debe precisar que al 31 de julio de 2010, Usted no acreditó los requisitos para acceder a una jubilación a cargo de Ecopetrol y, por tanto, la Empresa procedió a realizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, realizando en debida forma los aportes correspondientes manteniéndole su clasificación dentro del mismo grupo salarial, en virtud de la posibilidad del reconocimiento de una pensión por acumulación de tiempo de servicios a cargo de Ecopetrol S.A., en caso de llegar a acreditarse tiempos de servicio en otras empresas o aportes adicionales al Sistema General Pensiones.

Es del caso aclarar que si bien Usted presentó diversas solicitudes y reclamaciones durante los años 2009, 2014 y 2015 ante Ecopetrol S.A., solicitando la recomposición de su asignación salarial sin considerar el estímulo al ahorro y la consecuente reliquidación de todas sus prestaciones sociales en forma retroactiva, desde el mes de diciembre de 2007 hasta la fecha, en ellas nunca manifestó expresamente a la empresa el hecho de no pertenecer al grupo salarial II, por no tener

derecho a una pensión mixta a cargo de Ecopetrol S.A., por lo que, de conformidad con el análisis de tiempos de trabajo y edad, realizados en su momento, la empresa concluyó la posibilidad del reconocimiento de una pensión por acumulación de tiempo de servicios a cargo de Ecopetrol S.A. sin que se recibiera objeción o información por su parte que desvirtuara dicha conclusión, en razón a lo cual, la política salarial aplicada por la empresa en su caso particular, encuentra sustento en el cumplimiento de las condiciones previstas internamente por la empresa.

Ahora bien y en atención a las manifestaciones y comunicaciones por usted remitidas a Ecopetrol S.A. en el año 2016, se encontró que al mes de Marzo de 2016 Usted no pertenecía al régimen tradicional de cesantías con retroactividad, no cumplió con requisitos de edad y tiempo de servicio con Ecopetrol S.A. que le permitan acceder a una pensión de jubilación a cargo de Ecopetrol S.A. y tampoco contaba con tiempos de servicios adicionales en otras empresas o aportes al Sistema General Pensiones que le permitan la consolidación de una pensión por acumulación de tiempo de servicios a cargo de Ecopetrol S.A. a 31 de julio de 2010. Por tal razón la Empresa resolvió aplicar la política de compensación que, acorde con sus condiciones específicas a esa fecha, se encontraban prevista al interior de Ecopetrol S.A.

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 16 de marzo de 2016, le fue suspendida la asignación por concepto de estímulo al ahorro, procediéndose a recomponer su salario básico, garantizando el mismo ingreso monetario que venía percibiendo y ajustando, en lo correspondiente, el monto por el cual se realizan los aportes aplicables al Sistema Integral de Seguridad Social.

De conformidad con las consideraciones planteadas, ha de concluirse que no resulta viable atender favorablemente su solicitud de recomposición salarial desde el año 2007 al 2016, por cuanto, como se precisó anteriormente, la política salarial aplicada por la empresa en su caso particular, en todo momento encontró sustento en el cumplimiento de las condiciones previstas internamente por la empresa.

Finalmente, nos permitimos reiterarle que en aras de encontrar una salida acordada a esta situación, Usted fue contactado el 28 de febrero de manera personal por parte de funcionarios de la Gerencia de Gestión de Talento Humano y la Gerencia de Planeación del Talento Humano, con el fin de socializar nuevamente con Usted la propuesta de conciliación en los términos aprobados por parte de la Empresa.

Finalmente, el día **19 de febrero de 2019**, el demandante solicitó a la enjuiciada (páginas 45 a 46, archivo 01):

Señores
ECOPETROL S.A.
Ciudad

Radicado Nro: 1-2019-093-5380 Para responder citelo
Ecopetrol - CGC SAN MARTIN
Fecha: Feb 19 2019 12:18PM
Dependencia: OFICINA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
Destino: JOSÉ MARÍA NEIRA PINTO
Original Folios: 2 Anexos: 1



Asunto: derecho de petición

JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor ALFONSO YARURO YANINE, conforme copia del poder adjunto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.945.682, en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, reglamentado por los artículos 13 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo, comedidamente solicito se me informe y expida la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la Resolución de nombramiento en la cual se detalla el ingreso del señor YARURO como trabajador a ECOPETROL S.A.
- 2.- Se me informe, de conformidad a lo establecido en la convención colectiva vigente para el año 2007, cuáles eran las modalidades y los requisitos correspondientes para pensionarse.
- 3.- Se me informe, de acuerdo a las políticas establecidas por ECOPETROL S.A., para el año 2007, en qué consistía el estímulo al ahorro.
- 4.- Se me expida copia del documento por el cual se pactó el estímulo al ahorro con el Señor YARURO
- 5.- Se me informe desde que fecha al señor YARURO se le aplicaron los descuentos de nómina por concepto de estímulo al ahorro.
- 6.- Se me informe hasta que fecha se le aplicaron al señor YARURO los descuentos por estímulo al ahorro y cuáles fueron los motivos de dicha decisión.
- 7.- se me expida copia de todas y cada una de las solicitudes presentadas por el señor YARURO a ECOPETROL .S.A., desde 2009 relacionadas con su clasificación de pre pensionado y los descuentos del estímulo al ahorro.

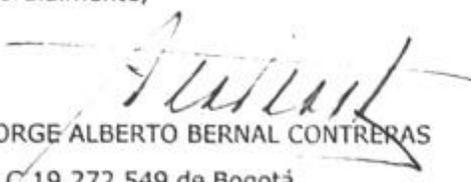
8.-Certificación de Descuentos Mensuales efectuados por ECOPETROL S.A., (mes a mes), por el concepto "Estímulo al Ahorro" para el periodo comprendido entre los años dos mil siete (2007) a dos mil dieciséis (2016).

9.-Certificación de Salarios Devengados Mensualmente (mes a mes) para el periodo comprendido entre enero de dos mil seis (2006) hasta diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.- Certificación de Descuentos Mensuales sobre el Salario Mensual Devengado (mes a mes) para el periodo comprendido entre los años dos mil seis (2006) a dos mil dieciocho (2018).

Para los efectos recibo respuesta en la Cra 12C No. 152-88 of. 216, o en el Correo: jorgeber7@hotmail.com 311 297 8194

Cordialmente,


JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
C.C 19.272.549 de Bogotá
T.P No. 42.208 del C.S.J.

La anterior petición fue resuelta por la enjuiciada en escrito del **05 de marzo de 2019**, en los siguientes términos (páginas 50 a 56, archivo 01):

Radicado No. 1-2019-093-5380 Para respuesta escrita
Juzgado - CLC SAN MARTIN
Fecha Ma 12/11/19 11:05h
Deposición JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Destino JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Original Folios 7 Anexos 2



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2019

Señor
JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Cra 12 C No. 152 - 88 oficina 216
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición 1-2019-093-5380
CON-2019-005009

Estimado señor Bernal:

En atención a la comunicación de la referencia radicada en nuestras instalaciones el 19 de febrero de 2019, a continuación nos permitimos remitir la información enviada por cada una de las áreas responsables de atender sus requerimientos:

Respuesta emitida por el Departamento de Servicios de Personal:

1. ***"Copia de la Resolución de nombramiento en la cual se detalla el ingreso del señor YARURO como trabajador a ECOPETROL S.A."***
4. ***"Se me expida copia del documento por el cual se pactó el estímulo al ahorro con el Señor YARURO"***
5. ***"Se me informe desde que fecha al señor YARURO se le aplicaron los descuentos de nómina por concepto de estímulo al ahorro"***
6. ***"Se me informe hasta que fecha se le aplicaron al señor YARURO los descuentos por estímulo al ahorro y cuáles fueron los motivos de dicha decisión"***

"Es importante precisar que ECOPETROL S.A. para el desarrollo de sus actividades se sujeta a las disposiciones del derecho privado, y sus actuaciones no están cobijadas por el Derecho Administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1118 de 2006, por lo tanto las relaciones laborales de ECOPETROL S.A. se rigen por el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 2027 de 1951 y la Ley 1118 de 2006, en ese sentido no expide actos administrativos ni resoluciones.

"En cuanto al punto 5 y 6, le informamos que de acuerdo con los registros históricos de nuestros sistemas de información de Personal, encontramos que el pago por estímulo al ahorro se realizó a partir del mes de enero 2008 donde

se evidencia un pago retroactivo de 4 quincenas en la segunda quincena de enero. Su último pago fue el 15/03/2016 según los acumulados de nómina. La fecha exacta de inicio se puede verificar con la carta de otorgamiento y de terminación según su política.

"Realizadas las precisiones del caso y una vez realizada la validación y conforme al Procedimiento para la Gestión del Derecho de Petición – PQRS GOC-P-004 del 19 de mayo de 2016, el cual indica: "3.3. (...) Siempre que el peticionario pretenda la entrega de copias de los documentos que repose en Ecopetrol deberá cancelar el valor de las mismas mediante consignación a la cuenta bancaria que para tales efectos la sociedad le indique al usuario, según lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"El valor de cada copia ordinaria en papel es de doscientos pesos moneda legal (\$200) y de tres mil pesos moneda legal (\$3.000) en discos compactos para el año 2015; valor que se reajustará anualmente mediante memorando emitido por la Dirección de Asuntos Corporativos, de acuerdo con la variación en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior."

"Así las cosas, para la opción de copia ordinaria en papel, la suma que debe consignar es de tres mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$3.400) equivalente a 17 folios documentales, o de \$3.000 equivalente a 1 disco compacto que almacenan 17 folios documentales.

"La consignación debe ser diligenciada con los siguientes datos:

"Entidad Financiera: BANCOLOMBIA
"Cuenta de Ahorros: 03981284673
"Titular de la cuenta: ECOPEPETROL S.A.
"Referencia: Copias
"Concepto: 05"

"La copia de la consignación debe presentarla en la Oficina de Participación Ciudadana más cercana a su localidad, o enviarlo vía e-mail al buzón OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA <participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co> referenciando el número de OPC y/o Caso asignado, lo cual facilitará la atención requerida y la entrega de las copias correspondientes".

2. "Se me informe, de conformidad a lo establecido en la convención colectiva vigente para el año 2007, cuáles eran las modalidades y los requisitos correspondientes para pensionarse".

"Le informamos que la Convención Colectiva de Trabajo 2006 – 2009, en lo referente al tema de pensiones establecía:

"ARTÍCULO 109.- - Modificado por el numeral 15 del Laudo Arbitral del 9 de diciembre de 2003 y literal f) de la Providencia Complementaria del 17 de diciembre de 2003. La Empresa continuará reconociendo la pensión legal vitalicia de jubilación o de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, a los trabajadores que habiendo llegado a la edad de cincuenta (50) años, le hayan prestado servicios por veinte (20) años o más, continuos o discontinuos, en cualquier tiempo, de conformidad con el Decreto 807 de 1994. Con todo, la Empresa reconocerá la pensión plena a quienes habiendo prestado servicios por más de veinte (20) años, reúnan setenta (70) puntos en un sistema en el cual cada año de servicio a Ecopetrol S.A. equivale a un (1) punto y cada año de edad equivale a otro punto. Esta pensión de jubilación se reconocerá a solicitud del trabajador o por decisión de la Empresa.

"Parágrafo 1. No obstante lo anterior, cuando la Empresa lo determine, ésta podrá conceder la pensión de jubilación a aquellas trabajadoras que habiéndole prestado servicio a la Empresa por más de veinte (20) años, reúnan sesenta y ocho (68) puntos de acuerdo con el sistema anterior.

"Parágrafo 2. Para aquellos trabajadores que en el momento de la terminación de su contrato de trabajo, se encontraren en incapacidad médica, la liquidación se hará teniendo en cuenta el promedio de salarios devengados en el último año de servicios antes de tal incapacidad.

"Parágrafo 3. Además de la pensión a que el trabajador tenga derecho, de acuerdo con las leyes del trabajo y con lo dispuesto en la norma anterior, la Empresa aumentará el monto de esta pensión en un dos punto cinco por ciento (2.5%) por cada año que el trabajador haya servido a la Empresa por encima de los veinte (20) años que le dan derecho a la pensión.

"ARTÍCULO 110.- Modificado por el numeral 15 del Laudo Arbitral del 9 de diciembre de 2003 y literal f) de la Providencia Complementaria del 17 de diciembre de 2003. Los trabajadores que durante quince (15) años y en forma continua en la Empresa, desempeñen las funciones de fundición y herrería tendrán derecho a la pensión de jubilación sin consideración a la edad, y en este caso la liquidación será del 85% del promedio mensual de las ganancias devengadas en el último año de servicio. La Empresa

aumentará el monto de esta pensión en un dos por ciento (2%) por cada año que el fundidor o herrero haya servido a la Empresa por encima de los quince (15) años.

"Igualmente tendrán derecho a la pensión de jubilación los trabajadores que durante diez y ocho (18) años hayan laborado en forma continua o discontinua en la Empresa, desempeñando funciones de soldadura, caso en el cual la liquidación de la pensión de jubilación, será el ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio mensual de las ganancias devengadas en el último año de servicio. La Empresa aumentará el monto de esta pensión en un dos punto cinco por ciento (2.5%) por cada año que estos soldadores hayan servido a la Empresa por encima de los diez y ocho (18) años.

"ARTÍCULO 111.- Modificado por el numeral 15 del Laudo Arbitral del 9 de diciembre de 2003 y literal f) de la Providencia Complementaria del 17 de diciembre de 2003. Todo trabajador que tenga diez (10) años o más de servicio en la Empresa, y que sea despedido sin justa causa, tendrá derecho al pago proporcional del pago de la pensión de jubilación, correspondiente al tiempo trabajado si ha cumplido la edad fijada en esta Convención o una vez la cumpla.

"ARTÍCULO 112.- Modificado por el numeral 15 del Laudo Arbitral del 9 de diciembre de 2003 y literal f) de la Providencia Complementaria del 17 de diciembre de 2003. Los trabajadores de la Empresa que hayan laborado para ésta en forma continua o discontinua durante cuatro (4) años o más y padezcan de una incapacidad permanente total, o de gran invalidez, sea cual fuere el origen de dicha incapacidad, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, proporcional al tiempo servido y sin consideración a la edad, de conformidad con el Decreto 807 de 1994.

"Parágrafo 1. Igualmente, cuando un trabajador fallezca al servicio de la Empresa y haya laborado para ésta durante cuatro (4) años o más y, menos de veinte (20), se reconocerá una pensión especial de jubilación, vitalicia, proporcional al tiempo laborado, a su cónyuge sobreviviente o compañera permanente y a sus hijos legalmente reconocidos que estén debidamente inscritos como familiares, que sean menores de diez y ocho (18) años y aquellos que siendo mayores de edad estén incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez.

"Parágrafo 2. Cuando un trabajador con una antigüedad inferior a cuatro (4) años de servicio, fallezca en accidente de trabajo, sus familiares recibirán el equivalente a diez (10) meses de salario adicional a los seguros ya existentes.

"(...)"

"En adelante a partir de la ejecutoria del laudo arbitral, el sistema de pensiones previsto en la convención colectiva de trabajo en los artículos 109, parágrafos 1º, 2º y 3, 110, 111, 112 y 113 con sus parágrafos que hacen parte del Capítulo XIII Primas y Prestaciones Extralegales, única y exclusivamente se aplicarán a los trabajadores de ECOPETROL S.A. actualmente vinculados con contrato de trabajo y que se beneficien de la convención, quienes mantendrán el régimen convencional existente con sus condiciones y prerrogativas para continuar accediendo a la pensión de jubilación o vejez en los términos en ella previstos.

"Los nuevos trabajadores, esto es, las personas que se vinculen con ECOPETROL S.A. a partir de la ejecutoria del presente Laudo Arbitral, se pensionarán en los términos, con las exigencias y requisitos que exija la ley."

7. "Se me expida copia de todas y cada una de las solicitudes presentadas por el señor YARURO a ECOPETROL S.A., desde 2009 relacionadas con su clasificación de pre pensionado y los descuentos del estímulo al ahorro".

"Le informamos que al 1 de marzo de 2019 el señor Alfonso Yaruro Yanine registra en nuestros sistemas como trabajador activo, con la posición 32005059 - Profesional Entorno A. Es preciso aclarar que no existe en Ecopetrol la clasificación de "pre pensionado"."

"Ahora bien, frente copias de "los descuentos del estímulo del ahorro", si a lo que refiere es el traslado que realiza Ecopetrol al Fondo de Pensión Voluntaria seleccionado por su poderdante, el costo de copias se encuentra incluido en el cobro indicado para los numerales 1 4, 5 y 6."

Respuesta emitida por la Vicepresidencia de Talento Humano:

3. "Se me informe, de acuerdo a las políticas establecidas por ECOPETROL S.A., para el año 2007, en qué consistía el estímulo al ahorro".

"Con relación a su solicitud (...)3.- Se me informe, de acuerdo a las políticas establecidas por ECOPETROL S.A., para el año 2007, en qué consistía el estímulo al ahorro. (...), indicamos que la asignación del estímulo al ahorro, según la Política de Compensación con la cual se generó esta prestación, que obedece a la mera liberalidad de Ecopetrol S.A. como empleador, fue concebida con el propósito de brindar mayor competitividad a nuestra Empresa frente al sector petrolero, y de esta forma hacerla más atractiva en el mercado laboral, atendiendo en todo caso los parámetros de equidad, y con pleno respeto a las garantías constitucionales y legales de nuestros trabajadores, por lo que incluyó no solo salarios básicos, sino prestaciones legales y extralegales y

beneficios, teniendo presente que estos últimos en Ecopetrol son ostensiblemente mayores que las prácticas del mercado.

"Atendiendo tales criterios, para su asignación se hizo necesario considerar los diferentes grupos de colaboradores resultantes de las disímiles condiciones laborales existentes al interior de la Empresa, derivadas de los regímenes de cesantías y pensiones aplicables, en virtud de lo cual se establecieron diversas formas de aplicación de la Política de Compensación, que permitiera un incremento efectivo anual en el ingreso monetario, equitativo para los trabajadores, tomando como referente el -20% de la mediana del sector petrolero colombiano.

"En ese contexto integral, se dio aplicación a la Política de Compensación, estructurada bajo el concepto de ingreso monetario, conformado por: salario básico, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de habitación, bonificación semestral, quinquenio, prima de servicios, cesantía anual, retroactividad de cesantía, subsidio de alimentación y estímulo al ahorro; permitiendo así un incremento efectivo anual en el ingreso monetario equitativo para los trabajadores.

"Al respecto, es preciso reiterar que la diferencia entre grupos de trabajadores, cuenta con una base objetiva, proporcional y justificada, respaldada en la diferenciación creada por la Ley 50 de 1990, tratándose del régimen de cesantía y la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo No 01 de 2005 en cuanto al régimen pensional exceptuado se refiere; la que en sí misma desarrolla el derecho a la igualdad.

"Ahora bien, como es de conocimiento de su poderdante, es preciso indicar que en este caso particular inicialmente se revisó la aplicación bajo condiciones de jubilación a cargo de Ecopetrol, dado que después de analizar los tiempos de trabajo y edad, existía la posibilidad del reconocimiento de una pensión a cargo de Ecopetrol si se acreditaba tiempos de servicio adicionales en otras empresas o aportes al sistema General de Pensiones y por tal razón se encontró sustento en la posibilidad de cumplir las condiciones antes expuestas.

"Finalmente, una vez revisado el caso con información aportada por su poderdante e información propia de la Empresa, se determinó que no se cumplían los requisitos para acceder a una Jubilación a cargo de Ecopetrol y en consecuencia a partir del 16 de marzo de 2016 se procedió a suspender la asignación de estímulo al ahorro que se venía reconociendo y se recompuso la paga asignado el salario correspondiente asegurando el mismo ingreso monetario. Esta información se brindó a su poderdante en su momento según notificación del 13 de mayo de 2016 y que se anexa a esta respuesta".

Adjunto a esta comunicación se remite como anexo certificación expedida por la **Coordinación de Gestión Documental y Datos Maestros:**

8. "Certificación de Descuentos Mensuales efectuados por ECOPETROL S.A., (mes a mes), por el concepto "Estímulo al Ahorro" para el periodo comprendido entre los años dos mil siete (2007) a dos mil dieciséis (2016)".

9. "Certificación de Salarios Devengados Mensualmente (mes a mes) para el periodo comprendido entre enero de dos mil seis (2006) hasta diciembre de dos mil dieciocho (2018)".

10. "Certificación de Descuentos Mensuales sobre el Salario Mensual Devengado (mes a mes) para el periodo comprendido entre los años dos mil seis (2006) a dos mil dieciocho (2018)".

Teniendo en cuenta lo anterior, revisados los correos electrónicos que elevó el actor en vigencia de la relación laboral, así como las pretensiones que sustentan el libelo introductor, es claro, tal y como lo sostiene el apelante, que el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa se encuentra satisfecho en los

términos previstos en la disposición previamente aludida, pero de manera **PARCIAL**, para mayor ilustración se exponen los conceptos frente a los cuales se agotó la reclamación:

NUMERAL	PRETENSIÓN	¿FUE OBJETO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA?	¿PROCEDE SU RECLAMACIÓN VIA JUDICIAL EN ESTE CASO?	SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN ART 6º C.P.T. y S.S.
1	Reliquidación auxilio de cesantías a partir del 2008	SI	SI	archivo 02, página 26 a 29 y archivo 01, páginas 32 y 33
2	Reliquidación intereses a las cesantías a partir del 2008	SI	SI	archivo 02, página 26 a 29 y archivo 01, páginas 32 y 33
3	Indemnización moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990	No es necesaria la reclamación	SI	N/A
4	Reliquidación primas de servicios a partir del 2008	SI	SI	archivo 02, página 26 a 29 y archivo 01, páginas 32 y 33
5	Reliquidación primas y beneficios extralegales señaladas en la CCT	SI	SI	archivo 02, página 26 a 29 y archivo 01, páginas 32 y 33
6	Reliquidación de vacaciones	NO	NO	NO
7	Pago de bonificación establecida en el artículo 118 de la CCT 2014-2018	SI	SI	archivo 02, página 26 a 29 y archivo 01, páginas 32 y 33
8	Indemnización moratoria artículo 65 C.S.T.	No es necesaria la reclamación	SI	N/A
9	Reliquidación y pago de aportes a la seguridad social integral (AFP y EPS)	SI	SI	archivo 02, página 26 a 29 y archivo 01, páginas 32 y 33
10	Costas	No es necesaria la reclamación	SI	N/A

Lo anterior, por cuanto el demandante a través de los correos electrónicos de fechas **04 de mayo de 2015, 05 de enero de 2016 y 28 de Febrero de 2018**, solicitó la reliquidación **correspondiente a las “prestaciones legales y extralegales”**, teniendo en cuenta los valores remunerados por concepto de **estímulo al ahorro**, además, con la respuesta que proporcionó la encartada el 28

de febrero de 2018 al demandante frente a la petición del 20 del mismo mes y año, se le reitera y rememora las decisiones anteriores acerca de los temas propuestos, permitiendo con ello inferir que sí puso en conocimiento de **ECOPETROL** el reconocimiento económico que persigue, guardando identidad con las pretensiones de la demanda que ocupa a esta Corporación, al comprender sus peticiones en sede administrativa, anhelos que ahora se individualizan en la reclamación judicial. En este punto, conviene traer a colación el contenido de la sentencia CSJ 491-2023, que expuso:

“De la reclamación administrativa.

La promotora del juicio insiste en que presentó la reclamación administrativa ante el ISS, solicitando el reconocimiento de prestaciones sociales, por lo que no puede decirse que no se radicó; tema de apelación del cual es dable colegir que su inconformidad está relacionada con la conclusión de la juez de primera instancia, según la cual, carecía de competencia para pronunciarse sobre determinadas pretensiones, habida cuenta que no fueron incluidas al agotar la citada reclamación prevista en el artículo 6° del CPTSS.

Concretamente, la falladora unipersonal se refirió a las rogativas relacionadas con: la prima de navidad, la licencia de maternidad, el auxilio de recreación y deportes, la devolución de las diferencias entre lo pagado al sistema de seguridad social y lo que verdaderamente correspondía, la devolución por concepto de pólizas, la nivelación del salario, los intereses moratorios y la indemnización moratoria por no consignación oportuna de las cesantías.

Lo primero que debe aclararse sobre ello es que, a pesar de lo dicho por la primera instancia, en la decisión allí adoptada sí hubo un pronunciamiento sobre la pretensión relativa a la nivelación salarial, pues esta se negó con el argumento de que la accionante no demostró la existencia de otros trabajadores frente a los cuales pudieran compararse sus funciones para aplicar el principio de a trabajo igual, salario igual; siendo este el motivo por el cual, incluso, surgió el punto dealzada que se resolvió previamente.

En lo demás, huelga anotar que: 1) la reclamación administrativa sí constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea La Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS y, 2) la acción impetrada contra aquellas debe guardar coherencia con la reclamación, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, así como el principio de lealtad procesal (CSJ SL19452-2017).

Ahora bien, de la petición radicada ante el entonces Instituto de Seguros Sociales, En Liquidación, el 21 de marzo de 2013 (f. ° 492 a 496, cuaderno 1), se tiene que en ella se deprecó:

1. Reconocer que entre la señora NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA y el SEGURO SOCIAL, existió una relación laboral entendida como contrato realidad.

2. Solicito el pago retroactivo de los reajustes salariales equivalentes al

mismo cargo que desempeña un abogado de planta de personal.

3. Solicito los beneficios estatuidos en la convención colectiva de trabajo, para un trabajador del mismo nivel que la señora NADIE MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA.

4. Solicito el pago de cesantías y sus intereses, auxilio por enfermedad o accidente de trabajo, subsidio por incapacidad, primas de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima técnica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad convencional, devolución de dineros por retención en la fuente, auxilio escolar, aportes a la seguridad social, dominicales, festivos, indemnización moratoria e indexación.

5. Aplicar el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

Del contraste de dichos pedimentos, con las plasmadas en el gestor, aflora que la juez de primer grado se equivocó al considerar que las siguientes peticiones jurisdiccionales no habían sido reclamadas directamente al dador del empleo: la nivelación del salario, el auxilio de recreación y deportes, los intereses moratorios y la prima de navidad. La última, por cuanto para la Sala es evidente que, al haber solicitado el reconocimiento de los beneficios convencionales de manera general, estaba autorizada para reclamarlos de forma particular en su demanda.

Por el contrario, acertó al considerar que no tenía competencia para pronunciarse respecto de: la licencia de maternidad, la devolución de las diferencias entre lo pagado al sistema de seguridad social (...) “.(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, frente a la sanción e indemnización moratoria exigida en la reclamación administrativa, debe advertirse, la máxima corporación ha sostenido que este tipo de condenas son accesorias y por ello, no requieren de agotamiento de la reclamación administrativa (CSJ radicado 4560, SL359-2021, SL2893-2021 y SL4248-2022), por tanto, la no inclusión de estos conceptos en la reclamación no es óbice para no considerar satisfecho el requisito de procedibilidad, pues se itera, no pierde su procedencia⁷.

De tal forma, luego de analizar el contenido de la providencia recurrida, la Sala infiere que la juez de primer grado exige que la reclamación administrativa debe efectuarse de manera literal, pudiendo colegir que lo petitionado en los correos electrónicos, ya citados, buscan el mismo reconocimiento económico que se

⁷“Esta Sala de la Corporación ha venido sosteniendo invariablemente que aquellas pretensiones de la demanda como la de indemnización moratoria o de intereses, que tiene el carácter accesorio o dependiente porque constituyen una simple consecuencia del retardo o la renuencia del empleador en el reconocimiento o el pago de los derechos derivados de la relación laboral, deben entenderse naturalmente incluidas – aunque no se haya mencionado en forma expresa- dentro de las peticiones que por los derechos principales haya presentado el actor para agotar la vía gubernativa”. (CSJ radicado 4560).

anhelan en las pretensiones de la demanda en los numerales 1 a 5 y 7, 8, 9 y 10 cumpliendo la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado.

De tal suerte, a la *a quo* le correspondía verificar si las solicitudes que el demandante formuló en vigencia de la relación laboral (correos electrónicos de fechas 04 de mayo de 2015 y 05 de enero de 2016), coinciden con las pretensiones de la demanda, a efectos de establecer si el empleador tuvo conocimiento previo y determinado de todas las acreencias reclamadas, sin embargo, les restó validez a los documentos aludidos. Se aclara, no se aparta esta Corporación de lo dispuesto en la sentencia citada por la falladora, no obstante, este pronunciamiento convalida que las pretensiones de la demanda no deben ser diferentes a la reclamación, pudiéndose hacer un análisis o interpretación de las peticiones.⁸

En consecuencia, frente a estas peticiones, se tendrá **por probada la reclamación administrativa**, ordenando continuar el proceso en tales aspectos (pretensiones 1 a 5 y 7, 8, 9 y 10).

En otro giro, en los mentados correos que surtieron la finalidad de cumplir el requisito de procedibilidad que prevé el artículo 6 del C.P.T. y S.S., debe decirse, si bien se debe hacer un análisis integral de las peticiones o solicitudes con la demanda, como anteriormente se analizó, lo cierto es que frente a la pretensión de la demanda del numeral 6º, dirigida a la **reliquidación de vacaciones disfrutadas**, no es posible inferir que la reclamación o correos electrónicos en cita contenga este concepto. Puntualmente, y remitiéndonos al análisis de lo peticionado por el actor en su oportunidad, fácil es extraer que de forma general solicitó los reajustes frente a las prestaciones legales⁹ y extralegales, no pudiendo decir que las vacaciones son una prestación legal, de allí que no pueda entenderse que la demandada tuvo la oportunidad de manifestarse, previo a la

⁸ CSJ, radicado 12719: “Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).”.

⁹ CSJ,SL, radicado No. 42490: “las vacaciones son apenas un descanso remunerado y la indemnización por despido sin justa causa tiene un carácter sancionatorio, **ninguno de estos dos conceptos constituye una prestación social, en estricto sentido, ...»**

interposición del libelo, sobre dicho pedimento de la parte actora, contraviniendo de esta forma el mentado artículo 6 ibidem.

Como ello no ocurrió, no se surtió en debida forma la reclamación administrativa en relación con la pretensión **6** del libelo, por tanto, deberá ser excluida del debate.

Así las cosas, como quiera que la parte promotora del presente juicio no acreditó haber agotado el citado requisito previo en relación con tal pretensión, se revocará la decisión impartida en primer grado, para en su lugar declarar probada **parcialmente** la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, **con la consecuente exclusión de tal pedimento del trámite procesal.**

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C, Sala Laboral,

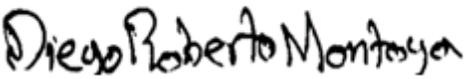
RESUELVE

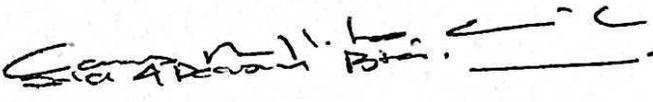
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 29 de marzo del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: EXCLUIR por las razones aquí dichas del presente trámite procesal, la pretensión relacionada en el numeral **6**, relacionada con la **reliquidación de vacaciones disfrutadas.**

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ CONTRA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA (RAD. 21 2020 00496 02).

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto¹ y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante **JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ**, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 24 de enero del 2023 y en virtud del cual se abstuvo la *a quo* de decretar una prueba consiste en “oficios”, en favor del extremo activo.

Lo anterior tras considerar la juzgadora de primer grado², se solicitó copia de la totalidad del expediente, incluyendo todos los anexos del proceso

¹ **Archivo 06, carpeta segunda instancia:** El recurso de queja interpuesto por la parte demandante fue resuelto por esta Corporación en providencia del 19 de abril de 2023, resolviéndose: “**DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 13 de marzo del 2023, en consecuencia, se **CONCEDE EL RECURSO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de **JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ**, de conformidad con las motivaciones precedentes”.

² **Juez - récord 16:33.** “Se solicitó la copia de la totalidad del expediente, incluyendo todos los anexos del proceso disciplinario adelantado por la dependencia correspondiente, frente a dicha documental teniéndose que fueron aportadas efectivamente, con el escrito de contestación de demanda por la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se expida certificación laboral que contenga valor y todos los detalles discriminados y los numerales 3.1; 3.2; 3.3, y en adelante, tales como comisiones, pues, o sea, esta es la oportunidad para precisar que la demandada no está obligada a elaborar pruebas, hacia el demandante, en favor del demandante y que las expediciones de los certificados laborales a los que se le conmina son las que están previstas en el Código Sustantivo del trabajo que indica qué es lo que debe contener la certificación laboral.

En cuanto a la expedición de todas las certificaciones que acrediten la presencia del doctor Jorge Enrique Taboada Álvarez como voluntario, así como a las que asistió siendo empleado en eventos nacionales como internacionales en los que asistió en representación de la Cruz Roja, dicha sociedad informó que no tiene ninguna documental relacionada con certificaciones que acrediten la presencia del demandante como voluntario o en representación de la entidad de eventos nacionales e internacionales y de todas formas, no está legalmente obligada a elaborar tal prueba, sin perjuicio de lo cual el despacho se pronuncia frente a la misma, en el sentido de que no realizará pronunciamiento, repitiendo dicha información, dado que no hace parte la misma la fijación, que quedó establecida por el despacho.

En cuanto al informe, se solicita si dentro de la sociedad nacional de la Cruz Roja colombiana existen guías, requerimientos manuales, protocolos o cualquier tipo de disposiciones a través de las cuales la asociación establezca políticas para la prevención y atención contra la discriminación de la ideología de género, raza, etcétera, la sociedad nacional de la Cruz Roja colombiana precisó que, no tiene en su poder ninguna comunicación, que informe sobre el tema de la discriminación de ideología de género, raza y sobre esa base, pues no estaría en la obligación de elaborar la para esta a diligencia.

SEXTO. - Se certifique si al interior de la organización demandada, es permitido el vínculo contractual de personas de diversa orientación sexual o si, por el contrario, en el interior de la Cruz Roja existen excepciones para la contratación de personas con identidades de género diversas, eh la sociedad de la Cruz Roja colombiana precisó, al igual que la anterior, que no tenía la obligación legal de elaborar la debida prueba, en favor del demandante, razón por la cual no emitió dicha certificación relacionada con la vinculación de trabajadores que hagan parte de la comunidad LGBTI+Q, formada por las siglas de las palabras antes señaladas.

SÉPTIMO. - Se certifica en los procedimientos que haya tomado el Comité de convivencia laboral u otro órgano o dependencia que haga sus veces respecto al caso de acoso laboral en contra del demandante, se tiene que la sociedad nacional de la Cruz Roja colombiana no tiene la obligación legal de elaborar las pruebas, por este solicitadas, por tal razón, no emitió la certificación relacionada con el comité de Comisión laboral.

Adicionalmente, resaltó que, por disposición legal el Comité de convivencia es un órgano independiente de la administración de la entidad con reglamento propio, de ahí que cualquier solicitud, pues, infiere el despacho que debió, eh emitirse o solicitarse directamente a dicho comité.

En cuanto a que se certifique si al interior de la Cruz Roja existe algún protocolo, la activa intervención del Comité de convivencia ante situaciones que afecten el normal desarrollo del ambiente laboral al interior de la institución, la convocada a oficio manifestó lo mis (sic) que ha manifestado a lo largo de las respuestas anteriores, esto es su falta de obligación legal de elaborar las pruebas del demandante, por tal razón, pues, no emitió ninguna certificación en tal sentido, sin perjuicio de lo cual el despacho vuelve e insiste que cualquier solicitud en tal sentido, esto es, frente a las funciones y relaciones entre la empresa y el Comité ha de solicitarse directamente al Comité.

NOVENO. - Se certifiquen las actuaciones realizadas por el comité precedente respecto de la petición remitida por el doctor Taboada Álvarez, con fecha 20 de mayo de 2019, en caso contrario, de no haberse realizado actuación alguna sobre el particular, se informe el motivo por el cual, el ente administrativo omitido expedido en las diligencias que ameritaba el caso en concreto en el marco de sus competencias legales. La Cruz Roja colombiana, precisó como razón jurídica para no y/o abstenerse, de expedir o no la certificación y la falta de deber legal o de prescripción lega, se expida copia íntegra de la hoja de vida del doctor Jorge Enrique Taboada Álvarez, en la que además consten felicitaciones, condecoraciones y fracciones, si las hubo, con la contestación de la demanda, si tiene que la demanda, incorporó los documentos que tenía en poder del actor y el que reposaban en su pues historial laboral.

ONCE. - Se allegue copia del acuerdo interno donde se señala el valor de los viáticos, gastos de representación que se autoriza para el personal directivo de la entidad cuando debido a sus funciones, desplazan en comisión de trabajo fuera de jurisdicción, especificando los montos, sea Comisión

disciplinario adelantado por la dependencia correspondiente, encontrando que dicha documental fue aportada con el escrito de contestación de demanda. En cuanto a la solicitud de que se expida certificación laboral que contenga valores y todos los detalles discriminados en los numerales 3.1; 3.2; 3.3, y en adelante, tales como comisiones, precisó, la demandada no está obligada a elaborar pruebas en favor del demandante y las expediciones de los certificados laborales a los que se le conmina son las que están previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a la expedición de las certificaciones que acrediten la presencia del demandante Jorge Enrique Taboada Álvarez como voluntario, así como a las que asistió siendo empleado en eventos nacionales e internacionales en representación de la Cruz Roja, advirtió, la sociedad informó que no tiene ninguna documental relacionada.

En síntesis, negó la solicitud denominada “oficios” como quiera que el extremo pasivo manifestó dentro del escrito de contestación de demanda que se habían anexado los documentos que obraban en su poder, adicionalmente, la juzgadora soportó su decisión en que no puede obligarse a la parte contraria a probar una negación indefinida.

Contra la decisión anterior, el apoderado del demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando³

Nacional o Comisión Internacional, discriminando el valor para pasaje, el valor para hospedaje y el valor para alimentación, la respuesta obtenida por la Cruz Roja es que hecha la búsqueda pertinente y pese a que no se tiene mayor información, se logró, se lograron obtener los archivos, el acuerdo número 058 de 2014.

Últimamente se solicitó que dentro de los procedimientos internos para el conocimiento y para los gastos de las comisiones fuera de su jurisdicción para el personal directivo, certificación. Cómo se determina el monto asignado correspondiente a viáticos o a gastos de representación al respecto con la sociedad Cruz Roja colombiana indicó no tener la obligación legal de elaborar. En ese sentido, incluido esa certificación y por tal razón, pues no la envió.

De ahí el despacho deba remitirse a la documental que allego la demandante en el entendido de que la certificación por ella elevada a la parte demandada, para que certificara todas y cada una de las situaciones antes planteadas se remita la documental allegada con el escrito de contestación, reiterando que en lo que no esté allí, en efecto, no le asistía el deber legal de dar esa información o de elaborar, la certificación.

Últimamente se niega la solicitud denominada, oficios como quiera que el extremo pasivo manifestó dentro del escrito de contestación de demanda que se habían anexado los documentos que en tal sentido y sobre la vinculación laboral del actor, reposaban en su poder.”.

³ **Apoderado Parte Demandante (26:22):** “Gracias su señoría. Presento los recursos de reposición y subsidiario el de apelación que interpongo en este despacho en este momento, por no estar de acuerdo jurídicamente con las decisiones tomadas en cuanto a la negación de las pruebas de los documentos

que es pertinente introducir la prueba que se haya solicitado a través de derecho de petición, siendo necesario recaudar las certificaciones y demás documentos, porque demuestra la calidad de servidor que era el demandante Jorge Enrique Taboada Álvarez para la Cruz Roja Colombiana, llegando a ser Director de Voluntariado, obteniendo reconocimientos nacionales e internacionales.

Tras considerar lo anterior, la a quo procedió a resolver el recurso⁴ exponiendo, de acuerdo con el artículo 31 del Código de trabajo y Seguridad

certificados que son e resorte probatorio de la entidad, solicitado mediante derecho de petición, cuyo soporte de radicación, consta que el 24 de febrero de 2020 a las 11:24 H de la mañana, la ventanilla única de la sociedad nacional de Cruz Roja colombiana, gestión documental en la Avenida carrera 68 con calle 69.

En primer lugar, dando cumplimiento al inciso segundo donde dice que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente por derecho de petición no hubiera podido acceder, y dado que la entidad en la respuesta a la reclamación laboral al derecho de petición con el cual se solicitarán las copias, se negó a hacerlo porque obviamente no le conviene llevar esa verdad al despacho su Señoría, pues se negó a hacerlo, en la demanda se reiteró la necesidad de las pruebas concomitantes a demostrar los hechos de la demanda, que determinan ausencia de políticas para no discriminación por orientación de género u orientación sexual, eso en la primera parte, la segunda parte porque a la sociedad demanda, tampoco le conviene que se demuestra que el despacho, la cantidad de logros, objetivos, cumplimiento de metas al 126% su Señoría, que, que ejerció el demandante como Director Nacional del voluntariado de la Cruz Roja Colombiana.

Es decir, su Señoría, lo único que tiene la Cruz Roja colombiana para desvincular, al demandante fue un documento factura, eh que ya está probado, admitido por las partes y que pues también es causa del litigio, pero es necesario recaudar estas pruebas, certificaciones, demás, documentos, que si es en mi concepto su Señoría, muy respetuosamente, obligación de la parte demandada, llevarle a su despacho, porque demuestra la calidad de servidor que era el doctor Jorge Enrique Taboada Álvarez. ¿Eh? Para la Cruz Roja colombiana, que llegó a ser director de Voluntariado, no por dedocracia sino por meritocracia en nuestra categoría, que y que todo lo que ha conseguido es a través de su liderazgo, de su capacidad de trabajo, de su intelectualidad, de sus títulos universitarios. Todos los (sic) que ha conseguido en los reconocimientos nacionales e internacionales que la Cruz Roja tiene su señoría, los tiene Cruz Roja colombiana.

Porque estuvo en más de 30 países haciendo gestiones para la entidad y decir que no los tiene, pues sería como como negar que su empleado, pues no sé saben dónde estuvo, en ciertas temporadas del vínculo contractual, su Señoría veo y observo que no es eh, pues, equitativo con él con las pruebas, con la verdad procesal, con la verdad objetiva de la verdadera y real desvinculación. Se ofreció (sic) a motivos totalmente ajenos al desempeño laboral o a la deshonorades del demandante señoría, por eso, considera esta parte que la negación de esas pruebas, que conduce a que la parte demandante conduciría a que la parte demandada, pues no podemos demostrarle al despacho, su idoneidad, su capacidad y su honradez.

En esos términos, su Señoría y le ruego que reponga la decisión que se acaba de recurrir de manera parcial los puntos de certificación, (sic) que fueron negado, para en su lugar reponerla parcialmente y se conceda todos los que están a cargo de certificación de oficios que posee, documentos que posee la demanda ósea, nacional de la Cruz Roja colombiana, si no es dable para su despacho reponer la decisión que se acaba de recurrir ruego conceder el recurso de apelación fundamentado, con los mismos criterios y argumentos que en el de reposición, gracias su Señoría”.

⁴ **JUEZ (34:37):**” Bueno, al escuchar la intervención de los apoderados, el despacho procede a resolver el recurso de reposición, presentado frente al decreto de pruebas en los siguientes términos:

Social, la demandada está en la obligación de allegar las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, asistiéndole razón a la demandada en este sentido, aun cuando con el escrito de demanda se tenía como antecedente un derecho de petición de información, no es dable elaborar las certificaciones solicitadas. Frente al derecho de petición, agregó, el artículo 23 de la Constitución Política permite elevar derechos de petición, pero de ningún modo ampara la negativa cuando las respuestas han sido de manera desfavorable, pues ampara simplemente que se obtenga respuesta a la solicitud de información solicitada, y no siempre la misma deberá ser de manera favorable a los intereses de la parte actora.

El despacho en aras de resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora debe hacer precisión de dos situaciones, la primera de ellas, que no se trata de una negación de una prueba, la que hizo frente al pronunciamiento efectuado en relación con el derecho de petición elevado por la parte actora recálquese resaltarse que lo que se decretó allí o el pronunciamiento que buscaba la parte actora a través de la documental requerida a la demanda, no se trata de documentar que la misma poseyera al momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 31 del Código de trabajo y Seguridad Social, la demanda está en la obligación, de allegar las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en tal sentido lo reza el, parágrafo 3, el parágrafo 1, numeral 3 del citado artículo 38. Sobre esa base, si le asiste razón a la demandada, cuando con el escrito de demanda, aunque se tenía antecedentes de un derecho de petición de información, no elaboró para tal fin las certificaciones solicitadas, tratándose del derecho de petición, aunque no estamos en un proceso o en una actuación judicial constitucional, todos los jueces somos constitucionales y en todas las actuaciones, que, por supuesto adelantadas ante las jurisdicciones distintas jurisdicciones, prima la Constitución política y la validez de la misma.

El artículo 23 de la Constitución Política que permite elevar derechos de petición de ningún modo ampara la negativa o cuando las respuestas han sido de manera negativa ampara simplemente que se obtenga respuesta a la solicitud de información solicitada, no siempre la misma deberá ser de manera favorable a los intereses de la parte actora. No se trata, insiste el despacho, no se trata de la negación de una prueba porque la demanda no se está negando a suministrar pruebas que reposarán en su poder, sino, a la elaboración de certificaciones que, a través de derecho de petición, se solicitara, un punto adicional a eso, que nadie está obligado a aceptar negaciones indefinidas, cuando se dice que no se tiene el documento o que esa información no se posee, pues no se está obligado a emitir una certificación de, así que así lo haga constar.

Sobre esa base, pues este despacho no se está (sic), la negativa de una prueba, frente a la que la demandada tuviera la obligación legal de envío allegar, junto con la contestación de la demanda, de ahí que el despacho mantendrá la decisión adoptada frente al decreto de pruebas. ¿Eh? Punto adicional al respecto es que, en efecto, para el decreto de pruebas, se debe tener muy claro que ha sido fijación del litigio, si se tiene algún reparo, cuenta que había sido fijación del litigio, por supuesto, el momento procesal para efectuarlo era el momento de la notificación, recuerda el despacho que este debate probatorio girará en torno a establecer si la terminación del contrato, eh del demandante frente a la que no existe discusión, fue por decisión unilateral del empleador, se halla o no amparada en una justa causa, que en efecto en la fijación del litigio, no se adujo, siquiera sumariamente, el tema, no se trató el tema de la orientación sexual, menos aún, pues constituyo del debate probatorio por lo menos.

Sobre esa base, el despacho no repone el auto, del decreto de pruebas en cuanto al recurso de apelación a efectos del artículo 65, que el despacho se abstiene de conceder el mismo, como quiera que no se está negando la práctica de una prueba, sino que se está brindando información simplemente de la respuesta brindada por la demandada frente a la no expedición de certificaciones solicitadas a través del derecho de petición, de ahí que no se esté negando la práctica de ninguna prueba y sobre esa base, pues no se encuentre el auto atacado dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código de trabajo y Seguridad Social por tal razón, no se concede el recurso de apelación.”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, debiendo señalar, en primer lugar, el auto mediante el cual se “... **niegue el decreto o la práctica de una prueba**”, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de

oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

De esta manera, se tiene que la parte actora solicitó en la demanda como pruebas en poder de la demandada las siguientes (archivo 05, páginas 69 a 71:

“OFICIOS.

*Con el debido respeto, le solicito se sirva oficiar a la demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE LA CRUZ ROJA**, para que con destino a su Despacho y en particular, para este proceso, se sirva remitir los siguientes documentos y certificaciones que fueron solicitados mediante derecho de petición del 24 de febrero de 2.020 a la demandada y que no fueron entregados al demandante o le fueron enviados de manera incompleta:*

1. *Reporte de salida del Doctor JORGE TABOADA ALVAREZ, para la visita técnica a la Seccional Tolima el 27/28 de septiembre de 2018 y sus resultados de gestión.*
2. *Copia de la totalidad del expediente, incluyendo todos los anexos del proceso disciplinario adelantado por la dependencia correspondiente de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA en contra del Doctor JORGE ENRIQUE TABOADA ALVAREZ.*
3. *Se expida la certificación laboral que contenga:*

*3.1 El valor del **sueldo** más todo tipo emolumentos salariales.*

*3.2 El valor de **gastos de representación** según el cargo que ostentaba.*

*3.3 Certificación de los montos reconocidos y pagados en dinero para **pasajes** y **viáticos** autorizados por día o noche según el caso, para comisión de trabajo de un directivo como lo era mi representado, especificando los montos para las comisiones:*

1. *3.3.1 Fuera su **jurisdicción**, viáticos, costos de desplazamiento o pasajes, valor para hospedaje y valor para alimentación.*
2. *3.3.2 Comisión **nacional**, viáticos, costos de desplazamiento o pasajes, valor para hospedaje y valor para alimentación.*
3. *3.3.3 Comisión **internacional**, viáticos, costos de desplazamiento o pasajes, valor para hospedaje y valor para alimentación.*
4. *3.3.4 Certificar tiempo de servicio en el voluntariado de la Cruz Roja.*
5. *3.3.5 Certificar tiempo de servicio como empleado.*

4. *Se expida copia de todas las certificaciones que acrediten la presencia del Doctor JORGE ENRIQUE TABOADA ALVAREZ, como voluntario, así como a las que asistió siendo empleado, en eventos tanto nacionales como internacionales en los que asistió en representación de la CRUZ ROJA COLOMBIANA.*
5. *Se informe si dentro de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA existen guías, reglamentos manuales, protocolos o cualquier tipo de disposiciones a través de las cuales la asociación establezca políticas para la prevención y atención contra la discriminación debido a ideología, género, raza, etc.*
6. *Se certifique si al interior de la organización demandada es permitido el vínculo contractual de personas de diversa orientación sexual o si por el contrario en Colombia al interior de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, existen restricciones para la contratación de personas con identidades de género diversas.*
7. *Se certifiquen los procedimientos que haya tomado el comité de convivencia laboral u otro órgano o dependencia que haga sus veces respecto del caso de acoso laboral en contra del demandante.*
8. *Se certifique si al interior de la Cruz Roja existe algún protocolo para activar la intervención del comité de convivencia, ante situaciones que afecten el normal desarrollo del ambiente laboral al interior de la institución.*
9. *Se certifiquen las actuaciones realizadas por el comité precedente respecto de la petición remitida por el Doctor TABOADA ALVAREZ con fecha 20 de mayo de 2019 o en caso contrario de no haberse realizado actuación alguna sobre el particular, se informe el motivo por el cual el ente administrativo omitió desplegar las diligencias que ameritaba el caso en concreto en el marco de sus competencias legales.*
10. *Se expida copia íntegra de la hoja de vida del Doctor JORGE ENRIQUE TABOADA ALVAREZ, en la que además consten, felicitaciones, condecoraciones y sanciones, si las hubo.*
11. *Se allegue copia del **acuerdo interno** donde se señala el valor de los viáticos o gastos de representación que se autorizan para el personal directivo de la entidad cuando debido a sus funciones, se desplazan en comisión de trabajo fuera de su jurisdicción; especificando los montos sea comisión nacional o comisión internacional; discriminando valor para desplazamiento o pasajes, valor para hospedaje y valor para alimentación.*
12. *Dentro de los procedimientos internos para el reconocimiento y pago de los gastos de las comisiones fuera de su jurisdicción para el personal directivo, sírvase certificar **cómo se determina si el monto asignado** correspondiente a viáticos y/o a gastos de representación.”.*

Pruebas respecto de las cuales manifiesta la parte actora no se allegaron en su totalidad y se debe conminar a la enjuiciada a dar cumplimiento a lo

pedido. Frente a dichas solicitudes la demandada se pronunció, así (página 29, archivo 13):

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- *Desde ya se manifiesta al señor Juez que con la contestación de la demanda se han entregado las documentales existentes en nuestro poder.*

2.- *La solicitud de oficios no es una prueba en los términos previsto por el C.P.L. Y C.G.P., por tal razón desde ya me opongo a que la misma sea decretada*

Adicionalmente, la sociedad al ser indagada en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. sobre las pruebas solicitadas por el demandante, adujo (archivo 17, récord 16:04): *“LA SOCIEDAD CRUZ ROJA COLOMBIANA entregó absolutamente todas las pruebas que tenía en poder del demandante”.*

En este orden de ideas, y como quiera que **LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, respecto de las documentales solicitadas en el acápite de “oficios” – numerales 1 a 12, señala que se aportaron junto con la contestación las pruebas que tenía en su poder, argumentando no tener tales misivas, resulta improcedente ordenar el decreto de esa prueba, pues se itera, la enjuiciada afirma no contar con tales documentos, máxime cuando incluso LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, aportó los siguientes medios probatorios:

2º DOCUMENTOS

- *Contrato de trabajo (8 folios)*
- *Anexo (No1) Remuneración (2 folios)*
- *Convocatoria cargo Director General Voluntariado (5 folios)*
- *Otrosi al contrato de trabajo (1 folio)*
- *Manual de Competencias y Responsabilidades del Cargo -
Director General de Voluntariado (5 folios)*
- *Autorización de Descuento por Nómina (1 folio)*
- *Citación a descargos 20 de mayo 2019 (2 folios)*
- *Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019 (2 folios)*
- *Solicitud viáticos y gastos de representación 00.153.778
solicitante Jorge Enrique Taboada Alvarez (1 folio)*
- *Formato legalización de fecha 21-01-2019 (1 folio)*
- *Copias pago peajes (8 folios)*

- *Copia factura de fecha 28-9-2018 por valor de \$120.000 (1 folio)*
- *Copia documento equivalente N° 59121 - No. 28-09-2018 por valor de \$120.000 (1 folio)*
- *Comunicación de fecha 25 de febrero de 2019, suscrita por Directora Ejecutiva - Cruz Roja Seccional Tolima - en la que se indica que no hubo gastos logísticos en la reunión del día 28 de septiembre de 2018 (1 folio)*
- *Acta N° 02 - Reunión V. Encuentro Nacional de Voluntariado de fecha 28 de septiembre de 2018. (4 folios)*
- *Listado de asistencia reunión V. Encuentro Nacional de Voluntariado (1 folio)*
- *Comunicación de fecha 30 de mayo de 2019. (1 folio)*
- *Acta de descargos de fecha 23 de mayo de 2019. (7 folios)*
- *Agenda para el V. Encuentro Nacional de Voluntariado. (2 folios)*
- *Comunicación de fecha 15 de febrero de 2019 suscrita por el demandante (2 folios)*
- *Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2019 del demandante (1 folio)*
- *Carta de terminación del contrato de trabajo (5 folios)*
- *Certificación de trabajo (1 folio)*
- *Orden para el examen médico de retiro (1 folio)*
- *Certificación pago aportes mi planilla (1 folio)*
- *Liquidación final acreencias laborales (1 folio)*
- *Certificación con responsabilidades cargo (3 folios)*
- *Acuerdo 058 de 2014 (5 folios)*

- *Código de ética (25 folios)*
- *Reglamento interno (18 folios)*

Como se puede observar, la demandada aportó información relacionada con la relación laboral sostenida con el demandante, no pudiéndose entonces pretender por el extremo activo que se arrime al plenario unas certificaciones que no contempla el Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto, recuérdese, el artículo 57 del C.S.T., en el numeral 7º contempla como obligación de los empleadores:

“(…)

Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente”.

Igualmente, dada la afirmación de la demandada, la Sala se remite a lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL 144-2023, donde expresó:

“El art. 167 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, por remisión normativa (art. 145 CPTSS), reza:

CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá⁵, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La norma en su inciso final prevé, que «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba», caso en el cual la carga se invierte, siendo el legítimo contradictor quien debe desvirtuarlos, por tanto, se convierte en una tarea desproporcionada exigirle a la parte que efectúa tales afirmaciones o negaciones indefinidas, que las pruebe. Así lo precisó la Corte en la sentencia CSJ SL696-2021:

Precisamente, en relación con este punto la Corte ha tenido el debido cuidado de no exigir cargas desproporcionadas. Así, respecto de la demostración del requisito de deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, que en este caso extrañó el Tribunal, en la mencionada sentencia CSJ SL1496-2014 la Corte adoctrinó que si quien alega la referida calidad de madre cabeza

⁵ La expresión “podrá” que se subraya fue declarada exequible mediante sentencia CC C-086-2016.

de familia plantea la negación indefinida relativa a que ninguno de los miembros de su núcleo familiar le brinda ayuda, o bien afirma que es la proveedora única de la familia, en tales casos no se requiere prueba y por tal razón la carga de acreditar lo contrario se traslada a la contraparte, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, regla probatoria que hoy está contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, vigente en este asunto.

Sin embargo, a efectos de definir qué se entiende por afirmaciones indefinidas, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia CC C070-1993:

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Por su parte, la Corte en la sentencia CSJ SC3375-2021, al pronunciarse sobre sus efectos, expresó:

El inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, reproductor del canon 177 del Código de Procedimiento Civil, regula que «[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba», lo cual tiene razón de ser en la imposibilidad de acreditar un hecho inexistente de carácter indefinido, verbi gratia, la falta de pago de una deuda o la omisión en el desplazamiento a una determinada locación.

El efecto probatorio de las afirmaciones o negaciones indefinidas es el traslado de la carga de la prueba a su contendiente procesal, en tanto a este, para desvirtuar la indefinición, le basta con probar el hecho contrario: que sí hubo pago o el viaje negado.

Entonces, la inversión de la carga de la prueba no opera con simplemente negar la ocurrencia de un hecho, pues casos hay en los que su definición permite demostrar la negativa, como sucede, por vía de ejemplo, con la paternidad impugnada, en razón a que al supuesto padre le bastara, para acreditar no ser el progenitor del demandado que se encuentra provisto de la filiación, con una prueba de ADN o con dejar ver su imposibilidad reproductora para la época de la concepción, entre otras circunstancias.

Nótese como, a pesar de tratarse de una negación del impugnante, sí posee las herramientas procesales que le permitan acreditarla.

Por ende, la negación o afirmación indefinidas son aquellas que no son susceptibles de demostración a través de ningún medio de convicción, pues implican cargas procesales imposibles de acatar, de allí que estén eximidas de prueba.

Así lo tiene sentado la Corte al señalar:

En cuanto al alcance de las negaciones de las partes, en sus escritos y declaraciones en el curso del proceso, la sola atestación de falta de ocurrencia de una determinada situación, no implica que se configuren los efectos del inciso segundo del artículo 177 del estatuto procesal civil.

Los mismos dependen de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias que son indefinidas en el tiempo y no se contraponen a afirmaciones previas que se pretenden desvirtuar.

Así las cosas, no es suficiente con que se diga que algo dejó de pasar para que se releve al interesado de las cargas que le imponen las normas adjetivas... (CSJ SC9072 de 2014, 11 jul., rad. 2007-00601).". (negrilla y subrayado fuera del texto).

En acatamiento de lo anterior, es claro, que lo solicitado por el demandante y que es objeto de recurso, deberá ser controvertido a través de los demás medios probatorios que se encuentren dentro del presente litigio. Sumado a lo anterior, se tiene que las certificaciones solicitadas no son pruebas que obren en poder de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, es decir, que se encuentre en los archivos, **se trata más bien de la elaboración de una respuesta a las peticiones que allí se indican**, precisando ésta Sala de decisión para despejar dichas dudas relacionadas con los horarios de trabajo del demandante, pagos por concepto de comisiones y demás retribuciones se cuenta con la restante prueba documental decretada, aunado, a lo pretendido en autos (*subsanción a la demanda que obra en el archivo 06, páginas 5 y 6, acápite de pretensiones*), debe recordarse que al actor le corresponde acreditar el hecho del despido mientras que la demandada deberá acreditar que el despido se basó en las causas o normas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión y al juez le corresponderá verificar si encuadran en la ley para tener como justo el despido, tema al que se contrae la presente controversia.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como director del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta acertado a la Juzgadora negar las pruebas pedidas por la parte actora, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable la *a quo*, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L, decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 24 de enero de 2023, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÀN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARTHA LILIANA VELANDIA ESPAÑOL CONTRA GABRIELA SEGURA (RAD. 24 2021 00410 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 14 de marzo del 2023 por medio del cual declaró la nulidad por indebida notificación formulada por el extremo demandado en los siguientes términos (Audio archivo 16):

“JUEZ (Récord: 3:26): El juzgado procederá a resolver la nulidad que fuera presentada y alegada en vista anterior, para lo cual indica que una vez fue descorrido el traslado por la parte actora y como fundamento expuesto por la parte demandada, esto es, la señora Gabriela asegura, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 14 octubre 2022, por cuanto considera se vulneró el debido proceso al existir una indebida notificación. Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la notificación en forma correcta para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Fundamenta esa solicitud en que el 24 de febrero 2023, en el local 1008 de la carrera 10 # 9 37, en el centro comercial Gran San se entregó un sobre por parte del mensajero de la empresa 472 a la persona que se encontraba atendiendo el local en ese momento. Documento que igualmente indica, fue entregado a su hijo, quien se enteró que se trataba de una situación para que su señora madre compareciera a una audiencia fijada en este juzgado dentro del proceso de la referencia, para lo cual se comunicó con el despacho a efectos de que le fuera remitido al enlace del expediente y así poder analizar de qué se trata el proceso, por la citación que le había llegado, encontrando que para efectos de la notificación se remitió el 30 de septiembre de

2021 a un correo electrónico indicando que esa dirección lo fue gloxjeanscolombia@gmail.com.sin embargo, manifiesta ese correo no corresponde al autorizado para notificaciones oficial, l cual indica es gponton113@gmail.com por lo que en tal sentido, considera que existe una nulidad por indebida notificación.

JUEZ (Récord: 6:58): Expuestas, así las cosas, en menester indicar en primer lugar, que el Instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiterado en varias ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional atribuida al juzgador otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que en el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a las reglas predeterminadas inviolables, por lo tanto, el legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del código general del proceso, la posibilidad de que puedan alegar el vicio objetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Para el caso de estudio los hechos puestos en conocimiento por la convocada a juicio, se adecuan entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, esto es cuando no se practica en legal forma a la notificación del auto admisorio de la demandad a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como parte.

Dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135 de la norma señalada al ser directamente la afectada la señora Gabriela segura, quien propone la nulidad dentro del presente proceso entre la oportunidad legal.

Ahora bien, el artículo 291 del código general de proceso regula la notificación personal, norma que aplica el procedimiento laboral por disposición del. Artículo 145 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, norma que prevé lo siguiente en el numeral segundo señala: *“las personas jurídicas de derecho privado, los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente al lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia a la dirección, donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito, deberán registrar además una dirección electrónica”*. Más adelante, ese mismo artículo, señala: *“la comunicación, deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*

A su vez, el artículo octavo del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se surtió el acto objeto de incidente, dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme al anterior si bien la normatividad referida autorizó que se pueden realizar notificaciones personales por medio de mensajes de datos, lo cierto es que respecto a las personas jurídicas de derecho privado, comerciantes inscritos, esa notificación de

realizarse respetando lo señalado en el artículo 291 del código general del proceso. Por lo que el envío de mensajes de datos contrario a lo sostenido por la parte actora, debe remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio.

Para el caso bajo estudio, al hacer un recuento de las actuaciones surtidas se encuentra que, en efecto, la razón está del lado de la convocada a juicio como quiera que conforme se desprende el archivo 5, el expediente digital donde se denominaba o titulaba allegan constancia de notificaciones, evidencia que el traslado de la demanda se remitió a la convocada a juicio a un correo que no corresponde al registrado en la Cámara de Comercio ni al que se utiliza para efectos de notificaciones judiciales, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, ya que conforme a ese documento, el correo electrónico donde recibe la demandante notificaciones como inscrita en el Registro Mercantil, corresponde a gponton113@gmail.com y a la dirección a la que se remitió la notificación fue gloxjeanscolombia@gmail.com.

Por lo anterior y como quiera que las irregularidades que se ponen de presente atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y defensa se hace necesario declarar probada la nulidad por indebida notificación que fuera propuesta por la demandada GABRIELA SEGURA, a partir de 9 de marzo 2022, fecha en la cual se surtió la notificación con los defectos antes señalados, otorgándole en consecuencia la demanda al término de 10 días hábiles, a fin de que así bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa, no sin antes tenerla notificada por conducta concluyente a partir del 6 de marzo de los cursantes, momento en el cual presentó la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa.

Advirtiendo que el término de traslado que aquí se otorga empieza a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, como lo dispone el artículo 301 del código general del proceso, por lo que en tal sentido se le correrá el traslado a la demandada por el término señalado, vencido el término del traslado, se dispone que por Secretaría de manera inmediata ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho **RESUELVE (Récord: 13:30)**

PRIMERO: Declarar la nulidad de la presente actuación a partir de 9 marzo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificada la demandada señora GABRIELA SEGURA, por conducta concluyente en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Correr traslado a la demandada GABRIELA SEGURA, por el término de 10 días hábiles.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría que, vencido ese término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

La decisión se notifica en estrados.”

Inconforme con dicha decisión el apoderado de la demandante la apeló, manifestando (Audio archivo 16, récord: 14:10):

“Gracias su señoría. Frente a la providencia que se acaba de proferir vamos a interponer el recurso de apelación, para que ante el Tribunal se revoque la decisión que se acaba de proferir y se dé por notificada en debida forma la parte convocada, como quiera su señoría que según dispone el artículo 291 del código general del proceso, solo las personas jurídicas de derecho privado deben ser notificadas a la

dirección que aparezca registrada en el Registro Mercantil, solo las personas jurídicas de derecho privado, es decir que la señora Gabriela estando en el Registro Mercantil como persona natural, no sería necesario o no sería la única posibilidad de notificación que tendría la dirección de correo electrónico que aparezca registrada en el Registro Mercantil, eso en concordancia, pues con el artículo octavo de la ley 2213 y/o el artículo octavo del decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se realizó este acto procesal.

Su señoría, como bien se advirtió al momento de descorrer el traslado, la notificación mediante mensaje de datos, cumplió con la finalidad de la notificación, la cual era darle publicidad y actualizar el conocimiento de la convocada en el sentido de que estaba llamada a juicio de orden laboral y se le remitió, además de la providencia a notificar el auto que admitió la demanda, también el correspondiente traslado de la demanda con sus anexos, con lo cual quedo debidamente enterada de la convocatoria a juicio. En ese sentido, su señoría, el correo electrónico que se utilizó para notificar a la señora convocada es uno de los correos que ella usa habitualmente, de hecho, lo tiene o se obtuvo de una factura expedida con posterioridad, inclusive a la presentación de la demanda y se adjuntó, como bien señala el artículo octavo de la ley 2213 la evidencia necesaria para informar al despacho sobre cómo se obtuvo tal dirección de notificación.

En ese sentido, su señoría al presentarse esta solicitud de nulidad para este momento, se obvia su señoría, que inclusive además del acuse de recibo que se aportó en su momento, como lo señala el artículo de la 2213 o el decreto 806 y en concordancia con la Jurisprudencia que se ha emitido desde la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto de notificación y que se entiende por acuse de recibo. También puede ver su señoría, se puede ver de esa misma certificación que el correo con el traslado a ese correo se accedió, se abrió el correo con el correspondiente traslado e inclusive aparece reporte de lectura, con un dato adicional, su señoría y es que según la dirección IP que aparece en la certificación expedida por la empresa de mensajería, se trataría de un teléfono inteligente y de también de una de una laptop, su señoría, entonces, en ese orden de ideas es que impugnamos la decisión que acaba de proferir el despacho para que se conceda la apelación ante el tribunal, y se resuelva sobre estos puntos que acabamos de señalar su señoría, muchísimas gracias.”

Para resolver, las siguientes

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la pasiva invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.¹, la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda, provocando una violación del debido proceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política (ver Archivo 12 expediente digital)

En esa dirección, encuentra la Sala que se trata de una causal soportada en la situación fáctica de indebida notificación del auto admisorio de la **demanda** y en esa medida, en lo que toca a la oportunidad de proponer la nulidad, y aunque el artículo 135 *ibídem*, preceptúa que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, lo cierto es que tales circunstancias en el hecho no se configuran si se tiene en cuenta la oportunidad procesal en que nos encontramos y que dicha nulidad se concretó con el auto que tuvo por no contestada la demanda, después de lo cual ninguna actuación, distinta a la presentación de la nulidad, ha adelantado el extremo convocado a juicio, tanto es así que solo hasta en la primera audiencia (Art 77 C.P.L 6 de marzo del 2023

¹ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Archivo 14 expediente digital) la Juez a quo le reconoció personería al apoderado de la persona natural demandada Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA.

Para resolver entonces si en efecto se configura o no una nulidad por indebida notificación ha de recordarse que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha de esta controversia (27 de mayo del 2021 - acta de reparto)², establecía:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).*

En el caso bajo examen y para dilucidar las actuaciones surtidas en el proceso que ocupa la Sala, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero del 2022 (Archivo 5 expediente digital), a través de memorial del 14 de marzo del 2022 la parte actora allega tramite de notificación a la enjuiciada con certificado de

² Archivo 01 expediente digital pág. 22

correo electrónico realizado por la empresa de mensajería Servientrega así (Archivo 6 expediente digital, pág. 3):



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	285937
Emisor	eap_456@hotmail.com
Destinatario	gloxjeanscolombia@gmail.com - GABRIELA SEGURA
Asunto	NOTIFICACION ADMISION DEMANDA
Fecha Envío	2022-03-09 15:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/09 15:54:15	Tiempo de firmado: Mar 9 20:54:14 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/09 15:54:38	Mar 9 15:54:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[30059]: 036DA12486EB: to=<gloxjeanscolombia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=2.7, delays=0.09/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646859257 k65-20020acaba44000000b002d9904b33besi1974611oif.110 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/03/10 09:37:31	Dirección IP: 66.249.83.110 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/03/10 15:10:53	Dirección IP: 191.95.58.220 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit /605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.2 Mobile /15E148 Safari/604.1

No obstante, al verificar el contenido de esa notificación se advierte que fue dirigida a la dirección electrónica gloxjeanscolombia@gmail.com, la cual si bien fue anotada en el acápite de “NOTIFICACIONES” así (Archivo 1 pág. 15):

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

GABRIELA SEGURA podrá ser citada en la Carrera 10 No. 9 - 37 LC 1116 en la ciudad de Bogotá D.C y/o correo electrónico: gloxjeanscolombia@gmail.com. Dicho correo electrónico corresponde a la persona que se va a notificar y se obtuvo de la factura emitida por la empresa de la señora Gabriel Segura.

Se tiene que igualmente la parte actora anexó el CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL en donde se registró como e-mail de notificación tanto **judicial** como comercial el siguiente: GPONTON113@GMAIL.COM, de modo que en orden a resolver la apelación planteada, ha de señalar la Sala que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso:

«Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.».

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudio la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

«Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante».

Así las cosas, aun cuando las citadas disposiciones no refieren expresamente al tema de la dirección de notificaciones judiciales, lo cierto es que, los criterios referidos a la oponibilidad de la información asentada en el registro mercantil, resultan aplicables al asunto bajo estudio, precisándose al apelante aun cuando en la demanda se haya señalado otra dirección de notificación lo cierto es que la

registrada en la matrícula mercantil corresponde a GPONTON113@GMAIL.COM siendo esa dirección a la que se debió la realizar la notificación de la presente demanda, en tanto mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y en ese orden de ideas es a donde se deben remitir los requerimientos judiciales.

Circunstancia que no acaeció en autos como ya se vio y por ende es claro que en el presente asunto en efecto como lo señaló la parte demandada se configuró la causal de nulidad invocada, pues no se efectuó en debida forma el acto de notificación de la presente demanda.

No sobra consignar para esta tematica y en atención al recurso de apelación que ocupa a la Sala, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil unificó la posición respecto al momento en que debe entenderse como surtida la notificación personal, disponiendo mediante providencia STC-16733-2022, radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022 y ponencia del Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, lo siguiente:

“Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos. En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales***» (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios).

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*

iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125-2022).

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales

inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere

que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 35 interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente **«orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad»** previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio **para valorar su ocurrencia»**.*

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 36 reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. *En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”

Conforme lo analizado, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente se configuró una irregularidad con entidad suficiente para invalidar las actuaciones pues contravienen el debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales se confirmará el auto atacado.

En este orden de ideas la decisión de la Juez *a quo* de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de marzo del 2022 (data en que se realizó la notificación por parte del extremo demandante) se encuentra ajustada a derecho, como también el tener por notificada por conducta concluyente a la demandada desde el 6 de marzo del 2023 (fecha en que presentó la solicitud de nulidad) de modo que los términos para presentar la contestación solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Carlos Alberto Cortes Corredor

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Gustavo Alirio Tupaz Parra

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR VIDAL GERMÁN LOZANO
VELÁSQUEZ CONTRA CONCA Y S.A.- CONSORCIO AIA CONCA Y 2012 (RAD.
28 2017 00529 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CONCA Y S.A. contra el auto proferido por la Juez (28) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 17 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó la solicitud de pérdida de competencia y la consecuente nulidad por falta de competencia de las actuaciones adelantadas, tras considerar, que no se cumplieron los presupuestos señalados en el artículo 121 del CGP. Igualmente, como soporte del incidente de nulidad, alega el extremo demandado falta de integración del litis consorcio con la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. - AIASA y como tercer argumento no integrarse al Ingeniero Guillermo Corredor.

Puntualmente, la demandada, propuso la nulidad en los siguientes términos:

“Incidente Nulidad CONCA Y S.A., récord 04:25: “... quisiera aprovechar este espacio para presentar un incidente de nulidad de si me otorga la palabra para sustentar las razones por las cuales voy a presentar este incidente.

Su señoría presento incidente de nulidad por la causal establecida en el literal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que no está debidamente conformado el litisconsorcio necesario dentro del presente proceso. Como se alegó por parte del suscrito en su momento en el recurso de reposición contra el auto

admisorio de la demanda en el memorial de la demanda, se vincularon a dos sociedades que conforman un consorcio, por un lado, tenemos a CONCA Y, por el otro lado, tenemos AIA estas dos sociedades, si bien se encontraban por partes del 50% cada una, conformando el consorcio, como consta en el acuerdo consorcial que se encuentra dentro del expediente, la sociedad gestora, por lo tanto, la que estuvo a cargo de toda la gestión legal laboral del consorcio fue AIA por ello, cuando se presentó la contestación de la demanda, se indicó que mi representada se encuentra en incapacidad de allegar los documentos que solicita como prueba el demandante y no le constan una serie de hechos dentro de la presente demanda, puesto que no tenía la gestión de Recursos Humanos dentro de este proyecto. Simplemente era una de las sociedades consorciadas para la construcción de esta obra, pero no era la sociedad que se encargaba de la gestión de las relaciones laborales, por lo cual no tiene claro la mayoría de los hechos que componen, este litigio. De igual forma, como se indicó en el mismo recurso de reposición, dado que se está alegando a unas supuestas conductas de acoso laboral en los términos de la Ley 1010 del 2006 se vio vincular a la persona denunciada, es decir, al ingeniero Guillermo Corredor, sin embargo, no se hizo mención alguna al respecto en el memorial de la demanda ni en la subsanación de la misma. Por lo tanto, teniendo en cuenta los requisitos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para que proceda de una nulidad. En primer lugar, la especificidad se cumple, está contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que es causal de nulidad de esta indebida composición del litisconsorcio necesario y su indebida notificación en el caso, de ahí a en segundo lugar, la protección efectivamente declarar esta nulidad servirá para proteger los derechos de todas las partes, puesto que no contar, por un lado con la sociedad gestora del consorcio, que era el contratante del hoy demandante, pues no permitirá la correcta administración de Justicia y por lo tanto, no permitirá el correcto acceso al derecho fundamental a la justicia de las partes. En tercer lugar, tenemos la trascendencia, evidentemente no tiene una implicación menor el que nos haya compuesto en forma adecuada el litisconsorcio, puesto que la falta de presencia de la sociedad gestora de este consorcio, así como de la persona que supuestamente cometió actos que para el demandante fueron de acoso laboral, pues tiene una trascendencia suficiente como para justificar la declaración de nulidad de todo lo actuado, puesto que es la única manera de proteger efectivamente los derechos de las partes y en cuarto lugar, pues no se ha dado ninguna convalidación por parte de CONCA Y, puesto que en todas sus actuaciones ha manifestado una y otra vez, pues que está en desacuerdo con la admisión de la demanda, con que se debía vincular necesariamente a ella y a Guillermo Corredor, y por eso la primera actuación que tomo dentro de la presente audiencia es la presentación del incidente de nulidad.

Ahora bien, adicional a todo lo anterior, debo señalar que la competencia pro t mpore establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso tambi n se ha perdido, puesto que el proceso lleva m s de 1 a o en su despacho, sin que se haya resuelto de fondo y como consecuencia de ello, pues se debe declarar nulo toda la actuaci n posterior a la p rdida de competencia y quien debe resolver la nulidad que acaba de presentar es el juzgado que le corresponda por reparto, es decir, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogot .

Con el fin de resolver la nulidad propuesta en audiencia de que trata el articulo 77 del C.P.L., la juez de primer grado rechaz  la misma, tras considerar¹, luego de

¹ **Juez, r cord 09:20:** “Bien, pero se va a resolver el incidente de nulidad presentada por el apoderado de la demandada sociedad CONCA Y S.A., conforme lo establece el numeral 8  del art culo 133 del C digo General del Proceso, se ala este numeral: “cuando se practican igual forma en la notificaci n del auto admisorio de

haber revisado el expediente se observa que mediante auto calendarado. 22 de agosto de 2017, se admitió la demanda instaurada por el señor Vidal Germán Lozano Velásquez en contra de las sociedades con CONCA Y y AIA Arquitectos Ingenieros Asociados Ltda., integrantes del consorcio AIA CONCA Y 2012. Subsiguientemente, se ordenó notificar personalmente a los representantes legales de cada una de las sociedades, no encontrando asidero el incidente de nulidad presentado como quiera que en proceso se admitió la demanda conforme las mismas especificaciones que señala el incidente de nulidad.

Anotó, mediante auto del 7 de noviembre del año 2019, que se ordenó la desvinculación de la otra sociedad que conforma el consorcio, esto dando

la demanda, personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como aparte partes o de aquellas que deban suceder en el mismo proceso a cualquiera de las partes. Cuando la ley lo así lo ordena, no sé si ten debida forma al Ministerio Público, cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Manifiesta, el apoderado de la parte actora que la admisibilidad de la demanda debió haber sido interpuesta o dirigida en contra de la sociedad, hoy convocada sociedad CONCA Y, así como la sociedad, AIA Arquitectos Ingenieros Asociados Limitada, quienes en su momento conformaron el Consorcio AIA CONCA Y 2012. Así las cosas, yo no haber revisado el expediente se observa que este juzgado mediante auto calendarado. 22 de agosto de 2017, folios 69. Admitió la demanda en tal sentido en el inciso 3° del mentado auto se admitió la demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el señor Vidal Germán Lozano Velásquez. En contra de las sociedades con CONCA Y y AIA Arquitectos Ingenieros Asociados Ltda, integrantes del consorcio AIA CONCA Y 2012. Subsiguientemente, se ordenó notificar personalmente a los representantes legales de cada una de las encargadas atrás referidas, la decisión mediante auto calendarado 24 de agosto del año 2017. Así las cosas, no encuentra asidero el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada como quiera que en efecto este proceso se admitió conforme las mismas especificaciones que señalará el incidente de nulidad, Cabe advertir que este despacho mediante auto del 7 de noviembre del año 2019, que se le da a folio 159 de las diligencias ordenó la desvinculación de la otra sociedad que conforma el consorcio haya contraído 2012 en la sociedad AIA Arquitectos Ingenieros Asociados Limitadas, esto dando aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal General y el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y por ello es que al inicio de esta audiencia solamente se hace alusión a la sociedad con quien fue o fue la entidad que demandó en debida forma. Luego adelantadas las actuaciones se deberá decretar que no hay lugar a la nulidad propuesta por el extremo demandado frente a lo que esto se refiere.

Frente a las actitudes de acoso laboral, observo que son los mismos argumentos que expuso el doctor Daniel dentro de la contestación de demanda como medio efectivo previo, por lo que esta juzgadora habrá de pronunciarse en la etapa procesal correspondiente, como quiera que no hace alusión al incidente de nulidad o falta de competencia, como quiera que ya transcurrió más del año para señalarlo, emitir o darle trámite procedente este proceso ordinario laboral debo señalar que tal norma no resulta aplicable para esa jurisdicción, adicionalmente que realizadas las actuaciones, se encuentra más que justificada la mora en la que se ha podido incurrir para que hasta el día de hoy se cite a esta audiencia o celebremos esta audiencia, por lo que tampoco resulta aplicable la decisión. Bajo los anteriores argumentos y ahora entonces de rechazar la nulidad o el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada con CONCA Y S.A., no sin antes advertir que el mismo doctor Daniel Cardona fue quien presentó la contestación de demanda entre la oportunidad procesal correspondiente a cargo de esta entidad, por lo que. que este incidente debió presentarse en su primera actuación doctor y no esperar hasta el día de hoy prevé dar inicio a esta audiencia para que se propusiera, entendiéndose entonces el despacho como actuaciones dilatorias, con el fin de que no se pueda continuar con el trámite procesal correspondiente decisiones estas que se notifican a las partes legalmente en estados.”.

aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal General y el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Frente a las actitudes de acoso laboral, observó que son los mismos argumentos relatados como medio previo, por lo que habrá de pronunciarse en la etapa procesal correspondiente, como quiera que no hace alusión al incidente de nulidad o falta de competencia. Por otra parte, en cuanto al tercer punto, esgrimió, no resulta aplicable para esa jurisdicción el artículo 121 del C.G.P., adicionalmente revisadas las actuaciones, se encuentra más que justificada la demora en la que se ha podido incurrir, por lo que tampoco resulta aplicable la decisión.

Igualmente, advirtió la juzgadora, el apoderado incidentante fue quien presentó la contestación de demanda en la oportunidad procesal correspondiente a cargo de esta entidad, por lo que el mismo debió presentarse en su primera actuación y no esperar hasta el día de la audiencia del art. 77 iniciada, con el fin de que no se pueda continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notificada la anterior decisión, el incidentante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación², manifestando, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando se pierde la competencia de pro tempore, aplica *ipso iure*. Por lo tanto, todas las actuaciones posteriores, incluyendo la nulidad frente al literal octavo del artículo 133 del C.G.P. se están realizando sin tener la debida

² **Recurso, récord 15:09:** “procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que acaba de decidir el incidente de nulidad, en primer lugar, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando se pierde la competencia de pro tempore, aplica ipso iure. Por lo tanto, todas las actuaciones posteriores, incluyendo el resolver la nulidad frente al lateral octavo del artículo 133. Del C.G.P. se están cometiendo se están realizando sin tener la debida competencia pro tempore, por lo cual podría estarse dando también la nulidad establecida en el literal primero del artículo 133 del Código General del Proceso. En segundo lugar, no se identificó adecuada forma la sociedad AIA, por supuesto que se señaló a la sociedad LTDA que no corresponde con la parte a la cual se está solicitando que se notifique que se vincule por las razones ya expuestas y, en tercer lugar, por cuanto si tiene suficiente especificidad, protección y trascendencia la vinculación del señor Guillermo corredor al presente proceso, puesto que fue el demandante en su memorial de demanda, quien decidió vincularlo al referirlo como la persona que presuntamente habría cometido conductas de acoso laboral en contra de este. ¿Ahora bien, como manifesté cuando hice la disertación sobre la convalidación en su momento, al presentarse el recurso de reposición y al presentarse la contestación de la demanda, se hizo hincapié en este, justamente por economía procesal y la razón por la cual se presenta este incidente en este momento es justamente porque lo más rápido para evitar dilaciones adicionales, sobre todo teniendo en cuenta la súbita renuncia que hubo por parte del primer apoderado del hoy demandante, es aprovechar estos espacios de audiencia justamente porque permiten la notificación por estrados, el traslado inmediato del incidente y de los recursos a la contraparte, y de esta forma, justamente se evitan dilaciones adicionales que se puedan presentar muchas gracias”.

competencia pro tempore, por lo cual podría estarse dando también la nulidad establecida en el literal primero del artículo 133 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, no se identificó adecuada forma la sociedad AIA, por supuesto que se señaló a la sociedad LTDA que no corresponde con la parte a la cual se está solicitando que se notifique que se vincule por las razones ya expuestas y, en tercer lugar, por cuanto si tiene suficiente especificidad, protección y trascendencia la vinculación del señor Guillermo Corredor al presente proceso, puesto que fue el demandante en su memorial de demanda, quien decidió vincularlo al referirlo como la persona que presuntamente habría cometido conductas de acoso laboral en contra de este.

La juzgadora no repuso la decisión y la mantuvo incólume.

Para resolver, las siguientes

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso ordinario laboral derivado del ataque contra lo decidido en torno a la figura establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso -CGP- y de las consecuentes actuaciones que pudieron resultar afectadas de nulidad, circunstancia que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, resulta susceptible del recurso de apelación.

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

Frente al punto de la nulidad esgrimida por falta de competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P., debe precisar esta Corporación, el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que la aplicación analógica solo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, disponiendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere estipulado una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. En tal medida, la Sala advierte que el procedimiento laboral no estableció el instituto de la pérdida de competencia que si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte demandada.

Tal entendimiento, se acompasa con el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que se encuentra la sentencia CSJ SL9669-2017 de fecha 5 de julio de 2017 con radicación No. 51.2413 reiterado en la sentencia de tutela CSJ STL 5866-2018 de fecha 3 de mayo de 2018 con radicación No. 50.838⁴ y recientemente en la sentencia CSJ SL1163-2022, donde

³ “La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación”

⁴ “Ahora, el accionante le cuestiona al Tribunal, haberse tomado más de un año para resolver el recurso que oportunamente interpuso la parte demandada, incurriendo en causal de nulidad, acorde con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., que prevé que la duración del proceso en segunda instancia no debe superar los seis (6) meses, a partir del momento en el que fue repartido el expediente, por lo que, a partir de ese momento, el juez o magistrado a quien le fue repartido, pierde automáticamente la competencia para resolver, siendo su obligación remitirlo al operador judicial que sigue en turno e informar de ello a la Sala Administrativa del

ha adoctrinado que tal disposición (art. 121 CGP), **no resulta aplicable al procedimiento laboral**, estableciendo en la última de las decisiones en cita, lo siguiente:

“(...) no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna

Consejo Superior de la Judicatura; y si no lo hace, en cambio resuelve, la decisión será nula de pleno derecho.

Además de que la aludida norma no es aplicable al procedimiento del trabajo, tal y como se ha precisado por esta Corporación (CSJ SL 9669-2017), la Sala encuentra que el actor no acreditó haber alegado la causal de nulidad ante el Tribunal, una vez advirtió de esa supuesta falencia, simplemente indicó que lo hizo el 31 de enero de 2017, ante el Consejo Seccional de la Judicatura (no precisa cuál); lo que resulta equivocado, pues las nulidades como una cuestión procesal deben ser decididas por el funcionario judicial ante quien se está surtiendo la actuación, y no por un organismo diferente ajeno al conocimiento del conflicto”

normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (las negrillas y subrayas, son ajenas al texto original).

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces laborales no es posible que en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPT y de la SS, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso; y en esos precisos términos, como los supuestos aducidos como sustento a la nulidad incoada, en verdad no son constitutivos de la misma, se debe confirmar la decisión de primera instancia.

En cuanto a la falta de integración del litis consorcio necesario con la persona natural GUILLERMO CORREDOR y ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS SA AIASA, Inicialmente es de recordar, esta figura se encuentra prevista para aquellos casos **en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva**, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que “... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los

varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”

En esa medida, descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare un contrato de trabajo con el CONSORCIO AIA CONCA Y 2012; súplicas al siguiente tenor:

- 1.1.1. Se declare que entre **VIDAL GERMAN LOZANO VELASQUEZ** y (i) **CONCA Y Nit 860.077.014 -4** representado por su representante legal o quien haga sus veces, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y contra (ii) **AIA ARQUITECTOS INGENIEROS ASOCIADOS LTDA** representado por su representante legal o quien haga sus veces, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quienes a su vez integraron el **CONSORCIO AIA CONCA Y 2012** con Nit 900.499.838-1 representado por **CAROLINA SOLARTE BOLAÑOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.279.053, existió un contrato individual de trabajo a termino fijo sin solución de continuidad y prorrogado automáticamente desde el 13 de septiembre de 2013 al 12 de septiembre de 2014.
- 1.1.2. Se declare que como tal existe una relación laboral con todos los elementos que la integran como son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.
- 1.1.3. Se declare que la terminación del vinculo laboral sostenido entre **VIDAL GERMAN LOZANO VELASQUEZ** y (i) **CONCA Y Nit 860.077.014 -4** representado por su representante legal o quien haga sus veces, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y contra (ii) **AIA ARQUITECTOS INGENIEROS ASOCIADOS LTDA** representado por su representante legal o quien haga sus veces, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quienes a su vez integraron el **CONSORCIO AIA CONCA Y 2012** con Nit 900.499.838-1 representado por **CAROLINA SOLARTE BOLAÑOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.279.053, obedeció a una justa causa legal invocada por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de horas extras, recargos dominicales y festivos, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido de que trata el articulo 64 del C.S.T., indemnización

moratoria del artículo 65 del C.S.T., aportes en pensión, indexación, intereses moratorios, solidaridad y costas.

Visto esto, como se puede observar, única y exclusivamente las pretensiones van dirigidas al CONSORCIO AIA CONCA Y 2012, figura que puede hacer parte de este litigio sin que necesariamente se encuentre vinculada en la litis cada una de las empresas integrantes, pues así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en la Sala Laboral, SL 676-2021, donde dispuso:

“Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados. Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado»

Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones. La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal. Nótese que en las sentencias C-414-1994 y C-949- 2001, la Corte Constitucional precisó que, si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las

entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados. Lo anterior es relevante mencionarlo, pues si tales aptitudes y posibilidades de intervenir como sujetos activos o pasivos en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales que celebren las uniones temporales y consorcios, es debido a la regulación precisa que en el marco de la contratación estatal ha realizado el legislador; y esto tiene el fin específico de determinar los sujetos públicos y privados que tienen la facultad de ser titulares y hacer efectivos sus derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual (CC C-178-1996), nada impide entonces que puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo.”.

De modo, la anterior situación por sí sola no alcanza a irradiar efectos a la persona jurídica que se solicita llamar a juicio ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS SA AIASA, toda vez que en el caso presente, la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía para actuar (consorcio), pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para ésta y la sociedad respecto de quien se pretende la integración a la Litis, sino que **la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso**, así pues, la falta de integración al proceso ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS SA AIASA, no impide decidir de fondo la presente controversia, siendo el demandante al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo, advirtiéndose la jurisdicción ordinaria laboral es “rogada”.

En la misma dirección, si la sociedad enjuiciada estima que sobre la aludida empresa puede llegar a recaer alguna responsabilidad, esto es, excluyéndose cualquier responsabilidad ajena al Consorcio conformado, no es éste el escenario propicio para debatir dichos supuestos dado el planteamiento plasmado en el libelo por el promotor del proceso y únicamente en gracia a la discusión, en caso de que en efecto no se probará la existencia de un vínculo contractual con AIA CONCA Y 2012., ello daría lugar incluso a declarar una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende con mayor razón, el legitimado para definir contra quien incoa sus pretensiones, es el demandante, por manera que el sillín de la pasiva, fue ocupado por la sociedad que a voluntad del actor consideró

como responsable del reconocimiento de los derechos que reclama, sin que ello afecte en manera alguna a la entidad que propuso el incidente de nulidad

De tal forma, no es óbice que se alegue el desconocimiento de un acuerdo consorcial ya que el mismo no es oponible al demandante en la medida que las sociedades que integran o integraron el Consorcio en su momento pueden repetir entre sí, de acuerdo a las obligaciones señaladas en el mentado acuerdo, sin que se tenga que hacer parte a todas las integrantes del Consorcio, como ya se advirtió, teniendo la persona jurídica capacidad para comparecer al proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud que recae sobre el señor GUILLERMO CORREDOR, debe decirse, tampoco, reviste mayor trascendencia su comparecencia, ya que, si bien el demandante lo menciona en los hechos 2.16 y 2.17, lo cierto es que, como ya se vio, las pretensiones no van dirigidas a esta persona natural, pues únicamente se solicita declarar el contrato con el CONSORCIO CONCA Y 2012 y consecuente con ello, se deprecian unas solicitudes de condena.

Entonces, no es posible acoger los argumentos de la empresa incidentante, quien pretende, además, que se integre a la litis a una persona natural que no está plenamente identificada, no se relaciona en las pretensiones de la demanda y no ostenta la representación legal de ninguna sociedad que pueda integrar el consorcio demandado, Igualmente, adviértase, frente a las posibles conductas de acoso laboral narrados por el actor en el libelo, la demanda de acoso laboral tiene un trámite especial, regulado precisamente en la Ley 1010 de 2006, el cual difiere abiertamente del procedimiento ordinario laboral, no pudiéndose interpretar que es necesaria la comparecencia de este sujeto cuando las pretensiones no van encaminadas a sancionar alguna conducta considerada como acoso laboral, así como no nos encontramos frente a un proceso especial.

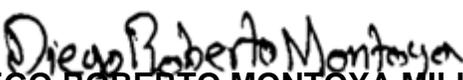
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

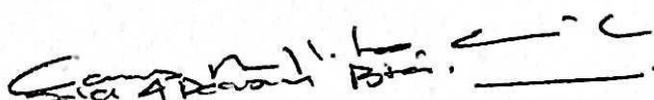
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las precisas razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

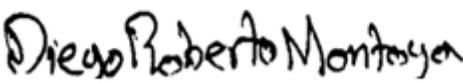
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUIS EDGARDO BELTRÁN LEMUS
contra BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante (*expediente digital, archivo 14*) contra el proveído de fecha 11 de abril del 2023 (*expediente digital, archivo 13*), por medio del cual se negó el mandamiento de pago tras considerar que no existe una obligación expresa, clara y exigible en relación al monto de la reliquidación reconocida en los actos administrativos objeto de ejecución.

Ante dicha determinación, el demandante interpuso recurso de apelación en el que se insiste se libere el mandamiento de pago pues en su sentir los documentos aportados si constituyen el título ejecutivo pues reconocen un derecho y la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en los actos administrativos, precisando que aunque no se establece un monto detallado de las sumas que deben pagarse, los conceptos allí descritos son liquidables con una simple operación aritmética, por lo que en su sentir no debió negarse el mandamiento de pago sino se debió librar orden de ejecución en la forma pedida en liquidación por él presentada o en la que el despacho de primera instancia considerara luego de un análisis detenido y objetivo de cada una de las ordenes impartidas en los actos administrativos con argumentos sólidos que no

desconozcan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, precisando que adelantar un proceso ordinario para resolver la controversia sobre los valores a cancelar en su sentir es improcedente porque demandar los actos de cumplimiento o de ejecución generaría una especie de “*carrusel de demandas*”, solicitando por ende se profiera el mandamiento de pago en los términos solicitados (*archivo 14 expediente digital*).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Advirtiéndose dentro del presente asunto se suscitó un conflicto de competencia entre el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cuyo conocimiento le correspondió a la Corte Constitucional quien mediante Auto 973 del 13 de julio del 2022 resolvió (Ver carpeta “*C01Cuadernoconflictojurisdiccional*”:

Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda–, y el Juzgado 35 Laboral del Circuito de la misma ciudad, y **DECLARAR** que el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral presentada por el ciudadano Luis Edgardo Beltrán en contra del Distrito de Bogotá –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos–, le corresponde tramitarla al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

Segundo.- REMITIR el expediente CJU-1459 al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para que, de manera inmediata, continúe con el trámite de la referida acción popular y para que comunique la presente decisión al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda– y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.

Aclarado lo anterior, a efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 422 del C.G.P. prevé que «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley».

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como:

“... El título ejecutivo expresa Mattiolo, es el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chioyenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (autentico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”

De la misma manera el art. 488 del C.P.C determina que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.”, y el art. 100 del CPL prescribe que: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme ”.

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

² «PROCESO DE EJECUCIÓN» Tomo I, quinta edición

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, _las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

Así las cosas, para resolver es menester precisar, el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un largo y dispendioso entendimiento. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título, incluso la ley misma.

Recuérdese, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario. Es un juicio sumario en que **no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos**, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y

exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

En este punto, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos en decisión proferida el 31 de enero de 2008, dentro del radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), señaló:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A”. (Negrilla y subrayado de la Sala)*

En estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que, de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

Sumado a lo aquí expuesto, debe tenerse en cuenta que cuando se pretende invocar **un título ejecutivo complejo o compuesto**, los tratadistas JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y NELSON R. MORA G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición, señalaron que este se configura:

“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la

pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

De tal manera, en el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo se aportó (Archivo 02 expediente digital):

- Resolución No.755 del 13 de noviembre del 2015 (págs. 20 a 25) por medio de la cual se resolvió:

ARTÍCULO 1: Reliquidar al señor Luis Edgardo Beltrán Lemus, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.244.384 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTICULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3: Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos establecidos en la presente resolución, notificándose la misma al reclamante y concediéndole los recursos de ley.

ARTÍCULO 4. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley.

- Resolución No. 1110 del 30 de diciembre del 2015 (págs. 27 a 33)

Por lo anteriormente expuesto se concluye, que los reparos efectuados a la Resolución que resuelve la reclamación administrativa, no tienen asidero factico ni jurídico, por lo que este Despacho procede a confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución 755 del 13 de noviembre de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor LUIS EDUARDO BELTRAN LEMUS”.

ARTÍCULO 2. Notifíquese al doctor Jorge Eliecer García Molina, apoderado del señor Luis Eduardo Beltrán Lemus, la presente resolución.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor García Molina, conforme a lo establecido en el numeral 2°. Párrafo 3° del artículo 74 del C.P.A.C.A, por lo cual se niega el mismo.

- Resolución No. 1314 del 23 de noviembre del 2020 (págs. 34 a 36)

"Por la cual se modifica y corrige la Resolución 1110 de 2015"

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1º: Modifíquese y corrija el título de la Resolución 1110 de 30 de diciembre de 2015 el cual quedara:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 755 de 13 de noviembre de 2015, por la cual se dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS"

ARTÍCULO 2º Modifíquese y corrija el artículo primero de la Resolución 1110 de 30 de diciembre de 2015 el cual quedara:

ARTICULO 1º. *"Confirmar la Resolución 755 del 13 de noviembre de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS"*

ARTÍCULO 3º: Los demás apartes de la Resolución 1110 del 30 de diciembre de 2015, quedan inmodificables.

ARTICULO 4º: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

- Memorando SGH-2016 (pág. 42)

-

Cordialmente se adjunta liquidación de Reclamación Administrativa de carácter laboral del demandante Luis Edgardo Beltrán Lemus, en los términos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, proceso 201000725 demandante Omar Bedoya, dando cumplimiento a la Resolución 755 de 2015.

Se remite a la Oficina Asesora Jurídica para efectos de la notificación.

- Cuadro de la liquidación efectuada por la ejecutada (pág. 43) donde se evidencia que no hay valor alguno a pagar pues se totaliza un valor negativo de (-\$2.840.294).
- Documento denominado *"Consideraciones frente a la liquidación LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS"* (pág. 44)



CONSIDERACIONES FRENTE A LA LIQUIDACION LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS

Se realiza liquidación a reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en los términos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, proceso 201000725 demandante Omar Bedoya, dando cumplimiento a la Resolución 755 de 2015, frente a la cual se le efectúan las siguientes precisiones:

1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.
2. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 a.m.). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%; si es dominical o festivo se liquidan con el 200% la jornada diurna y 235% la jornada nocturna.
3. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
4. Del tiempo extra se reconocen 50 horas extras diurnas al mes.
5. Se efectúa el cruce lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

Cordialmente,

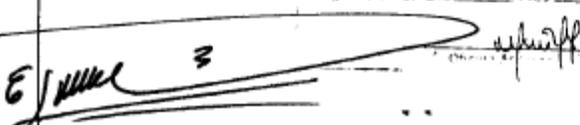
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ES FIEL COPIA TOMADA DE _____

SU ORIGINAL: _____

RECIBIÓ _____

Bogotá, D. C. Día 7 Mes 3 Año 16


EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada liquidación (págs. 46 a 64) donde se anexa la liquidación efectuada por el ejecutante por valor de \$57.680.204 (págs. 59 y 60).
- Certificación de las asignaciones devengadas por el ejecutante (págs. 69 a 79).
- Desprendibles de pago de agosto del 2012 a febrero del 2019 (págs. 80 a 107).

En este orden de ideas se tiene, que la parte ejecutante desde el mismo momento en que conoció la liquidación efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS en virtud de la resolución que ordena una reliquidación -Resolución No. 755 del 13 de noviembre del 2015- interpuso los recursos de ley al no encontrarse de acuerdo con la misma, exponiendo las razones de su inconformidad, recursos de los cuales no aportó su respuesta.

Sin embargo y pese a no obrar dicha documental, el actor en su escrito de ejecución, señala los mismos argumentos expuestos en los citados recursos de reposición y apelación, que de manera general se centran en establecer que su trabajo suplementario no se encuentra debidamente liquidado, adjuntando al efecto la liquidación por él mismo efectuada en donde se muestra el incremento que realiza el recurrente y de donde desprende una deuda de \$57.680.204.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala de decisión y en consonancia con lo expuesto por el Juez de primer grado, de la verificación del título base de ejecución anexado, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos aquí reseñados, como quiera que **existe discusión** respecto de la forma en que se deben liquidar las horas extras, dominicales y demás recargos reclamados por el señor BELTRAN LEMUS, y en este orden de ideas como ya se dijo, el Juez de ejecución solo puede llevar a efecto lo que de manera clara y determinada se encuentra dispuesto por el Juez o por el título ejecutivo debidamente conformado, cuya obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, circunstancias que no se aprecian dentro de éste asunto, pues como ya se dijo hay controversia respecto de la forma en que se deben liquidar las acreencias del demandante, sin que pueda el Juez de ejecución entrar a efectuar operaciones matemáticas como se solicita en la apelación y al tenor del artículo 424³ del C.G.P, dado que existe un debate relacionado con los parámetros o la forma de liquidar el trabajo suplementario del accionante, en tanto a la entidad ejecutada le genera un saldo

³ **ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

negativo de (-\$2.840.294), mientras que al actor los cálculos matemáticos le arrojan una suma a su favor de \$57.680.204, circunstancia que da lugar a que se eclipse la claridad que debe contener el título ejecutivo, y en ese orden es claro que no se cumplen con los requisitos para acceder al mandamiento de pago con la documental que se aporta a los autos, contrariamente, de la lectura de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se advierten son solicitudes de orden declarativo, mediante las que se anhela precisamente constituir el título que preste mérito ejecutivo a favor del señor LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS.

De esta suerte, sin que haya lugar a más consideraciones, habrá de prohiarse la decisión de primer grado, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo deprecado, por las razones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL,

RESUELVE

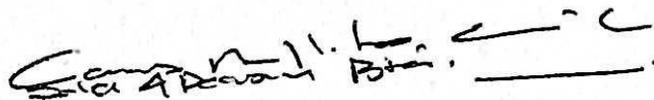
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de abril del 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

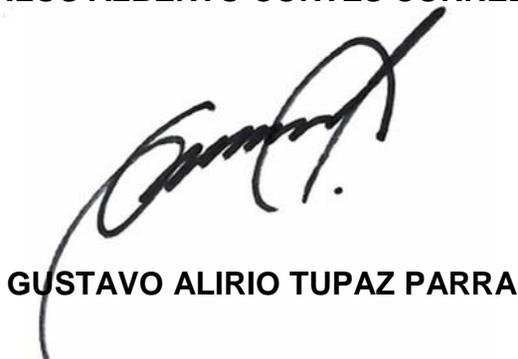
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA LUCÍA
RODRÍGUEZ VILLALOBOS CONTRA COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN
S.A. y PORVENIR S.A. (36 2021 00228 02).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. contra el proveído calendado 02 de mayo de 2023 (*Archivo 23 expediente digital*), mediante el cual negó la falta de integración del litis consorcio y falta de jurisdicción, respectivamente.

Respecto a la primera excepción (falta de integración del litis consorcio) propuesta por PORVENIR S.A., la *a quo* consideró no ser necesaria la comparecencia de COLPENSIONES¹, en razón a que no se encuentran

¹ **Juez, récord 16:39:** “Debo recordar que por mandato legal existe litisconsorcio necesario, siempre y cuando el debate no pueda ser resuelto sin la comparecencia de una de las partes. Puntualmente, indica el artículo 61 del Código General del Proceso. Lo siguiente, “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”, en este escenario, estima esta falladora que Colpensiones no está llamada a integrar el litisconsorcio necesario, en la medida en que el fondo del debate puede ser resuelto sin que comparezca Colpensiones, esto si tenemos en cuenta que en los procesos de ineficacia y perjuicios lo que se analiza es si el traslado se dio con el lleno de los requisitos legales que le incumbían a la AFP en el momento del traslado, es que se haya cumplido con la debida información que se debe suministrar a la demandante. Luego esta obligación se encuentra en cabeza de la AFP, no de Colpensiones. Aunado a ello, la demandante se encuentra

satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 61 del C.G.P., en la medida que el fondo del debate puede ser resuelto sin que comparezca Colpensiones, esto si se tiene en cuenta que en los procesos de ineficacia y perjuicios lo que se analiza es si el traslado se dio con el lleno de los requisitos legales que le incumbían a la AFP en el momento del traslado, es decir, si se cumplió con la debida información que se debe suministrar a la demandante, luego esta obligación se encuentra en cabeza de la AFP y no de Colpensiones. Aunado a ello explicó, la demandante se encuentra afiliada a la AFP de un Fondo privado y fue a través de éste que fue pensionada, no siendo necesaria la intervención de la entidad.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por la apoderada de PORVENIR S.A.², con el cual pretende se revoque la decisión impugnada

afiliada a la AFP a una Fondo privado y fue a través de este que fue pensionada. En este escenario se tiene que ninguno de los hechos que se están debatiendo dentro del proceso ni las pretensiones están relacionadas con Colpensiones, de hecho, también vale la pena señalar que las decisiones que hasta el momento se han tocado en proceso sobre perjuicios que ha proferido el Tribunal Superior de Bogotá y Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en ninguno de ellos se fulmina condena en contra de Colpensiones, precisamente porque de llegar a resultar procedente el pago de los perjuicios solicitados, quien debe responder por los mismos y conforme se indicó en las pretensiones es la AFP, es por eso por lo que está falladora estima que acá no existe ningún litisconsorcio necesario por pasiva por parte de Colpensiones y por ello también resuelve desfavorablemente la excepción propuesta por la AFP las partes que han legalmente notificadas en el estrado. “.

² **Recurso Porvenir, récord 19:15:** “Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega la excepción previa, esto de conformidad con el artículo 65 CPL. Mi representada considera que es palmario que la administradora del régimen de prima media con prestación definida no es un simple espectador indiferente, sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quién tomó la decisión en este momento de seleccionarlo para manejar su futuro pensional, de acuerdo con la entrada la de en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994. Por esto, mi representada considera que es completamente indispensable que se haga parte del proceso a Colpensiones ya que, como lo ha dicho la jurisprudencia en forma reiterada, la selección y como todos conocemos libre y voluntaria de un régimen pensional, exige pues un conocimiento suficiente y los dos regímenes, por tanto, por razón de lo cual las administradoras están en la obligación de suministrar una información, pues suficiente y comprensible sobre ellos y sobre las implicaciones de la selección, no hay ninguna razón que permita concluir que esa obligación no debía ser atendida por el Instituto de Seguros Sociales respecto de quienes lo seleccionaron así fuere en forma tácita el 1º de abril de 1994, puesto que en ese momento ya estaba en vigencia el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, del que se deriva esta obligación de la que se venía hablando, en ese efecto, desde sus primeras decisiones sobre el particular, la corte y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las obligaciones de las administradoras de pensiones se predicán respecto de quién va a seleccionar un régimen, pero también de quien ya lo hizo, por lo que se predicán de las administradoras los dos regímenes pensionales, pues considera mi representada, es decir, pues no puede existir un trato diferenciado entre quienes optan por el régimen de ahorro individual y quienes lo hacen por el de prima media, consistente en que para estos no existe ningún derecho a recibir una información suficiente sobre las implicaciones de su decisión, mientras que aquellos que sí tienen derecho a una asesoría que pues les permita conocer las características de los dos regímenes y las consecuencias de su decisión. Entender entonces que esa información completa, suficiente y comprensible no debía darse a quienes estaban vinculados al régimen de prima media al 1º de abril del año 1994, equivale entonces a presumir que no era necesaria por cuanto suficiente conocimiento tenía, pudiendo concluir que estos tenían suficiente conocimiento de ese régimen y además también conocían el régimen de ahorro individual que no se le seleccionaron pudiendo hacerlo. Y, por ello, tenían plena conciencia de las implicaciones de su decisión de aceptarse de este

y, en su lugar, se integre a la litis a COLPENSIONES, precisando, al haberse la demandante afiliado a RPM de manera libre y voluntaria y posteriormente trasladarse al RAIS suscribiendo un formulario de afiliación, Colpensiones también tendría la obligación de haber brindado una información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen, por lo que consideró, en caso de una eventual condena Colpensiones debe responder por la información que debió proporcionar a la demandante al momento de su vinculación al sistema de pensiones.

Por otra parte, frente a la excepción de (falta de jurisdicción) propuesta por Colfondos, consideró la juez de primer grado, que la jurisdicción laboral es la competente al tratarse de perjuicios derivados de un traslado entre regímenes de la seguridad social, esto es, del RPM al RAIS.³

Dicha decisión fue atacada por el apoderado de COLFONDOS S.A.⁴, quién manifestó, las pretensiones de la demanda van encaminadas al

entendimiento. Entonces habría que concluir que quien optó por permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, es decir, pues para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con suficiente conocimiento de los dos regímenes pensionales y de las consecuencias de su decisión, por lo que al trasladarse posteriormente al régimen pensional ya ha tenido una comprensión suficiente de las características, las diferencias y los requisitos. Para acceder, pues a las prestaciones y modalidades pensionales de cada uno. Por esto su señoría, pues para mi representada se hace indispensable la integración.”.

³ **Juez, récord, 09:28:** *“La excepción de falta de jurisdicción y competencia que plantea Colfondos en lo que respecta a la misma, debe recordarse que el artículo 100 del Código General del Proceso establece que, en efecto, se puede plantear como medio exceptivo previo el de la falta de jurisdicción o competencia. Ahora argumenta la excepción el extremo demandado en que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para dirimir la controversia como quiera que lo que nos ocupa hoy es el pago de perjuicios, por lo que debería ser la especialidad civil la encargada de resolver de fondo sobre las peticiones de la demandante a efectos de resolver lo pertinente. Es justo, recodar que el número cuarto del artículo segundo del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, el cual regula los casos en los cuales se reviste de competencia la jurisdicción ordinaria, establece lo siguiente, “las controversias relativas a la prestación de servicios de la Seguridad Social que. Se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo la responsabilidad médica y los relacionados con contratos. Así, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada y teniendo como precedente que las pretensiones de pago de perjuicios derivan de un traslado de régimen pensional alegado por el extremo demandante y los defectos. Que aduce esta inciden en la prestación pensional, son para esta falladora son situaciones que a todas luces derivan en la competencia de la especialidad laboral conforme a lo establecido en el numeral cuarto de la norma antes citada, posición que, claro está, se equipara a lo que ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia. Es como la de ese aire 42. 62 del 2021 y la SL 373 del mismo año, en la cual la Corte Suprema de Justicia sala laboral fue muy clara al indicar que en los casos en que la persona ya se encontraba pensionada era posible adelantar el trámite para el reconocimiento de los perjuicios que se evidenciara como consecuencia. De El traslado de régimen pensional. Así las cosas, para esta falla ahora no tiene vocación de prosperidad. La excepción planteada por el extremo demandado y con fundamento en ellos se resuelve declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y sin costas”.*

⁴ **Recurso Colfondos, Récord 12:35:** *“En atención a la manifestación del despacho de manera respetuosa me permite interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción que me permitió sustentar de la siguiente manera, y*

resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos y en ese sentido, sería el juez civil el competente para conocer de dichas diferencias sobre la responsabilidad civil de las administradoras de fondos de pensiones en razón de un incumplimiento en el deber de información que señala la parte actora. Añadió, respecto de la falta de jurisdicción, se debe entrar a valorar por parte del juez civil todos los aspectos relacionados con este factor, en especial teniendo en cuenta los momentos en los que se realizó el traslado de régimen por la demandante.

La *a quo* no repuso el auto, en tanto estimó que conforme a las reglas del numeral 4º del artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, pese a lo que se está reclamando son perjuicios, dado que ellos derivan de una controversia que se suscita por en materia de Seguridad Social, la jurisdicción laboral si es competente.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar los recursos de apelación propuestos por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., contra el auto que negó la intervención de Colpensiones como litis consorte y la falta de jurisdicción, respectivamente, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Integración Litis Consorcio

pues es reafirmar el argumento que se expuso en el espacio de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos y en ese sentido, pues sería el juez civil el competente para conocer de dichas diferencias sobre la responsabilidad civil de las administradoras de fondos de pensiones en razón de un incumplimiento en el deber de información que señala la parte actora lo anterior también teniendo en cuenta su señoría que pues adicionalmente en este tema respecto de la falta de jurisdicción, se debe entrar a valorar por parte del juez civil todos los aspectos relacionados con la falta de jurisdicción, en especial teniendo en cuenta también en los momentos en los cuales y las administradoras, a través de las cuales la demandante realizó el traslado de régimen. Muchas gracias”.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P⁵., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que: «... *la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente⁶».*

En esa medida, la demandada PORVENIR S.A., insiste en integrar al contradictorio a la entidad COLPENSIONES, pues asegura que esta entidad como administradora del sistema de seguridad social en pensiones también tenía la obligación de brindar información, tanto al momento de la afiliación,

⁵ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

como en el traslado al RAIS, por lo que en caso de que la AFP resulte condenada, COLPENSIONES también debe responder por la información que debió proporcionar.

No obstante el anterior argumento, adviértase, en sentir de esta Corporación, COLPENSIONES no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que se condene a la AFP PORVENIR y solidariamente a PROTECCIÓN y COLFONDOS a pagar los perjuicios generados por el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS que conllevó a que ésta supuestamente percibiera una mesada pensional inferior a la que le hubiera podido corresponder en el régimen de prima media con prestación definida (*Archivo 1 expediente digital, demanda*).

Por manera que ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable o negativa a la actora incumben a COLPENSIONES, **pudiéndose entonces proferir sentencia de fondo**, lo cual hace improcedente la integración a la que aspira PORVENIR y en ese orden, no podrá accederse a la revocatoria deprecada, siguiéndose de manera obligada la confirmación del proveído apelado, pues tal como lo concluyó la Juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a COLPENSIONES como litis consorte.

Falta de Jurisdicción

Con el fin de resolver esta controversia es menester verificar las pretensiones del presente litigio, las cuales se circunscriben a (*Archivo 01 expediente digital págs. 9 y 10*):

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en *jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

Declarativas:

1. Se declare responsable patrimonialmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de los perjuicios generados a la Sra. **ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS**, con ocasión del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante en donde se incumplió el deber de información por parte de la AFP, lo que la llevo a percibir una mesada pensional inferior a la que le fuera correspondido en el régimen de prima media con prestación definida.
2. Se declare que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, es solidariamente responsable de los perjuicios generados a la Sra. **ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS**, con ocasión del traslado de régimen pensional por ella efectuado sin la suficiente información, ante la omisión de informarle a la demandante las desventajas que le produciría continuar en el régimen de ahorro individual.
3. Se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, es solidariamente responsable de los perjuicios generados a la Sra. **ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS**, con ocasión del traslado de régimen pensional por ella efectuado sin la suficiente información, ante la omisión de informarle a la demandante las desventajas que le produciría continuar en el régimen de ahorro individual.

De condena:

1. Se condene solidariamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a reconocer y pagar a favor de la Sra. **ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS**, la suma de \$51.422.904, por concepto de lucro cesante pasado, consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el régimen de ahorro individual y la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, liquidado desde el 1 de julio de 2019, fecha de reconocimiento de la prestación y hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se condene solidariamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a seguir reconociendo y pagando a favor de la Sra. **ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS**, - la diferencia consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el régimen de ahorro individual y la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, a razón de \$1.308.221, mensuales para el año 2021.
3. Que se condene a lo que ultra y extra petita resulte debatido y probado en este proceso.
4. Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a las demandadas.

Las cuales sustenta la promotora del litigio en el hecho de que “en busca de mejorar su derecho pensional, la demandante suscribió el formulario de afiliación a **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el año 1995,

con el cual se tramitó su traslado de entidad administradora de fondo de pensiones.”, aduciendo, PORVENIR S.A. a través de comunicado del 26 de julio de 2019 le reconoció una garantía de pensión mínima a partir del 1º de julio de 2019, valor que estima “no corresponde siquiera a la mitad del valor que habría recibido en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES bajo las mismas condiciones de reconocimiento”, señalando por ende “efectuando la liquidación de la mesada pensional que le correspondería arroja una mesada de por valor de \$2.205.824 a partir del 1º de julio de 2019” (Ver archivo 01, acápite de hechos, págs. 8 y 9).

En esta dirección y previo a resolver la excepción propuesta⁷, es de anotarse, en primer lugar, que no corresponde la denominación ortodoxa utilizada por la demandada Colfondos S.A., por cuanto las especialidades civil y laboral hacen parte de la jurisdicción ordinaria, debiéndose entonces establecer, que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y S.S., la especialidad laboral conoce de:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el*

⁷ Falta de jurisdicción propuesta por Colfondos S.A.

número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”.*

Como se ve de las pretensiones atrás anotadas se encuentra que las mismas se originan en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante, por ende, los efectos e incidencia que tuvo ello en la prestación pensional que se encuentra devengando la actora, como por ejemplo, los perjuicios aquí reclamados, son situaciones que a todas luces derivan de lo señalado atrás, cuya competencia es la especialidad laboral para conocer del asunto, así que en autos, si los eventuales perjuicios tienen su origen en la falta de información por parte de la AFP en su momento al afiliado, o el reconocerse por parte del RAIS la pensión, generando allí el daño, es indudable que esos aspectos iniciales son de estirpe de la seguridad social y son conocidos por el Juez Laboral, por lo que indudablemente la consecuente reparación integral de perjuicios debe seguir la misma línea, tal como ocurre verbigracia en los perjuicios derivados de la culpa señalada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme lo anterior, no se acogerá favorablemente el argumento de la apelante en atención a que el conflicto jurídico dentro del presente asunto deriva de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, por lo que encuadra dentro de la competencia general asignada a la jurisdicción ordinaria laboral en el artículo 2º del C.P.L. y S.S.

Así las cosas, las razones expuestas, permiten concluir, que en aplicación del artículo 2 del C.P.L., es el juez laboral el competente para desatar la Litis tal y como lo señaló el a quo, y en esa medida se prohijara la decisión de primer grado.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

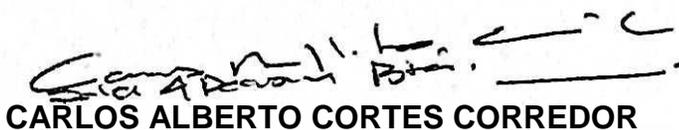
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

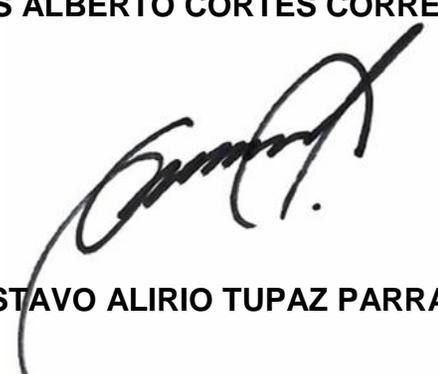
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. la suma de \$1.160.000 y, a cargo de COLFONDOS S.A. el monto de \$1.160.000, sumas que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO DE SANITAS EPS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES – (RAD. 00 2023 00594 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.**, mediante apoderado judicial promovió demanda ante la justicia ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA PARA LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, con el fin de se reconozca y paguen (243) recobros por valor de (\$773.972.293) con ocasión a medicamentos, insumos, procedimientos, tecnologías, No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (NO POS).

El proceso fue asignado al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de admitir la demanda en providencia calendada 08 de julio de 2019 (archivo 1, Cuaderno Principal202082305400772, páginas 133 y 134), dispuso posteriormente:

*“**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia para seguir conociendo este proceso, en los términos señalados en el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, conforme a lo expuesto en al parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaria, se remita este proceso, en el estado que se encuentre, a la Superintendencia Nacional de Salud, para su conocimiento. (archivo 1, Cuaderno Principal202082305400772, páginas 251 a 254, auto de fecha 09 de octubre de 2020).”.*

Al respecto, el citado juzgado laboral consideró que, por versar la disputa sobre: **“Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, conforme al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, debe conocer de este asunto la Superintendencia Nacional de Salud.

Remitidas las actuaciones procesales a la Superintendencia Nacional de Salud en auto A2021-000207 del 21 de enero de 2021, resolvió en el numeral segundo y tercero, respectivamente:

“RECHAZAR la demanda presentada por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A., a través de apoderado especial, en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad a las consideraciones anteriormente señaladas.

REMITIR la demanda con sus anexos al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia suscitada entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para fundamentar su decisión, argumentó, la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un determinado asunto conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite, que, en este caso, corresponderá a la justicia ordinaria laboral. Competencia que una vez asignada, excluye del conocimiento de dicho asunto a aquella autoridad que no haya sido tenida en cuenta. Dicho en otras palabras, arguyó, cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes para conocerlo, como lo fue el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se descarta la competencia de las demás que, en principio, también serían competentes.

Concluyó, la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, es de carácter preventivo y no privativo o exclusivo, como se infiere del auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Adicionalmente, expuso, el artículo 24 del Código General del Proceso, aplica también para todas las actuaciones procesales adelantadas ante las autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales, como es el caso de la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiendo entonces a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolver los conflictos que se presenten entre autoridades pertenecientes a diferentes jurisdicciones, o entre éstas y autoridades administrativas a las cuales se les haya atribuido funciones jurisdiccionales, como es el caso de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 256, numeral 6º de la Constitución Política, norma que es desarrollada por el Artículo 112, Numeral 2º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

Adviértase, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Providencia del 21 de enero de 2021, ordenó la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura (numeral tercero), el conflicto fue repartido a la Corte Constitucional.

Una vez fue repartido el expediente a la Corte Constitucional, dicha Corporación mediante proveído No. 1822 de 2022, resolvió declararse inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada frente a la competencia en relación con el proceso promovido por la EPS Sanitas contra el ADRES. Esto, por cuanto de acuerdo con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso, los conflictos de competencia entre autoridades judiciales ordinarias del mismo distrito son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, siendo por ende remitido el expediente a este Tribunal.

Precisado lo anterior, en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional, procede la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, sería del caso resolver a quién le correspondería el conocimiento de las pretensiones contempladas en la demanda puestas a consideración de la

jurisdicción, esto es, si debería asumir el estudio del proceso el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO o la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Para ello inicialmente, resultaría pertinente precisar, tal como lo dispone el artículo 41¹ de la Ley 1122 de 2007 –modificada por la Ley 1438 de 2011–,

¹ “ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:

1. Ordenar, dentro del proceso judicial, las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la Entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de afiliación múltiple y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico, según sea el caso.”

disposición vigente para la fecha de radicación de la demanda (22 de marzo del 2019 Archivo 01 expediente digital, pág. 132), a la Superintendencia Nacional de Salud se le asignaron funciones jurisdiccionales, por lo que puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos a que se refiere dicha norma.

Por su parte, a voces del numeral 4 del artículo 2 del C.S.T, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”

De igual forma, valdría la pena recordar, por competencia se entiende la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad y, para tal efecto, las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar los parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación.

Así, para atribuir la competencia a los jueces el legislador instituyó los denominados “*factores de competencia*” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional, para cuya definición se determinaron una serie de reglas que dan lugar a los llamados fueros que determinan el sitio donde puede el usuario demandar o ser demandado.

Por expreso mandato legal y en atención a las circunstancias propias, estos fueros operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Esto último sería lo que aquí ocurría, pues tanto la Superintendencia de Salud como los Jueces Laborales, al tenor de las normas que se citaron de manera precedente, serían competentes, de manera concurrente, para conocer del asunto que dio origen al presente conflicto. Tal conclusión resulta concordante con lo regulado en el párrafo primero del artículo 24 del C.G.P., en el que,

entratándose del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se establece:

“PAR. 1°- Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”

En esa orientación, en estos casos, habría de prevalecer, por regla general, la elección hecha por el promotor del juicio, sin que se pueda perder de vista que para estos eventos la Superintendencia es equiparable a un juez de la categoría de circuito, si se tiene en cuenta que dentro del trámite del proceso sumario – bajo el cual se desatan los litigios de competencia de esa entidad-, se previó la interposición del recurso de apelación, y en ese entendido, es claro que en la jurisdicción ordinaria, el llamado a conocer del asunto sería un juzgador de idéntica categoría.

Bajo tal consideración, la competencia aquí estaría dada en igualdad de condiciones entre los despachos que suscitan este conflicto y por ende conforme lo dicho en líneas anteriores, en principio quien debería asumir el conocimiento del asunto sería el JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO, por ser la elección efectuada inicialmente por la EPS accionante, **no obstante lo anterior**, resulta que revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario la **EPS SANITAS S.A.** pretende se condene a la demandada a pagar a su favor (243) recobros por valor de (\$773.972.293) con ocasión a medicamentos, insumos, procedimientos, tecnologías, No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (NO POS), aspiraciones que, atendiendo lo previsto en el artículo 2° del CPTSS, escapan de la órbita de la competencia de esta jurisdicción.

Al respecto, en tratándose de conflictos derivados de la seguridad social, el numeral 4° de la aludida disposición señala:

“Artículo 2: Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Al tenor de dicha preceptiva, la competencia de esta especialidad está condicionada a la “prestación de servicios”, no así al pago de las prestaciones económicas a cargo del sistema que es sobre lo que versa la demanda. Además, también está limitada a las controversias presentadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, empero no entre estas últimas como aquí ocurre, en tanto las partes en conflicto son entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (la EPS -demandante- como Institución Prestadora de Servicios en Salud y ADRES -demandada- como administradora de los recursos del S.G.S.S.S y que hace parte del mismo²).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, proferido en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 241³ de la Constitución Política, en un caso que resulta predicable al caso de marras, con relación a la competencia de los jueces laborales asignada en el precitado numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., determinó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, como quiera que dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio, en otros términos, dijo, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. Puntualmente, sostuvo esa Corporación:

“(...) 19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del*

² Sobre su naturaleza jurídica y competencias puede consultarse el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

³ “**Artículo 241:** a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴.

21. *Una lectura armónica de los artículos 15⁵ y 622⁶ de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4^{o7} y 5^{o8} del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996⁹, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

22. *Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”¹⁰.*

23. *Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. **La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2002.

⁵ El artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

⁶ El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

⁷ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

⁸ El numeral 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

⁹ El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, señala que la función jurisdiccional “[...] se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**” (negritas fuera de texto).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2012.

pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹¹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó."

Además, en el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente una **Regla de decisión**¹² según la cual: "El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, **corresponde a los jueces contencioso-administrativos**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades

¹¹ La Corte ha considerado que, dada la complejidad de los procedimientos implementados para el recobro y la asignación de los dineros de la salud, se han ocasionado graves problemas de iliquidez en las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud. En la sentencia C-383 de 2020, esta Corporación indicó que el flujo de recursos "ha comportado una falla estructural del sistema de salud que data de hace varios años, (incluso antes de proferida la sentencia T-760 de 2008 en la que se hizo más evidente), lo que dificulta gravemente la situación financiera de los actores del sistema de salud y perjudica directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud".

¹² Ver numeral 54 del Auto 389 de 2021.

*administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.*¹³

Razón por la cual la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando no esté de por medio la prestación efectiva del servicio de salud **no corresponde a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien el legislador expresamente le atribuyó su conocimiento, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia**¹⁴.

En ese orden, siendo un deber del juez remitir el expediente “*al que considere competente*”¹⁵ y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y particularmente a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia (juez natural)¹⁶, y materializar el principio a la igualdad, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo¹⁷.

Finalmente se precisa, este asunto es distinto a los casos a los que la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le había asignado su

¹³ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

¹⁴ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

¹⁵ Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016 “(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente⁵⁵¹. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”.

¹⁷ En Auto APL1531 de 2018, la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto de competencia de la misma jurisdicción frente a un tema similar al de autos, decidió, como aquí se hace, remitir el proceso al juez administrativo.

Auto APL1531.2018 CSJ: “La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, pues si bien la Juez Segunda Laboral en providencia del 09 de octubre de 2020 mencionó que: “Es de aclarar, que si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 10 de abril de 2019, desató el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subdirección A, asignando el conocimiento de este asunto a éste Despacho Judicial”, lo cierto es que en este proceso no existe cuaderno adicional alguno que permita corroborar que dicha decisión se emitió en este litigio, máxime cuando la Secretaría de dicho despacho judicial mediante correo electrónico del pasado 16 de junio señaló “que procedí a la búsqueda del cuaderno respectivo sin resultados positivos”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

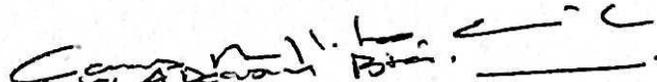
PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá –REPARTO-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y a la Superintendencia Nacional de Salud remitiéndose copia de esta providencia.

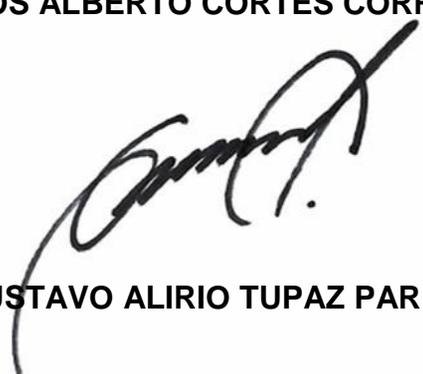
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CÁRLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LARRY ANTONIO ARTEAGA MACHADO CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S.A. (RAD. 13 2021 00031 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

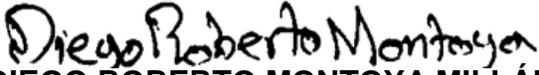
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 13 2021 00031 01

Demandante: LARRY ANTONIO ARTEAGA MACHADO

Demandada: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ESTELLA SALAS
SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A. (RAD. 13 2022 00411 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 13 2022 00411 01

Demandante: LUZ ESTELLA SALAS SÁNCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERALDINE BEDOYA
GRATEROL CONTRA BANCOLOMBIA S.A. (RAD. 14 2021 00134 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

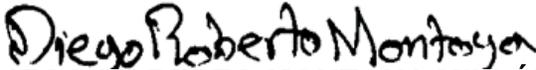
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2021 00134 01

Demandante: GERALDINE BEDOYA GRATEROL

Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA MALFI PÉREZ PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 17 2021 00198 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

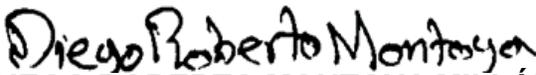
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 17 2021 00198 01

Demandante: MARIA MALFY PÉREZ PEÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALIRIO ROZO CONTRA
AGRUPACIÓN FAMILIAR EL SEÑORIAL SECTOR III. (RAD. 22 2021 00485 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

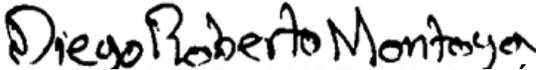
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2021 00485 01

Demandante: ALIRIO ROZO

Demandada: AGRUPACIÓN FAMILIAR EL SEÑORIAL SECTOR III.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAQUELYNE REYES
VELASCO CONTRA KIA PLAZA S.A. (RAD. 27 2021 00208 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

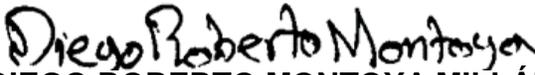
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2021 00208 01

Demandante: JAQUELYNE REYES VELASCO

Demandada: KIA PLAZA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

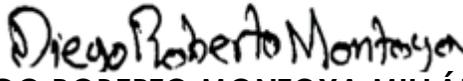
Magistrada Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

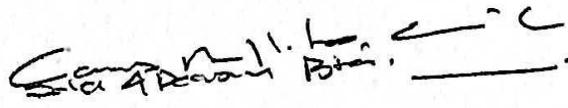
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme consta en el proceso (fls-2 de la demanda-c1 digital), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**RECURSO DE QUEJA PROCESO SUMARIO SEGUIDO POR MAYOLI SUÁREZ
HERNÁNDEZ CONTRA FAMISANAR EPS (RAD. 00 2023 00542 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Estudia la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud No. A2022-00321 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual NO SE CONCEDE el recurso de apelación presentado frente a la sentencia S2021-001751 del 04 de noviembre de 2021, notificada por estado del día 5 del mismo mes y año.

De tal manera, verificadas las diligencias, por ser procedente y encontrarse presentado en los términos previstos en los artículos 352¹ y 353² del C.G.P., asume la Sala el examen del recurso de queja.

¹“**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

² **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de Queja procede ante el inmediato superior cuando el juez de primera instancia niega el de apelación, momento en el cual el recurrente deberá interponer reposición del auto que negó el recurso y en subsidio se expidan las copias, todo ello en dirección a que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente.

Así las cosas, se permite la Sala hacer un recuento del trámite procesal surtido dentro del presente proceso sumario así:

- La señora Mayoli Suárez Hernández, interpuso demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se ordene a la EPS FAMISANAR, el reconocimiento económico de (\$28.255.209) y (USD.2.500), por concepto de gastos incurridos en el procedimiento de retiro de material de “osteosíntesis de tibia”, más “resección de platillo tibial lateral por osteotomía” más “injerto ostecondral” practicada en la Clínica del Country de esta ciudad; así como, tomografías axiales computarizadas y honorarios médicos.
- La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2020-002175 del 22 de octubre del 2020, admitió la demanda.
- Surtidas las etapas pertinentes, la Superintendencia Nacional de Salud profirió sentencia No. S2021-001751 del 4 de noviembre del 2021 a través de la cual dispuso:

***“PRIMERO: NO ACCEDER** a la pretensión formulada por La señora Mayoli Suárez Hernández, en contra de FAMISANAR EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: APELACIÓN.** La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el*

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante. El recurso de apelación deberá interponerse ante este despacho, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la ley 1949 de 2019.”.

- La sentencia en mención, fue notificada a las partes mediante estado No. 42 del 05 de noviembre del 2021.
- Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico del **09 de noviembre del 2021** con radicado NURC 20219300403494712, el doctor Juan Manuel Díaz Tocarruncho, quien manifestó actuar en calidad de apoderado de la señora Mayoli Suárez Hernández, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia S2021 - 001751 del 04 de noviembre de 2021; sin embargo, no adjuntó poder en esta oportunidad.
- Ante tal situación, se emitió el auto A2022-000321 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud no concedió el recurso de apelación interpuesto; providencia que fue notificada en estado No. 7 del 25 de febrero del 2022.
- A través de correo electrónico de fecha 02 de marzo del 2022 con radicado NURC 20229300400452052, el doctor Juan Manuel Díaz Tocarruncho, interpuso Recurso de Queja en contra del auto que negó el recurso de apelación.
- La Superintendencia Nacional de Salud, en auto A2022-001336 del 26 de mayo de 2022, requirió al doctor Juan Manuel Díaz Tocarruncho, para que aclare el poder allegado al despacho junto con el escrito del recurso de queja.
- Mediante radicado NURC: 20229300401182802 del **01 de junio del 2022**, el doctor Juan Manuel Díaz Tocarruncho, allegó el poder que lo acredita para actuar en nombre de la señora Mayoli Suárez Hernández.
- La Superintendencia Nacional de Salud en providencia calendada 09 de marzo de 2023, resolvió:

PRIMERO.	RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al doctor Juan Manuel Díaz Tocarruncho, identificado con cédula de ciudadanía número 7.166.918 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Mayoli Suárez Hernández, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.
SEGUNDO.	NEGAR el recurso de Apelación en contra del Auto A2022-000321 del 24 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-001751 del 4 de noviembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
TERCERO.	CONCEDER el recurso de Queja en contra del A2022-000321 del 24 de febrero de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-001751 del 4 de noviembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
CUARTO.	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto.

Verificado las anteriores actuaciones procesales, de entrada, se advierte que la negativa de conceder el recurso de apelación con ocasión de la sentencia S2021-001751 del 4 de noviembre del 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD habrá de confirmarse, toda vez que se puede concluir la evidente carencia de representación judicial del profesional del derecho al momento de interponer el recurso objeto de reproche, pues si bien se presentó el escrito en tiempo sobre la sentencia primigenia (09 de noviembre del 2021 con radicado NURC 20219300403494712), carecía de poder o legitimación y lo cierto es que el doctor Juan Manuel Díaz Tocarruncho, mediante radicado NURC: 20229300401182802 arrió el poder, solo hasta el día 1º de junio del 2022.

Al punto, no se desconoce que el togado, a través de correo electrónico de fecha **02 de marzo del 2022** con radicado NURC 20229300400452052, interpuso Recurso de Queja en contra del auto que negó el recurso de apelación, adjuntando en esta oportunidad un poder especial, dirigido a Famisanar y no a la Superintendencia Nacional de Salud. En gracia de la discusión si se tuviera en cuenta el mandato aportado en esta oportunidad, debe advertirse que el mismo fue arriado fuera del término para interponer el recurso de apelación³, siendo deber del profesional verificar si le asistía legitimación al momento de recurrir la sentencia y ello no sucedió, pudiendo corroborar dentro del expediente que la señora MAYOLI SUÁREZ HERNÁNDEZ fue quien presentó la demanda en nombre propio.

³ Puntualmente había transcurrido desde el 09 de noviembre de 2021 al 02 de marzo de 2022, más de 4 meses.

Para mayor proveer, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación de representación judicial, más exactamente en el auto AL1822-2022, Radicación No. 91707 del 27 de abril de 2022 expuso:

“Es que si bien, el inciso final del artículo 74 del CGP determina que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, es decir, admite la aceptación tácita del poder, lo mismo no es predicable de su otorgamiento, que sin requerir formula sacramental, sí debe ser expreso y explícito, al punto que, el primer inciso de la misma disposición exige que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», luego no hay otorgamientos tácitos.”

De igual manera, es importante traer a colación lo dictaminado por esta corporación en providencias tales como AL2605-2019 Radicación No. 82994 del 3 de julio del 2019 y SL842-2019 Radicación No. 74180 del 6 de marzo del 2019, citadas en auto AL886-2023 Radicación No. 92785 del 1º de marzo del 2023, donde la Corte indicó:

“Sea lo primero señalar que uno de los presupuestos de validez de los recursos judiciales, lo constituye la legitimación procesal de quien los interpone y, en consecuencia, la ausencia de ese requisito acarrea su improcedencia.

(...).

*Así las cosas, como quiera que la legitimación adjetiva es uno de los presupuestos de validez para la interposición de los recursos judiciales, y quien propuso el citado medio de impugnación **no estaba legitimado jurídicamente para ello, no es posible su admisión**” (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, al momento de interponerse el recurso de apelación el Doctor Juan Manuel Díaz Tocarruncho, no se encontraba habilitado para actuar en nombre de la accionante MAYOLI SUÁREZ HERNÁNDEZ, por lo que, ante este panorama, la Sala prohijará la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,**

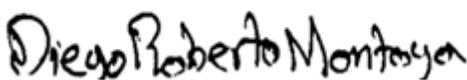
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por MAYOLI SUÁREZ HERNÁNDEZ contra la sentencia S2021-001751 del 4 de noviembre del 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto.

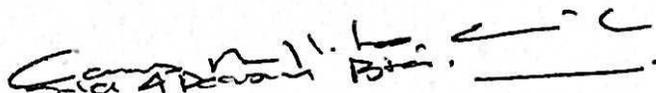
SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Despacho de origen para lo pertinente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 28-2020-00491-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARLENE CASTILLO RETAVISCA

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 27-2021-00563-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA HERNANDEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 36-2021-00355-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BENHUR RODOLFO PABON RAMIREZ

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 07-2019-00603-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA INES PIÑEROS RICARDO

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 17-2021-00568-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA PINZON VARGAS
DEMANDADA: SKANDIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 05-2019-00203-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HELMUTH KLINGE SCIOVILLE

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 24-2020-00320-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MENDOZA

DEMANDADA: INGENIERIA GESTION INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 15-2021-00117-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS
DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 31-2021-00097-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARINA BARRERA DAVILA

DEMANDADA: SONIA MURCIA NOSSA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 08-2021-00078-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FLOR MARINA JUYO BEJARANO

DEMANDADA: C I FLORES COLON LTDA y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 05-2021-00600-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DANIEL ROLANDO GUTIERREZ CORDOBA

DEMANDADA: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 21-2022-00163-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS RODRIGO ARCE SANCHEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 21-2021-00012-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MONICA MARIELA MEJIA GUZMAN

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 17-2019-00268-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE NELSON MARTINEZ CUERO
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS LA MONTAÑA S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 33-2020-00097-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN GARCIA ARANGO

DEMANDADA: VIVEKA S.A.S. Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 25-2018-00396-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: AURA ROSA MARIN DE MARIN

DEMANDADA: FLORINDA PRIETO MESA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 17-2019-00274-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HENRY DARIO GUZMAN SILVA

DEMANDADA: LEVAPAN S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 04-2020-00077-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIO FELIPE ARIAS VEGA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 10-2021-00125-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: AURA SOFIA ARDILA DE LA PEÑA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 17-2021-00147-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FANNY SANABRIA SANABRIA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 07-2019-00586-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMON PACHECO GIRALDO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 03-2021-00332-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YOLANDA FIGUEREDO DOMINGUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 13-2021-00164-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUISA MERCEDES GOMEZ OSORIO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 17-2021-00173-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROSA STELLA GOMEZ MUÑOS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 33-2022-00068-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA EMILIA SUAREZ MOLINA

DEMANDADA: PROTECCION

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 02-2021-00359-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: WALBERTO EMERSON JINETE YEPEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 12-2021-00266-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FLORENCIA ERIKA OBREGON ESTUPIÑAN
DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 36-2022-00143-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RUTH TERESA RODRIGUEZ CONTRERAS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 07-2021-00475-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
ACUMULADO No.: 07-2020-00245-00, 07-2020-00276-00 y 07-2020-00278-00.
DEMANDANTE: ALVARO CHAVEZ PORRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 41-2022-00359-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VILLA ORTIZ

DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA CALVO SIERRA Y OTRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 16-2019-00714-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GUILLERMO PEÑA ROJAS

DEMANDADA: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 26-2021-00274-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CONSTANZA CUBIDES LUGO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 16-2021-00436-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALBERTO REYES HUELGO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 18-2022-00023-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FARIDES DEL CARMEN ARROYO MENDOZA

DEMANDADA: UGPP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 23-2021-00025-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES GOMEZ PARADA

DEMANDADA: CLINICA VASCULAR NAVARRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 23-2022-00191-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 27-2018-00358-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS OLMOS VARON Y OTROS

DEMANDADA: PARQUE RESIDENCIAL SURBANA III ETAP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 23-2022-00561-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FIDELIO PEREA CUERO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 17-2019-00608-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARMENZA MOYANO DE SANTANA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105032201900685-01

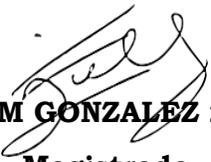
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la vinculada como litisconsorte necesario **BLANCA CECILIA LOZANO**; sin embargo, el proyecto presentado por el suscrito, no fue aceptado por la mayoría de la Sala Tercera de Decisión. Pues, reunida la Sala de decisión para el estudio del proyecto de sentencia de Segunda Instancia del proceso en referencia, el Magistrado Ponente estimó que la decisión debía ser revocada.

Ahora bien, a juicio de los otros dos Magistrados miembros de la Sala de Decisión, Doctores Diego Fernando Guerrero Osejo y Luis Carlos González Velásquez, manifestaron no compartir la decisión del suscrito. Al no haber acuerdo sobre la ponencia, esta fue derrotada. Por lo que, la misma pasará al Magistrado que siguen en turno Dr. Diego Fernando Guerrero Osejo, a fin de que proceda a resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADA **Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **011-2019-00156-01**, informando que el apoderado del extremo **demandante GREGORIO VALENCIA MANYOMA** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

También ha señalado la Corte Constitucional que, tratándose de la pensión sanción, se ha de tener en cuenta que el derecho se genera cuando el empleador se sustrajo de realizar la afiliación al ISS; de otra parte, el obligado no asumió la contingencia de vejez de su trabajador; cuando la duración de la relación laboral se encuentra dentro de un período de 10 años y menos de 15 años de forma continua o discontinua, bien sea antes o después de la entrada en vigencia de la ley, y finalmente si el vínculo laboral fue terminado de manera unilateral del empleador sin que medie justa causa.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De otro lado, en cuanto al requisito de edad, para la configuración del estatus -correspondiente a 60 años-, continuó siendo la condición de exigibilidad y no de requisito de causación².

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 4 de enero de 2009, el retroactivo, la indexación, la indemnización por despido sin justa causa, los intereses moratorios. Dado lo anterior la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el IBL obtenido de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio, conforme al siguiente cuadro:

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1993	180	12,140	69,80	5,750	\$ 84.577,21	\$ 486.284,12	\$ 2.917.704,74
1994	365	14,890	69,80	4,688	\$ 222.624,83	\$ 1.043.600,63	\$ 12.697.140,99
1995	360	18,250	69,80	3,825	\$ 285.648,50	\$ 1.092.507,69	\$ 13.110.092,25
1996	360	21,800	69,80	3,202	\$ 338.010,33	\$ 1.082.253,27	\$ 12.987.039,23
1997	360	26,520	69,80	2,632	\$ 411.123,00	\$ 1.082.065,81	\$ 12.984.789,77
1998	360	31,210	69,80	2,236	\$ 485.125,83	\$ 1.084.965,82	\$ 13.019.589,81
1999	360	36,420	69,80	1,917	\$ 591.847,00	\$ 1.134.292,16	\$ 13.611.505,96
2000	360	39,790	69,80	1,754	\$ 616.356,58	\$ 1.081.218,64	\$ 12.974.623,63
2001	360	43,270	69,80	1,613	\$ 676.710,67	\$ 1.091.620,16	\$ 13.099.441,98
2002	360	46,580	69,80	1,498	\$ 988.878,00	\$ 1.481.830,92	\$ 17.781.971,08
2003	175	49,830	69,80	1,401	\$ 1.272.970,63	\$ 1.783.129,64	\$ 10.401.589,57
Total días	3600				Total devengado actualizado a:	2009	\$ 135.585.489,01
Total semanas	514,29				Ingreso Base Liquidación		\$ 1.129.879,08
Total Años	10,00				Porcentaje aplicado		75%
					Primera mesada		\$ 847.409,31
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2009	\$ 496.900,00

² Sentencia SU138/21, Corte Constitucional, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
04/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 847.409,00	13,90	\$ 11.778.985,1
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 864.357,00	14,00	\$ 12.100.998,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 891.757,00	14,00	\$ 12.484.598,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 925.020,00	14,00	\$ 12.950.280,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 947.590,00	14,00	\$ 13.266.260,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 965.973,00	14,00	\$ 13.523.622,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.001.328,00	14,00	\$ 14.018.592,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.069.118,00	14,00	\$ 14.967.652,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.130.592,00	14,00	\$ 15.828.288,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.176.833,00	14,00	\$ 16.475.662,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.214.256,00	14,00	\$ 16.999.584,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.260.398,00	14,00	\$ 17.645.572,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.280.690,00	14,00	\$ 17.929.660,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.352.665,00	14,00	\$ 18.937.310,0
01/01/23	01/03/23	13,12%	\$ 1.530.135,00	2,03	\$ 3.111.274,5
Total retroactivo					\$ 212.018.337,60

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		04/01/59
Fecha Sentencia		01/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia		64
Expectativa de Vida		18
Numero de Mesadas Futuras		252
Valor Incidencia Futura		\$ 385.594.020
Tabla Liquidación		
Retroactivo pensional		\$ 212.018.337,6
Incidencia futura		\$ 385.594.020,0
Total		\$ 597.612.357,6

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



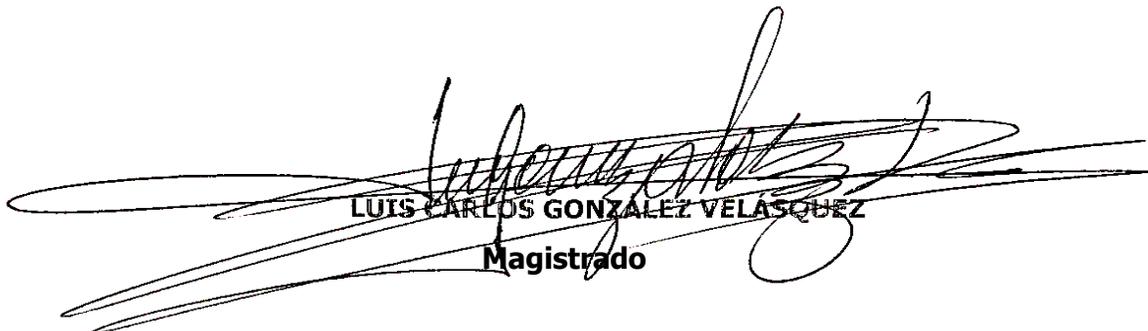
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO MARÍA AURORA PEÑA
FRANCO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS
EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, contra la providencia dictada en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2023, mediante la cual la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ NO PROBADAS las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA AURORA PEÑA FRANCO presentó demanda ordinaria laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare y reconozca que tiene derecho a que se paguen los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión del periodo transcurrido entre el 5 de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2013, lapso

en el cual prestó sus servicios al extinto ISS, junto con la indexación de los derechos que le sean reconocidos.

Como sustento de sus pretensiones, expresa que laboró al servicio del extinto ISS vinculada -mediando un contrato de prestación de servicios- entre el 5 de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2013, en el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos, y no le fueron pagados los aportes a seguridad social en salud y pensiones. Informa que en oportunidad anterior promovió proceso ordinario laboral para que le fuera reconocida la existencia de un contrato de trabajo junto con las prestaciones legales, extralegales y demás derechos que le corresponden como trabajadora oficial, pretensiones a las cuales accedió en su momento la Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 que se encuentra debidamente ejecutoriada. Afirma que en ese trámite ordinario no fueron objeto de estudio los aportes a seguridad social (ver demanda páginas 47 a 57 archivo 01 y subsanación de demanda páginas 64 a 74 archivo 01 trámite de primera instancia)

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, las demandadas contestaron dentro del término legal.

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones previas de (i) *cosa juzgada* con fundamento en el la existencia de un proceso en el cual se debatió la existencia del contrato realidad, y (ii) *prescripción* con fundamento en que entre las fechas de los aportes que se reclaman y la fecha en que se elevó la reclamación administrativa trascurrieron más de tres años. Como excepciones de fondo propuso las que denominó *falta de causa, pago, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, prescripción, cosa*

juzgada y genérica (ver páginas 155 a 162 archivo 01 tramite de primera instancia expediente digital).

LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL también se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones de fondo *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de lo no debido y la genérica* (ver contestación páginas 177 a 192 archivo 01 y subsanación de la contestación páginas 216 y 217 archivo 01 tramite de primera instancia expediente digital).

En audiencia del 15 de mayo de 2023, la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción. En lo que interesa al recurso estimó que la pretensión relativa al pago de los aportes al sistema de seguridad social no fue objeto de pronunciamiento al interior del proceso que cursó en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia no se cumple con el requisito de identidad de causa y objeto. En cuanto a la prescripción difirió su estudio a la sentencia que ponga fin a la instancia, al considerar que está en discusión la existencia del derecho en cabeza de la demandante y la fecha de exigibilidad del mismo.

La providencia es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el PAR ISS denominadas cosa juzgada y prescripción. SEGUNDO: COSTAS a cargo del PAR ISS y en favor de la demandante. Fijense como agencias en Derecho, el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.”* (Audiencia virtual del 15 de mayo de 2023 – archivo 19 Min. 15:40).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS interpuso recurso de apelación. Pide que declaren probadas las excepciones propuestas de cosa juzgada y prescripción. En relación a la prescripción aduce que la demanda se presentó después de más de 2 o 3 tres años a reclamar el pago, y frente a la de cosa juzgada afirma que en el proceso anterior no se condenó al pago porque se demostró que los aportes los pagaba la demandante como trabajadora independiente, y por ello dicha controversia si se desató¹ (Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023 – archivo 034 Min. 160:08).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

(i) COSA JUZGADA. Para resolver lo que corresponde, el artículo 303 del CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales que se han pronunciado previamente sobre el mismo objeto (pretensiones), fundadas en los mismos hechos (causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes.

La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que, aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir los hechos debatidos- y de las pretensiones de ambos procesos -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se*

¹ “Su Señoría me permite interponer recurso de apelación frente a la excepción de prescripción. Teniendo en cuenta que obviamente fue presentada después de 2 más de 3 años, este proceso que se inició por parte de la demandante, considero que sí existe y en este caso la prescripción y también el hecho de la cosa juzgada también toda vez que pues en la sentencia del Juzgado 23 del Circuito de Bogotá en el 2014. Que sí se pronunciaron al respecto al contrato realidad, teniendo en cuenta los aportes a pensiones, a salud, porque la trabajadora era trabajadora independiente, es decir, contaba con contratos de prestación de servicios, por lo tanto no se pronunciaron sobre los aportes a la Seguridad Social, ya que ella misma los había realizado y pues para poder pasar sus cuentas de cobro ella tenía en la obligación de pagar su Seguridad Social, por eso en la sentencia no se condenó al PAR ISS, al pago de los aportes de la misma. Entonces, sí considero que existe cosa juzgada en este, en este caso, por cuanto pues ya en el 2014 se habían pronunciado al respecto.”

*resolvió*², lo que ocurre si “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de cosa juzgada, pues revisada la copia del escrito de demanda (página 5 a 17 archivo 03) y la copia de la sentencia dictada en primera instancia en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá (2013 00356) el día 21 de mayo de 2014 (página 346 y 347 archivo 05), se advierte que sobre los aportes al sistema de seguridad social que pretende aquí la demandante no se presentaron hechos ni pretensiones en el proceso que ya concluyó y no fueron en consecuencia objeto de la decisión judicial.

(ii) PRESCRIPCIÓN. El artículo 32 CPTSS permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa, y si no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, o de su suspensión, debe el Juez decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral 1º, parágrafo 1º del artículo 77 CPL. Si, por el contrario, hay una discusión razonable sobre la fecha en que se podía exigir la obligación, o sobre la fecha en que se pudo interrumpir, suspender o reanudar el plazo de prescripción, la decisión sobre prescripción se debe diferir para en el momento de dictar la sentencia, una vez se hayan agotado los tramites probatorios del proceso.

Con esta previsión normativa el Tribunal encuentra válidas las consideraciones que hizo la juez en la providencia apelada, pues existe una discusión razonable sobre la exigibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en salud en

² Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

la situación que plantea la misma recurrente al afirmar que ya fueron pagados por la demandante, lo que hace incierta la fecha en que se ello pudo haber ocurrido. Dicha controversia solo se puede desatar evacuando las pruebas del proceso.

Como la providencia declaró no probada la excepción, el Tribunal la modificará para deferir para la fecha de la sentencia una decisión sobre el particular

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de mayo de 2023, para DISPONER que la excepción de prescripción, propuesta por la demandada como previa, se decida en el momento de dictar la sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 27 2021 00085 01
Alba Yanneth Lesmes Torres vs MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ALBA YANNETH LESMES TORRES CONTRA
MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2023 mediante la cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y cláusula compromisoria, propuesta por esa sociedad (Audiencia virtual, archivo 13 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 09:07).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ALBA YANNETH LESMES TORRES presentó demanda contra MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que existió un contrato de trabajo del 14 de octubre de 2016 al 13 de febrero de 2019, el cual terminó por causas imputables al empleador. En consecuencia, pide que se condene a la sociedad demandada a pagar el trabajo dominical y festivo, las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vestido y calzado de labor, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión causados en vigencia de la relación laboral, junto con la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. (ver archivo 01 del expediente digital).

EXP. 27 2021 00085 01
Alba Yanneth Lesmes Torres vs MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S.

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2022 (archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la sociedad MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S. y corrido el traslado legal, contestó la demanda mediante apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que *lo que en verdad existió* entre las partes fueron seis contratos de prestación de servicios y no una relación laboral. En lo que al asunto interesa, esta sociedad propuso como previas las excepciones falta de jurisdicción y competencia, y compromiso o cláusula compromisoria, las cuales sustentó en que la parte demandante omitió la cláusula décima segunda de los contratos de prestación de servicios suscritos en los que expresamente se estableció que *toda controversia o conflicto relacionado con la ejecución del contrato, como su interpretación sería resuelta nombrando amigables componedores o si fuere el caso por un tribunal de arbitramento designado de conformidad con el Decreto 2279 de 1989 y la Ley 23 de 1991*, con lo cual renunció *expresamente al derecho de acción respecto de la jurisdicción ordinaria* (ver contestación y escrito de excepciones archivos 09 y 010 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En la primera audiencia de trámite (artículo 77 del CPT y SS) celebrada el 3 de mayo de 2023, la juez declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, y cláusula compromisoria. Para tomar su decisión consideró, con fundamento en el artículo 131 del C.P.T. y la S.S., que la cláusula compromisoria es propia del derecho colectivo y no del individual de trabajo y por ello la estipulación no puede estar contenida en el contrato de trabajo ni en ningún otro documento otorgado posteriormente. Además, dijo, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para solventar los conflictos jurídicos que se presenten en desarrollo de un vínculo o contrato laboral de carácter privado como el que manifiesta la demandante haber tenido con la demandada (Audiencia virtual, archivo 13 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 09:07).

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandada la apeló. Afirma que entre las partes existieron contratos de prestación de servicios y no uno laboral, y por ello se debe acudir a la cláusula décimo segunda de dichos contratos en la que se manifestó que los conflictos relacionados con su

EXP. 27 2021 00085 01
Alba Yanneth Lesmes Torres vs MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S.

ejecución o interpretación deben ser resueltos por amigables componedores o por un tribunal de arbitramento¹ (Audiencia virtual, archivo 13 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 23:22).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para decidir la controversia, el artículo 131 del C.P.T y la S.S. modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, señala que “[l]a cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.

Estas limitaciones, según la Corte Constitucional, tienen como finalidad proteger al trabajador como la parte débil de la relación laboral “para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso” (Sentencia C-878 de 2005)².

¹ “Señora juez con el debido respeto interpongo recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 del Código de procedimiento laboral, manifestando que lo que se está tratando acá y se está alegando por parte de mi poderdante es que no existe u laboral sino un contrato de prestación de servicios, sin embargo, señor juez me acojo al término que me otorga el artículo 13 numeral 2 de la Ley 2213 de 2022 para presentar por escrito mis argumentaciones. Entonces interpongo recurso de apelación conforme al artículo 65 del código procedimiento laboral más exactamente el numeral tercero quién dice que manifiesta que en autos proferido que es susceptible de apelación el recurso que decide las excepciones previas, sustentado en que lo que está alegando mi poderdante es que existe una relación de contrato de prestación de servicios mas no un contrato laboral por ende el contrato de prestación de servicios está supeditado a la cláusula décimo segunda de los contratos que aquí se allegan, que en su totalidad son seis y que dicha cláusula manifiesta que la resolución de conflictos se explique y que hice cláusula manifiesta que la solución de conflictos toda controversia conflicto relacionado con la ejecución de este contrato como su interpretación se resolverán utilizando amigables componedores o si fuera el caso un tribunal de arbitramiento conformado de acuerdo al artículo 39 de la Ley de 1989 y la ley de 1991 y demás normas vigentes, entonces señora juez pues considero que es un acuerdo entre las partes y para las partes y no se puede desconocer esta cláusula compromisoria o este compromiso que fue estipulado por las partes señora juez”

² En esa oportunidad la Corte Constitucional consideró que tal restricción legal se debe enmarcar dentro de la desigualdad estructural que existen en las relaciones laborales, la naturaleza de contrato de adhesión que usualmente presenta el contrato de trabajo, y la subordinación del trabajador, así como el deber que tiene el Estado de mantener el equilibrio en las relaciones empleador-trabajador

EXP. 27 2021 00085 01
Alba Yanneth Lesmes Torres vs MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S.

Con estas premisas normativas el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probadas las excepciones de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia, pues si bien en los contratos de prestación de servicios que *formalmente* suscribió la demandante con el demandado se pactó que *“toda controversia o conflicto relacionado con la ejecución de este contrato, como de su interpretación se resolverá nombrando amigables componedores o si fuere el caso por un tribunal de arbitramento”* (cláusula doce, folio 8, archivo 09), en materia laboral, por mandato legal, no tienen validez los acuerdos que restrinjan el derecho de una persona a acceder individualmente a la jurisdicción ordinaria.

En el asunto bajo examen, dicha cláusula tendría validez y eficacia si lo pretendido fueran derechos de índole civil derivados del contrato que formalmente se suscribió. Sin embargo, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, obtener el reconocimiento de las prestaciones sociales, asunto que por mandato del numeral 1º del artículo 2 del CST debe ser decidido por la jurisdicción ordinaria laboral, pues se trata de un conflicto jurídico que se origina directa o indirectamente en un contrato de trabajo del cual se alega existencia.

COSTAS en la apelación a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 27 2021 00085 01
Alba Yanneth Lesmes Torres vs MPN TRIPLE IMPACTO S.A.S.



LQRENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho a cargo del demandado.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 36 2020 00464 01

Ismael Enrique Lovera González contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ISMAEL ENRIQUE LOVERA GONZÁLEZ
CONTRA EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2022, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por esa entidad (archivo 032, récord 10:27 trámite de primera instancia del expediente digital).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ISMAEL ENRIQUE LOVERA GONZÁLEZ presentó demanda contra la EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que en calidad de extrabajador de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA ALCO LTDA tiene derecho a la pensión restringida de jubilación prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir

EXP. 36 2020 00464 01

Ismael Enrique Lovera González contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

del cumplimiento de los 60 años de edad, junto con las mesadas adicionales y el retroactivo.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de abril de 2021 (archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia), proveído que fue corregido en auto del 14 de septiembre de 2022 en el sentido de precisar que la demanda se admite en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (archivo 12 del expediente digital, trámite de primera instancia), y en auto del 8 de febrero de 2023 se declaró la sucesión procesal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como quiera que esa entidad asumió las obligaciones de la extinta sociedad ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA., a partir del 30 de diciembre de 2020 (archivo 21 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y corrido el traslado legal de la demanda, fue contestada mediante apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que el demandante no cumple con las condiciones fácticas para recibir la pensión sanción establecida en la Ley 171 de 1961. Propuso como excepciones previas la *falta de reclamación administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y prescripción* (ver contestación archivo 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).

LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en su contestación dijo que el demandante *laboró al servicio de Álcalis de Colombia Ltda., por los periodos comprendidos entre el 25 de julio de 1979 y el 24 de enero de 1980 y desde el 6 de febrero de 1980 hasta el 28 de febrero de 1993, menos 3 días no laborados por diversas causas para un total de 4.882 días, es decir, 13 años, 6 meses y 22 días*, y fue afiliado al extinto ISS desde el inicio

EXP. 36 2020 00464 01

Ismael Enrique Lovera González contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

de la vinculación laboral. Propuso la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y la excepción de fondo *falta de legitimación en la causa por pasiva – vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP*.

En la primera audiencia de trámite (artículo 77 del CPT y SS) celebrada el 23 de mayo de 2023, la juez declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa. Para tomar su decisión consideró que se encuentra acreditada la reclamación con el acto administrativo proferido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que negó la prestación que reclama el demandante.

La parte resolutive de dicha providencia tiene el siguiente tenor literal: *“Declarar no probada la excepción previa propuesta por la UGPP denominada “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”. Las demás excepciones se resolverán de fondo al momento mismo de proferir el fallo que ponga fin a esta instancia. SEGUNDO: Sin condena en costas.”* (audiencia virtual, archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 18:49).

Inconforme con dicha determinación, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP la apeló. Afirma que se debió elevar reclamación ante esa entidad, como quiera que para la presentación de la demanda ya había asumido el pasivo pensional de Ferrocarriles¹ (Audiencia virtual, archivo 32 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 10:50).

¹ *“Señoría, en respetuosamente me permite interponer recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho, en la medida en que esta defensa considera que en el presente asunto sí se encuentra probada la falta de reclamación administrativa, pues debe tenerse en cuenta que conforme la normativa que aplicable y vigente para la fecha, y era para la fecha de interposición de la demanda, ya la UGPP había asumido la asunción pensional del pasivo de ferrocarriles en esa medida es la entidad, la UGPP, la entidad competente para pronunciarse de fondo sobre el respectivo reconocimiento pensional, y debe de realizar un análisis exhaustivo y minucioso sobre los requisitos en predicados por la parte demandante a efectos del reconocimiento pensional, en esa medida, la entidad no ha tenido la oportunidad en sede administrativa de estudiar el caso ni de pronunciarse de fondo y emitir un acto*

EXP. 36 2020 00464 01

Ismael Enrique Lovera González contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia de apelación, el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 dispone que solo se pueden *iniciar acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa*. Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia, pues permite a la *entidad de la administración* conocer el reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial².

Bajo este criterio y una vez revisado el expediente la Sala confirmara la decisión apelada, como quiera que el derecho objeto de acción judicial en este proceso sí fue objeto de reclamación administrativa previa, lo que se evidencia con la petición elevada al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el 29 de octubre de 2018 -entidad encargada para ese momento- (páginas 29 y 30 archivo 01), y de la respuesta de fecha 27 de noviembre de 2018 en la que se niega el reconocimiento de la pensión sanción o restringida de jubilación, que es lo mismo que se está reclamando en el proceso (páginas 33 a 36 archivo 01).

No sobra señalar que ALCALIS DE COLOMBIA LTDA (empleador del demandante) fue una sociedad de economía mixta, indirecta, del orden nacional con participación accionaria pública mayoritaria, cuya personería jurídica se extinguió como consecuencia del proceso de disolución y liquidación al que fue sometida, y que el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley

administrativo en el que reconozca o niegue el derecho, a efectos de que pueda ser demandada en un trámite judicial, por lo que son respetuosamente, solicito el despacho conceder el recurso de apelación a fin de que el tribunal estudie y revoque la decisión emitida en primera instancia. Muchas gracias."

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia 12221 del 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

EXP. 36 2020 00464 01

Ismael Enrique Lovera González contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

573 de 2000 dispuso que “*en las liquidaciones de entidades públicas, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de estas entidades*”. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en los artículos 1° y 3° del Decreto 2601 de 2009 que modificó el artículo 2° del Decreto 805 de 2000, la Nación Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- asumió las obligaciones pensionales a cargo de la extinta ALCALIS DE COLOMBIA incluidas en el cálculo inicial definido en los Decretos 805 de 2000 y 1578 de 2001, y dispuso para el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la función de reconocer las pensiones y cuotas partes que en el momento de la liquidación estaban a cargo de ALCALIS DE COLOMBIA así como la de adelantar labores de revisión y revocatoria de dichas pensiones. Luego, con la expedición del Decreto 1623 de 2020³ la UGPP asumió a partir del 30 de diciembre de 2020 la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

La presente demanda fue radicada el 23 de noviembre de 2020 (página 3 archivo 01) fecha para la cual no se había expedido el Decreto 1623 de 2020⁴ y la UGPP no había asumido la citada función pensional; la reclamación administrativa se debía realizar, entonces, ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como ocurrió.

COSTAS en la apelación a cargo de la UGPP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

³ Por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada ÁLCALIS de Colombia Ltda. por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

⁴ El Decreto 1623 de 2020 fue expedido el 7 de diciembre de 2020.

EXP. 36 2020 00464 01

Ismael Enrique Lovera González contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 38 2019 00068 02
Luis Enrique Rivera Pérez contra Miriam Adriana Celi Grijalba

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ENRIQUE RIVERA PÉREZ CONTRA
MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la decisión tomada por el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones el 9 de mayo de 2023, en la que declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE RIVERA PÉREZ a través de apoderado judicial y a continuación del proceso declarativo ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA, por *la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86.847.312,00)*, junto con los intereses legales previstos en el artículo 65 del CST, y por la suma de \$1.079.000 de costas (ver archivo No. 02, cuaderno 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En providencia del 24 de marzo de 2022 el juez de primer grado libró orden de apremio por *“las siguientes sumas de dinero: - \$2.629.366 por auxilio de cesantías. - \$223.561 por intereses a las cesantías. - \$10.111.833 por salarios insolutos. - \$842.652 por primas de servicios. - \$1.070.277 por vacaciones. -*

EXP. 38 2019 00068 02
Luis Enrique Rivera Pérez contra Miriam Adriana Celi Grijalba

\$8.740.737 por indemnización del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. - Por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre las condenas anteriormente impuestas. - \$1.079.000 por costas aprobadas dentro del proceso ordinario. - Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.”. (ver archivo 05, carpeta 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda, compareció MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA a través de apoderado judicial. Propuso en su defensa la excepción de pago total de la obligación (ver archivo No. 07 cuaderno 03 del expediente digital).

La ejecutante recorrió el traslado y allegó la liquidación del crédito en la que tuvo en cuenta *todos* los valores definidos en la sentencia a cargo de la demandada, para cuantificar los intereses del artículo 65 del CST, y liquidó este concepto a partir de la terminación del contrato -18 de julio de 2016- (archivo 17 carpeta 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

El 16 de mayo de 2022 la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para el efecto allegó depósito judicial por \$8.750.000 que corresponde al límite de las medidas cautelares previsto en el auto de 13 de mayo de 2022 (archivo 15 carpeta 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En audiencia realizada el 9 de mayo de 2023, el Juzgado declaró probada parcialmente la excepción de pago hasta el importe de \$25.000.000 y ordenó seguir adelante con la ejecución. Lo anterior tras considerar que la ejecutada mediante depósitos judiciales acreditó pagados \$25.000.000, con lo cual no se cubre -en su criterio- la obligación. Tomó para el efecto las operaciones que hizo el grupo liquidador del Tribunal para tasar la cuantía del recurso de casación. Advirtió que los saldos insolutos de la obligación se determinarían en el momento de realizar la liquidación de crédito por tratarse de intereses de mora que se deben calcular con la tasa vigente al momento del pago.

EXP. 38 2019 00068 02
Luis Enrique Rivera Pérez contra Miriam Adriana Celi Grijalba

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PAGO hasta el importe de \$25.000.000 en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), sobre los saldos insolutos que se determinen en el marco de la liquidación del crédito. TERCERO: COSTAS Lo serán a cargo de la ejecutada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 en favor del ejecutante. CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a las previsiones del artículo 446 del CGP, esto es, PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en la que se incluyan las costas que fueron fijadas que en el marco de las costas fueron fijadas en el presente pronunciamiento”* (Audiencia Virtual, archivo No. 25, carpeta 03 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 15:53).

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación. Asegura que los montos consignados cubren la totalidad de la obligación y que no se tiene certeza a cuánto asciende la suma adeudada. Pone de presente su voluntad de cumplir la sentencia y pagar las obligaciones, razón que solicita se considere para las agencias en derecho (Audiencia Virtual, archivo No. 25, carpeta 03 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 17:20).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal debe definir si MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA pagó en su totalidad la obligación objeto de ejecución o no.

El artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión *expresa* causada en interrogatorio de parte anticipado, exigir ejecutivamente su cumplimiento. Como el objeto del proceso

EXP. 38 2019 00068 02
Luis Enrique Rivera Pérez contra Miriam Adriana Celi Grijalba

de ejecución es verificar si las obligaciones declaradas previamente se cumplieron o no, el documento que se alleguen como base de recaudo las debe contener expresa y claramente, y el mandamiento de pago se debe librar en esos estrictos términos.

Con estas premisas normativas y revisado el expediente, el Tribunal modificará la decisión de primera instancia que declaró probada parcialmente la excepción de pago sin tasar el valor pendiente para, en su lugar, declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenar que siga adelante la ejecución por la suma de \$3.445.870.

Para llegar a esta conclusión se efectuaron las operaciones aritméticas pertinentes con sustento en del título de ejecución (la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por esta Sala de decisión, corregida en decisión del 18 de diciembre de ese mismo año). En dicha providencia se dispuso el pago de intereses moratorios *a partir del mes (24) contado desde la terminación del contrato -18 de julio de 2018-*, y que ellos corren sobre los salarios y prestaciones sociales causados en la relación de trabajo (\$13.807.418) en los términos del artículo 65 del CST, como se señaló claramente en la parte motiva. Los intereses se calculan hasta el 29 de marzo de 2022 fecha de constitución del depósito judicial No. 400100008409129 por valor de \$15.000.000, con el cual quedó como suma consignada en el Banco Agrario a favor del proceso la suma de \$25.000.000 (ver archivo 21 cuaderno 03 trámite de primera instancia expediente digital) con la que se saldó el capital de la obligación.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
18/07/2018	31/07/2018	14	30,05%	0,0720%	\$ 13.807.418	\$ 139.202
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$ 13.807.418	\$ 306.968
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713%	\$ 13.807.418	\$ 295.404
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707%	\$ 13.807.418	\$ 302.806
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703%	\$ 13.807.418	\$ 291.194
01/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$ 13.807.418	\$ 299.629

EXP. 38 2019 00068 02
Luis Enrique Rivera Pérez contra Miriam Adriana Celi Grijalba

01/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$ 13.807.418	\$ 296.352
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$ 13.807.418	\$ 274.320
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	\$ 13.807.418	\$ 299.265
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$ 13.807.418	\$ 288.907
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$ 13.807.418	\$ 298.810
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$ 13.807.418	\$ 288.643
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$ 13.807.418	\$ 297.991
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$ 13.807.418	\$ 298.537
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$ 13.807.418	\$ 288.907
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$ 13.807.418	\$ 295.531
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	\$ 13.807.418	\$ 285.115
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684%	\$ 13.807.418	\$ 292.974
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	\$ 13.807.418	\$ 291.053
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$ 13.807.418	\$ 275.952
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	\$ 13.807.418	\$ 293.523
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	\$ 13.807.418	\$ 280.600
01/05/2020	31/05/2020	31	28,29%	0,0683%	\$ 13.807.418	\$ 292.243
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$ 13.807.418	\$ 272.947
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$ 13.807.418	\$ 282.045
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665%	\$ 13.807.418	\$ 284.442
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	\$ 13.807.418	\$ 276.068
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	\$ 13.807.418	\$ 281.676
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$ 13.807.418	\$ 269.191
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$ 13.807.418	\$ 272.875
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$ 13.807.418	\$ 270.921
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$ 13.807.418	\$ 247.475
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$ 13.807.418	\$ 272.224
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0633%	\$ 13.807.418	\$ 262.091
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$ 13.807.418	\$ 269.523
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$ 13.807.418	\$ 260.738
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$ 13.807.418	\$ 268.963
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$ 13.807.418	\$ 269.802
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$ 13.807.418	\$ 260.467
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$ 13.807.418	\$ 267.563
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$ 13.807.418	\$ 261.550
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$ 13.807.418	\$ 272.875
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$ 13.807.418	\$ 275.662
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$ 13.807.418	\$ 256.998
01/03/2022	29/03/2022	29	27,71%	0,0670%	\$ 13.807.418	\$ 268.414
TOTAL					\$ 13.807.418	\$ 12.498.438

A continuación, se consolida el total de las condenas por valor de \$37.195.870, monto del cual, se deduce el valor de los depósitos judiciales, y arroja como saldo la suma de \$3.445.870 a favor de la parte ejecutante, cuantía sobre la cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONCEPTO	Valor
Auxilio de cesantías	\$ 2.629.366
Intereses a las cesantías	\$ 223.561
Salarios	\$ 10.111.833

EXP. 38 2019 00068 02
Luis Enrique Rivera Pérez contra Miriam Adriana Celi Grijalba

Prima de servicios	\$ 842.658
Vacaciones	\$ 1.070.277
Indemnización Art 99 Ley 50/90	\$ 8.740.737
Indemnización moratoria	\$ 12.498.438
Costas	\$ 1.079.000
TOTAL	\$ 37.195.870

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia apelada para, **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago, y **ORDENAR** al juzgado que disponga, seguir adelante con la ejecución por \$3.445.870 únicamente.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HUGO ALEXANDER TÉLLEZ BLANCO
CONTRA VENTAS & MARCAS S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de VENTAS & MARCAS S.A.S. contra el auto del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida sociedad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JAIRO BAUTISTA FAJARDO presentó demanda contra VENTAS & MARCAS S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la que la terminación de la relación fue sin justa causa y que el salario devengado por el demandante asciende a \$2.572.740, en consecuencia se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria y por no consignación de cesantías (Ver demanda en archivo 001 folios 21 a 32).

El expediente fue asignado inicialmente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Cali, quien la admitió mediante auto del 31 de agosto de 2022 (archivo 02 a 05 trámite de primera instancia del expediente digital).

El día 25 de enero de 2023 el demandante allegó constancia de notificación realizada el 22 de noviembre de 2022 certificada por la empresa AM MENSAJES conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 06 trámite de primera instancia del expediente digital).

Mediante auto del 20 de febrero de 2023 el juzgador de primera instancia tuvo por no contestada la demanda, como quiera que la sociedad demandada no presentó escrito de contestación (archivo 07).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de VENTAS & MARCAS S.A.S. afirma que el 5 de abril de 2022 recibió desde el correo elaspri@hotmail.com en el correo de notificaciones judiciales nelson.botia@grupotropi.com un mensaje de datos mediante el cual le fue remitida la demanda y sus anexos. Sin embargo, no ha recibido correos posteriores, ni se le remitió copia del memorial de notificación (Archivo 026).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrán efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al

de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”².*

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario *“automatizada o no”* así como todo acto del mismo que permita al remitente entender que se ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

³ Ley 527 de 1999: *“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán

señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴. Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica que se deba demostrar que el correo fue abierto, pues basta con la constancia de haber sido recibido, lo cual podía ocurrir por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la notificación fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos se entiende realizada, y a partir de entonces corrió el traslado, sin que la demandada enviara contestación dentro del término legal.

De la certificación expedida el 25 de noviembre de 2022 por AM MENSAJES con destino al *JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ref: Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (sic) Radicado: 11001-31-05-041-2022-00094-00*, se obtiene que fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico nelson.botia@grupotropi.com - registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada-, y que *este fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico* el 22 de noviembre de 2022. De lo anterior se desprende sin asomo de duda, que la empresa demandada recibió la comunicación remitida por la parte demandante (archivo 06).

condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “*los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)*”.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió *realizada* el 24 de noviembre y sumados los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del CPTSS, la oportunidad para presentar la contestación feneció el 9 de diciembre de 2022.

Si bien la parte demandada afirma bajo la gravedad de juramento que no recibió el mensaje de datos, del contenido del recurso se evidencia que tenía conocimiento de la demanda, como quiera que en el mismo correo electrónico en el cual se surtió la notificación -nelson.botia@grupotropi.com- se había recibido el 5 de abril de 2022 copia de la demanda y de sus anexos, incluso, allí se le informó el juzgado al que había sido asignado su conocimiento y el número del proceso. Aunado a lo anterior, dijo la apoderada que *(P)por efecto de la debida diligencia que ejerce mi poderdante con personal que está pendiente de cualquier movimiento judicial, se evidencio (sic) el día 23 de febrero de 2023, la siguiente información en la página web de la Rama Judicial (...), de lo que se puede concluir que tuvo conocimiento de que la demanda fue admitida, así como de las actuaciones que se surtieron con posterioridad y que se encuentran registradas en la consulta de procesos del sitio web.*

En todo caso, la no remisión a la empresa demandada del memorial con el cual se acreditó el trámite de notificación, conforme lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶ no afecta la validez de lo actuado.

SIN COSTAS en la apelación.

⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de febrero de 2023.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 02 2015 00581 01

José de Jesús Arrieta Fajardo contra Independence Water and Mining S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2021 00203 01

Juan Ramón Mora Buitrago contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto (05°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2020 00222 01
Martha Elena Navas Saldarriaga contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno (09°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13slsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 09 2021 00589 01

Camilo Ernesto Salas Chacón contra Express del Futuro S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2017 00376 01

Héctor Orlando Galvis Díaz contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2021 00179 01

Luis Jaime Chaparro Arciniegas contra Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2022 00043 01

José Joaquín Hernández Murcia contra Primax Colombia S.A. y Skandia S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2021 00635 01

Gabriel Zambrano Agresott contra Ismocol S.A. y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

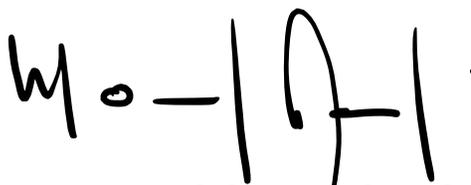
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2019 00035 01
Oscar Emilio Mora contra la UGPP y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2022 00258 01

Jeimmy Moreno Villalobos contra Fabio José Olarte Pinilla.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 02 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2020 00180 01
Adelaida Álvarez vs Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 34 2020 00328 01

Jesús Alberto Dimas Ortiz contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 05 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2021 00137 01

William Antonio Segura Daza contra Manufacturas DELMYP S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 07 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete (37°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2016 00346 02

María Orfa Pulido Herrera contra el Fondo Nacional del Ahorro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2021 00187 01

Hernando Gómez González contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Noveno (09°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2021 00187 01

Nubia Duarte contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2021 00315 01

William Enrique Montaña Clavijo y otro contra Menzies Aviation Colombia S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 04 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2020 00339 01

Cándido Ernesto Rodríguez Becerra contra General Motors Colmotores S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2021 00537 01

Alba Inés Lozano Pérez contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2019 00315 01

Luis Fernando Romero Rubio contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2020 00089 01
María Helena Ramírez Tarazona contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la curadora Ad Litem de la demandada contra la providencia dictada el 05 de junio de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 25 2020 00405 01
Gloria Isabel Cardona de Vila contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2021 00425 01

Ricardo Guerra Mantilla contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

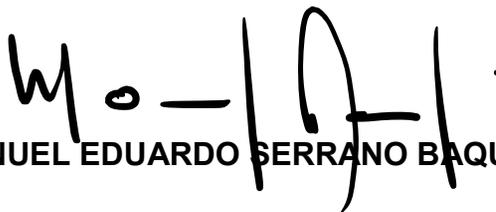
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2022 00397 01

María Jiménez Chicangana contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 02 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2020 00041 01

Luz Marina Vega La Rota contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2021 00582 01
Sonia Isabel Castro contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto (04°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 14 2020 00327 01
Clara Jimena Sabogal Gómez contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 14 2021 00048 01

José Gabriel Calderón Jiménez contra Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2021 00188 01

Miguel Arturo Peña Gómez contra Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2018 00303 01

Andrés David Osorio León contra la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SPICA LTDA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado Jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2016 00099 01

Angélica Viviana Valencia Latorre contra CTA Consultoría Técnica y Ambiental De Proyectos S.A.S. y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado Jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 03 2021 00249 01
Janeth Velasco Zamorano contra Codensa S.A. E.S.P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE JANETH VELASCO ZAMORANO CONTRA
CODENSA S.A. E.S.P.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia dictada el 10 de octubre de 2022, en la cual el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá *negó el mandamiento de pago* y declaró la terminación del proceso *por pago total de la obligación* (archivo 03 del expediente digital, trámite ejecutivo).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario, la demandante inició acción ejecutiva.

En el proceso ordinario se condenó a CODENSA S.A. E.S.P. a pagar a favor de JANETH VELASCO ZAMORANO unas diferencias entre la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y la pensión convencional a su cargo.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia¹ tiene el siguiente tenor literal: “1. *REVOCAR la sentencia apelada.* 2. *CONDENAR a CODENSA S.A. E.S.P. a pagar a JANETH VELASCO ZAMORANO las diferencias entre la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y la pensión convencional a cargo de CODENSA S.A. El valor mensual de las diferencias asciende a \$3.249.258 en el año 2015 y a \$3.469.233 en el año 2016. La entidad podrá descontar del saldo adeudado las sumas pagadas como mayor*

¹ Sentencia del 6 de diciembre de 2016.

EXP. 03 2021 00249 01
Janeth Velasco Zamorano contra Codensa S.A. E.S.P.

valor de la pensión convencional y deberá pagar las diferencias que se causen en el futuro teniendo como valor de la pensión convencional en el año 2015 la suma de \$8.746.892 mensuales. 3. COSTAS de primera instancia a cargo de la demandada. 4. SIN COSTAS en la apelación” (archivo 01, carpeta 01 de segunda instancia).

La anterior decisión fue confirmada en sede de casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión No. 2), Corporación que decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de diciembre de 2016 (ver cuaderno 03 “recursoextraordinario” sentencia SL-1459 del 27 de abril de 2020, M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJETA).

La demanda ejecutiva pide que se libre mandamiento de pago por: i) *la indexación*, la cual asciende a \$12.933.427,71 hasta el 31 de julio de 2020; ii) las costas del proceso ordinario en cuantía de \$9.980.000 y iii) las costas de la ejecución (archivo 01 carpeta trámite ejecutivo, expediente digital).

En providencia dictada el 10 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago respecto de la indexación de las diferencias pensionales solicitada, toda vez que en el título ejecutivo no se reconoció dicho concepto. Frente a las costas, advirtió que dicha suma se satisface con el título judicial consignado a órdenes del juzgado, por lo que dispuso su fraccionamiento y la entrega a la ejecutante por el monto que corresponde a las costas procesales aprobadas mediante auto del 12 de marzo de 2021 y ordenó la devolución del remanente a CODENSA. Además, como con dicha suma, a su juicio, se satisfizo la totalidad del crédito, declaró *terminado el proceso por pago total de la obligación* y ordenó el archivo de las diligencias (archivo 03 del expediente digital, trámite ejecutivo).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación. Afirma que con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 las pensiones deben mantener su poder adquisitivo y, en esa medida, *si se condena al reconocimiento de las diferencias entre las mesadas pensionales de vejez y las convencionales, a estas últimas debe aplicarse la regla anterior*, así en la sentencia correspondiente no se diga nada al respecto, como en este

EXP. 03 2021 00249 01
Janeth Velasco Zamorano contra Codensa S.A. E.S.P.

caso. Afirma que una decisión judicial en materia laboral no puede disponer el reconocimiento de un derecho por debajo de lo que establezca la ley (archivo 04 del expediente digital, trámite ejecutivo).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de indexación.

Para resolver la controversia basta recordar que el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libre mandamiento de pago cuando considere que las obligaciones no han sido cumplidas por el deudor.

Como el objeto de éste tipo de procesos no es la declaración de obligaciones sino su ejecución, en el mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo, y limitar su contenido a las obligaciones en él comprendidas, situación que resulta particularmente clara cuando el título es la sentencia que dictó en un *proceso declarativo* de derechos a tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP: “(...) *el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, (...)*”.

Con estos fundamentos normativos el Tribunal confirmará la providencia que negó el mandamiento de pago en este proceso frente a la indexación, pues las decisiones judiciales del proceso declarativo no incluyeron la obligación que reclama la demandante.

Vale la pena señalar que la obligación de reajustar anualmente el valor de las mesadas pensionales con la variación del índice de precios al consumidor se reconoció en la sentencia que sirve de título ejecutivo. Pero la indexación del

EXP. 03 2021 00249 01
Janeth Velasco Zamorano contra Codensa S.A. E.S.P.

retroactivo pensional causado a partir de las diferencias que fueron pagadas por la ejecutada, que es en últimas sobre lo que versa su pretensión, no. Esto último no opera por ministerio de la ley y debió ser declarado o reconocido en el título de recaudo para que el juez de la ejecución lo pudiera incluir en el mandamiento de pago.

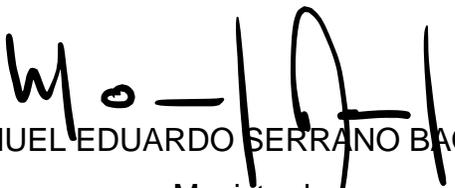
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR
SANDRA JUDITH QUINTERO OVIEDO CONTRA EL BANCO ITAÚ
CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Decide la Sala el impedimento presentado por la Juez Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá.

El proceso especial de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá. El titular de ese despacho mediante auto del 28 de enero de 2021 (archivo 03) se declaró impedido para conocer el expediente, con fundamento en las causales definidas en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del C.G.P., (i) por existir amistad íntima con la apoderada general de la demandada CORPBANCA, doctora MARÍA LUCÍA NOGUERA BALDIÓN quien, además, suscribió la carta de terminación sin justa causa del contrato del demandante (folio 164); (ii) porque en su *condición de apoderado general* de Itaú tuvo la oportunidad de fijar su posición en los asuntos de derecho laboral individual y colectivo dentro de la organización y fue integrante del equipo negociador en uno de los procesos de negociación colectiva; y (iii) porque contribuyó a fijar la posición respecto del abuso del derecho, carrusel sindical y rotación de cargos directivos frente al aumento de organizaciones sindicales dentro del banco.

El proceso fue remitido al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 13 de enero de 2023 (archivo 04) declaró infundado

el impedimento. Afirma para el efecto que no se expusieron los hechos en que se funda la causal 9 invocada pues de manera genérica se afirmó tener una amistad íntima con la apoderada general de la demandada, lo cual no resulta suficiente -en su criterio- para *determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador*. Frente a la causal consagrada en el numeral 12 sostuvo que los conceptos se emitieron de forma general y abstracta y no de manera particular para el presente proceso y para las partes que en ellos intervienen, aunado a que no fue quien elaboró la carta de terminación del contrato de trabajo del accionante.

CONSIDERACIONES

Para garantizar el ejercicio transparente de las funciones jurisdiccionales en el proceso, el legislador estableció 14 causales de impedimento que, en caso de presentarse, obligan a los jueces o magistrados a separarse del conocimiento de las controversias a su cargo. El numeral 9 del artículo 141 del CGP establece impedimento para los funcionarios judiciales por “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”.

Sobre esta causal, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 17 de julio de 2014 dictada dentro del radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00 dijo que: *“la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”*. Esta postura ha sido igualmente asumida por

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AP163 de 2023 y AP 2259 de 2022.

Con este criterio de interpretación que el Tribunal comparte, para que la causal alegada se configure no es necesaria una prueba del grado de amistad o enemistad que existe entre el juez y alguna de las partes o su apoderado, razón suficiente para declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá. Su manifestación resulta suficiente para entender la ausencia de imparcialidad y de objetividad que resultan necesarias para desatar la causa que contiene el expediente.

Como el impedimento encuentra fundado en la causal antes referida, la Sala se releva del estudio de las otras causales invocadas por el Juez Quinto Laboral.

Se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

- 1. DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá para conocer el proceso promovido por SANDRA JUDITH QUINTERO OVIEDO en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con radicado No. 2020 00362 00.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento y continúe con el trámite del proceso.
- 3.** Por secretaría infórmese al Juez Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá sobre esta decisión.

Expediente 05 2020 000362 01
Sandra Judith Quintero Oviedo contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ÁNGELO POVEDA RUÍZ CONTRA
SERVIENTREGA S.A., TECNIOPERARIOS EN LIQUIDACIÓN S.A.,
GLOBAL MANAGEMENT S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y ALIANZA
TEMPORALES S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ÁNGELO POVEDA RUIZ presentó demanda contra SERVIENTREGA S.A., GLOBAL MANAGEMENT S.A., TECNIOPERARIOS EN LIQUIDACIÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S y ALIANZA TEMPORALES S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que existió un contrato de trabajo con SERVIENTREGA S.A. del 1 de junio de 1999 al 4 de septiembre de 2020 que terminó sin justa causa, en el cual TECNIOPERARIOS EN LIQUIDACIÓN S.A., GLOBAL MANAGEMENT S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S y ALIANZA TEMPORALES S.A.S. fungieron como simples intermediarios y por lo tanto son responsables solidarios frente a las acreencias que existen a su favor; que lo pagado por concepto de auxilio de alimentación y/o auxilio de mercado, medios de transporte y bono de renovación moto, constituían salario por lo que al momento de su despido devengaba la suma de \$1.330.000. En consecuencia, pide que se condene a pagar las primas de servicios,

Exp. 10 2022 00416 01
Ángelo Poveda Ruiz contra Servientrega y otros.

vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, trabajo extra y aportes a seguridad social con el salario realmente devengado, junto con la sanción por no consignación o pago completo de las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria, y a reajustar el salario básico, el bono de servicio, el auxilio de alimentación, los medios de transporte y bono de renovación de moto que para el año 2020 otros trabajadores que ocuparon su mismo cargo (Ver demanda en archivo 01 folios 1 a 28).

Mediante auto del 21 de abril de 2023 se inadmitió la demanda con fundamento en que debía acreditarse el envío a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 02).

En la providencia apelada, ante la falta de subsanación, el juzgado rechazó la demanda por no dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior (archivo 05).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso el apoderado del extremo demandante afirma que el juzgado pasó por alto que en el acápite de notificaciones de la demandada manifestó que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN no figura dirección electrónica para notificaciones judiciales, y que en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*. Adicionalmente asegura que no se tuvo en cuenta el escrito del 5 de mayo de 2023 en el que puso de presente el *yerro en que estaba incurriendo* la juez de primera instancia (archivo 06).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 28 del CPTSS, cuando el Juez observe que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto

la debe devolver al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane las deficiencias que le señale.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala además que con la demanda *simultáneamente* se deberá enviar copia de ella y sus anexos por medio electrónico a los demandados, so pena de *inadmisión*, y en caso de desconocer “*el canal digital de la parte demandada*”, se cumplirá el deber procesal con el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca “*el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*”¹.

Si bien la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-420 de 2020 señaló que tales formalidades son “*una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirlas celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social*”, no se pueden pasar por alto el deber de ponderar las exigencias formales del proceso con los derechos

¹ “**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

sustanciales que pueden estar en juego. El artículo 228 de la constitución política obliga al juez a privilegiar el derecho sustancial frente a las formalidades del proceso.

En este sentido, resulta claro para la Sala que la finalidad de la inadmisión de la demanda es evitar el eventual *desgaste del aparato judicial* que se generaría por fallos inocuo o inhibitorios, o que no se pueda definir la litis. Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-833 de 2002 citada en la sentencia C-420 de 2020.

Con los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia, pues si bien no se acreditó el envío *físico* de la copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, lo cierto es que su rechazo por esta causa resulta en sí mismo resulta *desproporcionado* frente al derecho de acceso a la administración de justicia, pues en nada afecta el desarrollo del proceso en la medida en que el término de traslado a los demandados empieza a correr a partir de la notificación, en los términos del artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

En todo caso, se debe tener presente que el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 contempla situaciones en las que no es obligatoria la remisión del libelo y sus anexos al demandado de manera *simultánea* a la radicación ante la oficina judicial como cuando se desconoce su lugar de notificación o se presenta con medidas cautelares; y acorde a lo señalado en el inciso 5º *ibídem*, “*la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*” cuando la demanda y sus anexos hayan sido remitidos por el demandante, de lo cual resulta claro que en caso contrario -cuando la demanda y sus anexos no han sido previamente remitidos por la parte demandante- la notificación del auto admisorio irá acompañada de tales documentales, y con ello quedaría saneada una eventual omisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 5 de mayo de 2023.
2. **ORDENAR** a la Juez Décima (10ª) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga sobre la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO MARTÍNEZ NEIRA
CONTRA LAFAM S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo (i) \$3.000.000 por agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada (folios 858 y 859 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma el recurrente que el proceso sufrió un trámite superior a 8 años, tiempo durante el cual el apoderado ha estado permanente atento a su estado para evitar que se perdiera alguna oportunidad para interponer recursos en defensa de la parte que representa. Además, dice, no se trató de una demanda temeraria sino legítima, que persiguió y obtuvo el reconocimiento de un contrato realidad, por lo que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad, duración y la gestión realizada para fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta *las más altas tarifas* autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, pues la tasada por el juez de primer grado *no representa ni siquiera* el 1% del valor del crédito y está *por debajo de*

cualquier cálculo objetivo de una labor profesional (folios 861 a 867 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que pueda exceder el tope máximo dispuesto en las normas.

Para tasar las agencias en derecho el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ –aplicable al asunto por la fecha en que inició (7 de julio de 2015, folio 60)-, dispone que el valor de las agencias en derecho en favor del trabajador será hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y si ésta además reconoce obligaciones de hacer –como ocurre en este proceso- se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Bajo la regla referida el Tribunal modificará la decisión de primera instancia, pues si bien el valor de las agencias en derecho que tasó el juez de primer grado se ubica dentro del rango correspondiente, no se acomoda a la duración del proceso y la gestión realizada.

El proceso judicial del cual derivaron las condenas cuyo pago puede reclamar ahora el demandante, tardó en sus instancias más de 7 años, y si bien la demora de los trámites no se puede imputar a dilaciones de la parte

¹ Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

demandada, lo cierto es que con ella se prolongó en el tiempo la gestión del abogado, gestión de la cual se derivó decisión favorable. El proceso surtió 9 audiencias en la primera instancia en las que se recibió un número significativo de testimonios, y se adelantó una inspección judicial, diligencias a las que el profesional asistió.

Se modificará en consecuencia el auto apelado y en su lugar se fijará por agencias en derecho de primera instancia la suma de \$15.000.000². Con esta suma de dinero se retribuye más razonablemente la labor realizada

Vale anotar que el tope máximo que define la disposición señalada no obliga al juez de forma inexorable a acogerlo. Bien puede, como lo hace ahora el Tribunal, tasar razonadamente dentro del margen legal el valor de las agencias en derecho que debe pagar la parte que resultó vencida en la instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, para tasar el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de LAFAM S.A.S. y a favor del demandante en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000).
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² El valor de las pretensiones reconocidas en el proceso declarativo asciende a \$218.773.368, más los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T.-



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA YANETH SÁNCHEZ PRIETO
CONTRA FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., ADECCO
S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., contra el auto dictado por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 12 de abril de 2023, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de prescripción, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia, propuestas por esa sociedad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARTHA JANETH SÁNCHEZ PRIETO presentó demanda contra la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. y solidariamente contra las empresas de servicios temporales ADECCO S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declaren *ilegales e ineficaces* los contratos de trabajo por obra o labor que celebró con ADECCO S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. entre el 11 de enero de 2011 y el 25 de abril de 2017 y se declare la existencia

de un único contrato *realidad* con la empresa usuaria FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. entre el 11 de enero de 2011 y el 25 de abril de 2017 el cual terminó por despido sin justa causa, y se condene solidariamente a las demandadas a pagar los salarios, vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y aportes a seguridad social en salud y pensiones dejados de percibir en los periodos de interrupción de los contratos de trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. Además, se les condene a pagar la diferencia salarial “*entre lo estipulado en el valor (por el suministro individual de un trabajador en misión para la empresa usuaria EL REY S.A.) por comisión de la cláusula de los contratos de prestación de servicios comerciales para el suministro de personal suscrito entre la EST y la empresa usuaria, y lo realmente cancelado por las Empresas de Servicios Temporales*”, se reajusten las prestaciones sociales causadas en vigencia del contrato de trabajo con base en el *verdadero salario sin intermediarios* y se disponga el pago de intereses legales y moratorios que se llegaren a causar entre la demanda la sentencia de cada una de las instancias.

Como fundamento de lo pedido afirma que el 11 de enero de 2011 y el 10 de enero de 2012 suscribió contrato de trabajo por duración de la obra o labor con la empresa de servicios temporales ADECCO S.A., con el fin de desempeñarse como *IMPULSADORA* en FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.; dichas vinculaciones terminaron el 10 de enero de 2012 y el 15 de septiembre de 2012, respectivamente, por decisión unilateral del empleador con fundamento en que había finalizado la obra o labor para la que fue contratada. Asegura que el 17 de septiembre de 2012 celebró un nuevo contrato por duración de la obra o labor contratada con la EST ACCIONES Y SERVICIOS S.A., con el objeto de continuar la prestación de servicios a favor de FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., como *MERCADERISTA TIPO I*, dicho contrato finalizó el 25 de abril de 2017 cuando se le notificó la finalización de la labor contratada. Refiere que los días 18, 19 y 20 de abril de 2017 la sociedad FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la remitió, junto con todas las *mercaderistas en*

misión de las zonas de Bogotá y pueblos aledaños, a la empresa de servicios temporales VISIÓN Y MARKETING a efectos de que suscribieran un nuevo contrato y continuar con la prestación del servicio a su favor; sin embargo, dicha EST no dio continuidad al contrato de trabajo *pese a que le practicaron todas las etapas del proceso de selección*. Sostiene que, en total, laboró por 6 años y 3 meses para la empresa EL REY S.A. como trabajadora en misión, cumpliendo el horario asignado por esa sociedad de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., obedeciendo las instrucciones y directrices impartidas por los ejecutivos de cuentas, el jefe de personal de mercado y el gerente general de ventas de EL REY S.A. Aduce que su remuneración mensual fue de salario mínimo legal más un promedio mensual y variable dependiendo del porcentaje de ventas; siempre fue contratada para la misma sociedad usuaria y con idénticas funciones (ver demanda archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por las demandadas mediante apoderado judicial.

ADECCO COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones afirmando que entre la demandante y esa sociedad existió un contrato de trabajo por obra o labor entre el 11 de enero de 2011 y el 10 de enero de 2012 y un contrato de trabajo independiente entre el 1 de febrero de 2012 y el 16 de septiembre de 2012 que terminaron por la causal objetiva de culminación de la obra o labor con la empresa FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., conforme a lo pactado de forma libre, consciente y voluntaria. En virtud de esa situación pagó salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social. En su defensa propuso excepciones de fondo (ver contestación archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. no admitió ninguno de los hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda, tanto declarativas como de condena, con fundamento en que los contratos de trabajos suscritos con las codemandadas se ejecutaron de forma interrumpida, no hubo

continuidad en la prestación de los servicios, además, nunca existió relación contractual alguna con la demandante y menos aún -dice- una de naturaleza laboral. En lo que al recurso interesa, propuso como previas las excepciones de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia y prescripción*. Las dos primeras las sustentó en que la pretensión 9 excluye la totalidad de las otras pretensiones pues pretende que se hagan declaraciones a partir de los acuerdos celebrados entre esa sociedad y las empresas de servicios temporales, controversia que, a su juicio, debe discutirse ante un juez civil y no es posible su acumulación por no cumplir los requisitos del artículo 25ª del C.P.T y la S.S. La de excepción de prescripción la fundamentó en que el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. finalizó el 10 de enero de 2012 y el celebrado con ACCIONES Y SERVICIOS S.A. terminó el 25 de abril de 2017, sin que con posterioridad a tales fechas se hubiera presentado reclamación encaminada a interrumpir los términos de prescripción, por lo cual operó dicho fenómeno respecto de los derechos laborales causados en vigencia de la relación laboral (ver contestación archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. se opuso igualmente a la prosperidad de todas las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad y, particularmente, en razón a que al menos en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2012 al 25 de abril de 2017, que es el tiempo que le consta, la demandante fue su trabajadora, por lo que lo pedido se contrapone a la realidad del texto del contrato confesado por la demandante. Propuso como previa la excepción de prescripción porque entre el 26 de abril de 2017, día posterior a la terminación del contrato laboral con la demandante, y la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de tres años (ver contestación y su subsanación archivos 14 y 16 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Por auto del 8 de abril de 2021 (archivo 08) se admitió el llamamiento en garantía presentado por la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. respecto de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., quienes una vez enteradas de la demandada y del llamamiento, contestaron a través de apoderado judicial (auto del 28 de mayo de 2021, archivos 10, 11 y 12)

En el auto apelado, proferido en audiencia del 12 de abril de 2023, el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de prescripción propuesta por las demandadas FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., y no probadas las excepciones de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones, también propuestas por la primera. Para tomar su decisión concluyó, frente a la prescripción, que desde la fecha de terminación del último contrato hasta la fecha de interposición de la demanda no transcurrieron 3 años dada la suspensión de términos que fue ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19 entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. Frente a la inepta demanda y la falta de competencia, consideró que la pretensión novena no está indebidamente acumulada y sí corresponde al conocimiento de esta especialidad porque debe interpretarse como una solicitud de nivelación salarial.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de prescripción e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia propuestas por FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A conforme al expuesto. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de prescripción propuesta por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TERCERO: COSTAS a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y de FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A inclúyanse como agencias en derecho en favor de la demandante la suma de \$1.200.000 en razón de \$600.000 para cada una*

de las accionadas en comento” (Audiencia virtual, archivo 23 del expediente digital, récord 43:03).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. la apeló. Afirma que para el 16 de marzo de 2020 la demandante contaba con aproximadamente un mes y cinco o siete días para presentar la demanda, sin que se generara la interrupción de la prescripción con la activación de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para la fecha en que se presentó la demanda había transcurrido el término trienal. Frente a la falta de competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, considera que se están discutiendo asuntos internos en contratos de prestación de servicios y de suministro de personal que son del resorte de la jurisdicción civil pues la pretensión no se refiere a una nivelación salarial, por lo que la interpretación que hace el despacho de la misma no corresponde a su literalidad¹ (ver archivo 23 del expediente digital, récord 42:25)

¹ *“Muchas gracias, señora Juez siendo esta la oportunidad procesal pertinente para presentar recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de ser preferida por el despacho en relación de declarar no aprobada las excepciones previas propuestas por mi representada esto es prescripción inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia, su señoría no sin antes manifestar como siempre costumbre de este apoderado el respeto que se tiene por las decisiones judiciales. En este sentido señores magistrados me permito argumentar mi recurso de apelación en los siguientes reparos en concreto no se comparte la decisión que hace el despacho sobre la interpretación de los términos establecidos en el decreto 564 del 2020 y el la reanudación de estos términos judiciales y el término que faltare para que se cumpliera el término de prescripción con la interrupción de los términos judiciales en su momento tampoco se comparte la decisión del despacho de establecer que la cláusula novena habla de una nivelación salarial lo anterior argumentando lo siguiente señores magistrados se tiene entonces que el demandante para el 16 de marzo contaba con aproximadamente un mes cinco o siete días para presentar la demanda sin que se generará la interrupción de la prescripción con la activación de los términos judiciales por parte del Consejo superior de la judicatura se tiene evidencia señores magistrados que una vez presentada la demanda ya había transcurrido este término de prescripción propiamente hablando de los conteos de términos y por tanto se debe declarar la prescripción en este caso sobre la sobre la presentación de la demandas señores magistrados toda vez que se insiste no se está de acuerdo con el conteo de términos que hace el despacho pues para el momento de la reanudación de los términos y la presentación de la demanda ya la acción se degeneraba sobre el fenómeno de la prescripción y en ese sentido pues se debe declarar señores*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir (i) si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción propuesta como previa y (ii) si ocurrió una indebida acumulación de pretensiones en la demanda que impida al juzgador tomar una decisión de fondo.

(i) PRESCRIPCIÓN: Para resolver lo primero, el artículo 32 CPTSS permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa, y si no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, o de su suspensión, debe el Juez decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral 1º, párrafo 1º del artículo 77 CPL. Si existiere una discusión razonable sobre la fecha en que se podía exigir la obligación, o sobre la fecha en que se pudo interrumpir, suspender o reanudar el plazo de prescripción, la decisión sobre prescripción

magistrados la excepción previa de prescripción sobre la falta de competencia y la falta de o la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones no se comparte la interpretación que hace el despacho sobre la cláusula o la excepción mejor la excepción novena que es la que afecta todo este proceso toda vez que se están discutiendo asuntos internos en contratos de prestaciones de servicio y contratos de suministro de personal que son de la índole exclusiva de la jurisdicción civil y no de la jurisdicción laboral nótese señores magistrados que dentro de la pretensión que es un poco confusa no se habla de nivelación salarial y por tanto la interpretación que hace el despacho sobre esta pretensión pues no corresponde a la verdad la literalidad y la decisión dentro de la dentro de la demanda dentro del íbero de la demanda y en ese sentido al estar dentro de esas excepciones discutidos elementos de cláusulas internas de los contratos de prestación de servicios el contrato de suministro de personal pues esta cláusula o esta excepción perdón está pretensión propiamente hablando compete es a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción laboral y por tanto no debía acumularse esta pretensión dentro del escrito demanda y así se debió declarar por parte del despacho en ese orden de ideas y sin alargarme más sobre los argumentos expuestos solicito se revoque la decisión preferida por el despacho en su lugar se conceda la excepción previa de prescripción y las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y la falta de competencia. Muchas gracias, señora juez muchas gracias sin manifestación su señoría s doctora sin ningún sin ningún recurso frente a la decisión dictada por su despacho. Muchas gracias, señora Juez”

se debe diferir para en el momento de la sentencia, una vez se hayan agotado los tramites probatorios del proceso.

Con estos fundamentos normativos y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada como previa, y dispondrá que la misma se decida en el momento de dictar la sentencia, pues existe una discusión razonable sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones. La demandante considera la existencia de una única relación de trabajo con la demandada FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. de la cual se deriva el pago de las acreencias laborales e indemnizatorias que reclama, mientras que esa sociedad niega cualquier vínculo con la parte actora, y las restantes demandadas aluden haber suscrito con la demandante contratos de trabajos en los que fungieron como verdaderas empleadoras.

En este escenario, solamente cuando se defina la existencia del vínculo que ató a las partes se podrá determinar la fecha de exigibilidad de los derechos peticionados. Tal controversia solo se puede dilucidar adecuadamente cuando hayan trascurrido las instancias probatorias del proceso.

(ii) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FALTA DE COMPETENCIA: El numeral 2 del artículo 25-A del CPTSS exige que las pretensiones de la demanda no sean excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y el artículo 28 obliga al juez a devolver el libelo al demandante para que lo corrija cuando le resulte -al juez- imposible definir cuál de las pretensiones debe definir primero. Con ello se evitan decisiones inhibitorias.

Revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión que negó la excepción propuesta, pues en cumplimiento del deber de interpretación de la demanda que asigna el numeral 5 del artículo 44 del CGP y respetando el

derecho de contradicción y el principio de congruencia², la juez entendió válidamente que la pretensión novena³ persigue en realidad el reajuste o *nivelación* del salario devengado para equiparlo con aquel que figura en el contrato celebrado entre la empresa usuaria y las empresas de servicios temporales, y por ello no devolvió la demanda para fuera corregida. Tal entendimiento fue acertado a juicio del Tribunal, y ratifica la competencia de esta jurisdicción para tramitar el asunto en los términos del numeral primero del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.⁴ por tratarse de un conflicto originado directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

No sobra recordar que las normas adjetivas buscan *la realización del derecho sustantivo en los casos concretos*, y por ello el artículo 228 de la Constitución Política obliga al juez a dar prevalencia a los derechos sustanciales de las partes sobre las formas del proceso,

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

² “Son deberes del juez:

(...).

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

³ “NOVENO: SE CONDENE a las demandadas, a cancelar la diferencia salarial entre lo estipulado en el valor (por el suministro individual de un trabajador en misión para la empresa usuaria EL REY SA) por comisión de la cláusula de los contratos de prestación de servicios comerciales para el suministro de personal suscrito entre las EST y la empresa Usuaria, y lo realmente cancelado por las Empresas de Servicios Temporales, a mi poderdante”.

⁴ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral PRIMERO del auto apelado para disponer que la excepción de *prescripción* se decida en el momento de dictar la sentencia, una vez hayan trascurrido las instancias probatorias del proceso.
2. **CONFIRMAR** el auto apelado en lo demás.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 12 2022 00256 01
Samuel González Morales vs GAB SEGURIDAD LTDA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE SAMUEL GONZÁLEZ MORALES CONTRA
GAB SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2022 (sic), mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, SAMUEL GONZÁLEZ MORALES presentó demanda contra GAB SEGURIDAD LIMITADA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios adeudados, junto con la sanción por no consignación de las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria y los intereses de mora (ver demanda folios 5 a 9 del archivo 01 del expediente digital).

Mediante auto del 7 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda con fundamento en que: (i) algunos hechos contenían afirmaciones o conclusiones

Exp. 12 2022 00256 01
Samuel González Morales vs GAB SEGURIDAD LTDA.

y más de una situación fáctica; (ii) en los fundamentos de derecho solo se hacía una cita de las normas pero no se daban las razones por las cuales debían aplicarse, (ii) el *subtítulo* “TESTIGOS” no cumplía con las exigencias del artículo 212 del C.G.P. por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, y (iv) no se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 04 del expediente digital).

En la providencia apelada el juzgado estimó que la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 pues, pese a que el escrito de subsanación se remitió al buzón electrónico del despacho con copia al correo que se registró para efectos de notificación a la demandada, no obraba constancia que diera cuenta de que los anexos aportados con el escrito inicial también le fueron enviados al demandado (archivo 07).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso el apoderado del extremo demandante afirma que presentó en debida forma la subsanación, que verso sobre aspectos formales, y se remitió con copia *al abonado* gabseguridad@gmail.com registrado para efectos de notificación a la demandada; además, que no es posible que se vulneren sus derechos por una *mera formalidad* (ver archivo 08 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 28 del CPTSS, cuando el Juez observe que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto la debe devolver al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane las deficiencias que le señale.

Exp. 12 2022 00256 01
Samuel González Morales vs GAB SEGURIDAD LTDA.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala además que con la demanda *simultáneamente* se deberá enviar copia de ella y sus anexos por medio electrónico a los demandados, so pena de *inadmisión*, y en caso de desconocer *“el canal digital de la parte demandada”*, se cumplirá el requisito con el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca *“el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”*¹.

La Corte Constitucional señaló, en la sentencia C-420 de 2020, que tales formalidades son *“una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social”*.

¹ **“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Exp. 12 2022 00256 01
Samuel González Morales vs GAB SEGURIDAD LTDA.

De otro lado el artículo 228 de la Constitución Política obliga al juez a privilegiar los derechos sustanciales de las partes frente a las formalidades del proceso. Por ello resulta necesario para el juez ponderar la finalidad que tiene el requisito formal, con el derecho sustancial que se podría afectar, antes de tomar su decisión.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales el Tribunal revocará la decisión de primera instancia, al advertir que si bien no se acreditó con el escrito de subsanación o con el recurso interpuesto, el envío de los anexos de la demanda a la contraparte, el rechazo por esta causa en sí mismo resulta *desproporcionado* frente al derecho de acceso a la administración de justicia, pues en nada afecta el desarrollo del proceso en la medida en que el término de traslado a los demandados empieza a correr a partir de la notificación, en los términos del artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020. No sobra recordar que la finalidad perseguida por la inadmisión de la demanda es evitar el eventual *desgaste del aparto judicial* que se generaría por fallos inocuo o inhibitorios, o que por falta de una ritualidad no se pudiera definir la litis².

En todo caso, se debe tener presente que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 contempla situaciones en las que no es obligatoria la remisión del libelo y sus anexos al demandado de manera *simultánea* a la radicación ante la oficina judicial, como cuando se desconoce su lugar de notificación o se presenta la demanda con medidas cautelares, y acorde a lo señalado en el inciso 5° *ibidem* “*la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*” cuando la demanda y sus anexos hayan sido remitidos por el demandante, de lo cual resulta claro que en caso contrario -cuando la demanda y sus anexos no han sido previamente remitidos por la parte demandante- la notificación del auto admisorio irá acompañada de tales documentales, y con ello quedaría saneada una eventual omisión.

² Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-833 de 2002, citada en la sentencia C-420 de 2020.

Exp. 12 2022 00256 01
Samuel González Morales vs GAB SEGURIDAD LTDA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 3 de febrero de 2022 (sic).
2. **ORDENAR** a la Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga sobre la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 036-2017-00325-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTANTE: ANA NELLY FRANCO GONZÁLEZ
EJECUTADO: UGPP
ASUNTO: APELACIÓN PARTE EJECUTADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de agosto de 2021, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte ejecutada presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2017 (Carpeta 01 - Pág. 414 a 145 del Archivo 01) se libró mandamiento de pago a favor de ANA NELLY FRANCO GONZÁLEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos:

- Las mesadas de la pensión de jubilación que en vida percibió su compañero permanente señor JUVENAL ZAPATA, a partir del 2 de septiembre de 2009.
- La indexación de las sumas adeudadas.

Mediante auto del 19 de julio de 2018, **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme los términos indicados en el art. 446 del C.G.P. y condeno en costas procesales (Carpeta 01 - Pág. 427 a 428 del Archivo 01).

Mediante decisión del 20 de septiembre de 2018, se **APROBO LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por la suma de \$12.000.000. (Carpeta 01 - Pág. 429 a 430 del Archivo 01).

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En escrito presentado el 4 de octubre de 2019 por la parte ejecutante (Carpeta 01 - Pág. 436 a 458 del Archivo 01), se solicitó al despacho requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento total al mandamiento de pago, por cuanto, aduce que si bien se realizó un pago por la suma de \$329.189.052,78, las mesadas causadas no fueron debidamente indexadas, por lo que, se presentó liquidación de crédito del mandamiento de pago, por los siguientes valores y conceptos:

- Mesadas causadas e indexadas al 30 de julio de 2019: **\$438.893.234,78.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 (Carpeta 03 - Archivo 01 y 02), el Juzgado de conocimiento **MODIFICA y APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

Valor pagado a cada heredero	-\$ 109.729.684,26
Valor pagado en total	-\$ 329.189.052,78
Valor total por mesadas con indexación	\$ 423.627.646,74
Costas ejecutivo	\$ 12.000.000
Valor adeudado a la fecha	\$ 106.438.593,96

Contra la decisión, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Juzgado de primera instancia, resolvió, **RECHAZAR** el recurso de reposición por ser extemporáneo y **CONCEDIÓ** el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo (Carpeta 08, Documento 01).

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutada presentó** recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia (Carpeta 04 – Archivo 02), señalando:

Sobre el particular es preciso señalar que mediante Resolución No. RDP011193 del 04 de abril de 2019, se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Adicional a la parte resolutive de la Resolución RDP045695 del 04 de diciembre de 2017 el artículo sétimo el cual quedará de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer por una sola vez las mesadas causadas y no cobradas con ocasión del fallecimiento de ANA NELLY FRANCO GONZALEZ ya identificada en calidad de sustituta de JUVENAL ZAPATA ya identificado, comprendidas entre el 03 de septiembre de 2009 y el 09 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No. RDP011193 del 04 de abril de 2019 a los siguientes solicitantes:

*ZAPATA FRANCO PAOLA ANDREA ya identificada con un porcentaje de 33.33%
ZAPATA FRANCO FRANCISCO JAVIER ya identificado con un porcentaje de 33.33%
ZAPATA FRANCO MAURICIO ya identificado con un porcentaje de 33.33%"*

Ahora bien revisados los aplicativos de consulta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** se pudo establecer que la Resolución No. RDP011193 del 04 de abril de 2019 fue incluida en la nómina de julio de 2019

Adicionalmente, verificado el sistema se evidencia que el Despacho advierte el no pago por indexación, información que una vez validada con FOPEP se identifica que se encuentra en proceso de pago los valores por concepto de indexación y las costas del proceso ejecutivo.

CAUSANTE	NOM_CAUS	fo	SEC_BENE	BENEFICIARIO	NOM_BEN	INTERESES	(A) MESADAS	(B) INTERESES
6149685	JUVENAL ZAPATA	CC	1	34612538	PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO	Sin Intereses	109.729.683,80	0,00
6149685	JUVENAL ZAPATA	CC	2	10491927	FRANCISCO JAVIER ZAPATA FRANCO	Sin Intereses	109.729.683,80	0,00
6149685	JUVENAL ZAPATA	CC	3	10492818	MAURICIO ZAPATA FRANCO	Sin Intereses	109.762.606,10	0,00

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la liquidación del crédito, materia del recurso de alzada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Previo a resolver el recurso de apelación, ha de precisar los detalles que rodean el presente asunto a saber:

Lo primero que debe advertirse es que mediante Resolución No. RDP 011193 del 4 de abril de 2019, emitida por la UGPP, en consideración al fallecimiento de la señora ANA NELLY FRANCO GONZÁLEZ (Ejecutante) ocurrida el 9 de noviembre de 2016, se ordenó MODIFICAR la Resolución No. RDP 045695 del 4 de diciembre de 2017, para ADICIONAR el artículo séptimo de esta (Carpeta 01 – Pág. 446 a 450 del Archivo 01), en el sentido de:

*“Reconocer por una sola vez las mesadas causadas y no cobradas, con ocasión del fallecimiento de ANA NELLY FRANCO GONZÁLEZ, ya identificada en calidad de sustituta de ZAPATA JUVENAL ya identificado, comprendidas entre el **03 de septiembre de 2009 y el 09 de noviembre de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al (os) siguiente (s) solicitantes:*

ZAPATA FRANCO PAOLA ANDREA ya identificado (a) con un porcentaje de 33.33%.

ZAPATA FRANCO FRANCISCO JAVIER ya identificado (a) con un porcentaje de 33.33%.

ZAPATA FRANCO MAURICIO ya identificado (a) con un porcentaje de 33.33%. (...)”

(Negrilla fuera de texto)

Y, ordena enviar el acto administrativo a la Subdirección de Nómina para que se proceda con la liquidación y pago allí ordenado.

Igualmente, ha de precisarse que, obran certificaciones de pago expedidas por FONCEP a favor de los señores PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO, FRANCISCO JAVIER ZAPATA FRANCO y MAURICIO ZAPATA FRANCO por valor de \$109.729.683,80 a favor de cada uno de ellos (Carpeta 02 – Archivo 02), junto con liquidación de las mesadas causadas entre el **3 de septiembre de 2009 al 9 de noviembre de 2016**, con fecha de inclusión en nómina de julio de 2019, así:

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Lig.	Mes Lig.
2824	1990	6149685	10	17/07/1990		5	261.543,24	1990	12

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
03/09/2009 - 31/12/2009	118	496.900,00	33,33	0,00	2.948.922,82	2.948.922,82	3.865.978,84	982.875,98	12	463.917,46
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	33,33	0,00	3.007.901,28	3.007.901,28	12.030.401,95	2.005.066,99	12	1.443.648,23
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	33,33	0,00	3.103.251,75	3.103.251,75	12.411.765,69	2.068.627,61	12	1.489.411,88
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	33,33	0,00	3.219.003,04	3.219.003,04	12.874.724,55	2.145.787,42	12	1.544.966,95
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	33,33	0,00	3.297.546,71	3.297.546,71	13.188.867,83	2.198.144,64	12	1.582.664,14
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	33,33	0,00	3.361.519,12	3.361.519,12	13.444.731,86	2.240.788,64	12	1.613.367,82
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	33,33	0,00	3.484.550,72	3.484.550,72	13.936.809,05	2.322.801,51	12	1.672.417,09
01/01/2016 - 09/11/2016	309	689.455,00	33,33	0,00	3.720.454,80	3.720.454,80	12.772.284,13	1.240.027,59	12	1.532.674,10

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	94.525.563,88	0,00	0,00	94.525.563,88	11.343.067,67	83.182.496,21
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	15.204.120,38	0,00	0,00	15.204.120,38	0,00	15.204.120,38
Totales	109.729.684,26	0,00	0,00	109.729.684,26	11.343.067,67	98.386.616,59

En ese orden, de la documental citada se logra verificar que efectivamente la ejecutada no liquidó las mesadas correspondientes del **3 de septiembre de 2009 al 9 de noviembre de 2016** de manera indexada.

Aclarado lo anterior, conforme el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así como el auto que liquidó y aprobó las costas procesales la Sala con apoyo al Profesional del Grupo Liquidador adscrito a la misma, procedió a liquidar la obligación de la siguiente manera:

- Mesadas causadas y no pagadas del **3 de septiembre de 2009 al 9 de noviembre de 2016**

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
02/09/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.948.922,82	4,97	\$ 14.646.316,7
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.007.901,28	14,00	\$ 42.110.617,9
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.103.251,75	14,00	\$ 43.445.524,5
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.219.003,04	14,00	\$ 45.066.042,6
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.297.546,71	14,00	\$ 46.165.653,9
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.361.519,12	14,00	\$ 47.061.267,7
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.484.550,72	14,00	\$ 48.783.710,1
01/01/16	09/11/16	6,77%	\$ 3.720.454,80	11,30	\$ 42.041.139,2
Total retroactivo					\$ 329.320.273

- Indexación de las sumas adeudadas

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2009	2019	\$ 2.850.625,39	71,350	102,710	1,440	\$ 1.252.917,00

2009	2019	\$ 2.948.922,82	71,280	102,710	1,441	\$ 1.300.290,00
2009	2019	\$ 2.948.922,82	71,190	102,710	1,443	\$ 1.305.662,00
2009	2019	\$ 5.897.845,64	71,140	102,710	1,444	\$ 2.617.304,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	71,200	102,710	1,443	\$ 1.331.165,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	71,690	102,710	1,433	\$ 1.301.508,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	72,280	102,710	1,421	\$ 1.266.331,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	72,460	102,710	1,417	\$ 1.255.714,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	72,790	102,710	1,411	\$ 1.236.384,00
2010	2019	\$ 6.015.802,56	72,870	102,710	1,409	\$ 2.463.449,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	72,950	102,710	1,408	\$ 1.227.075,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	72,920	102,710	1,409	\$ 1.228.818,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	73,000	102,710	1,407	\$ 1.224.175,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	72,900	102,710	1,409	\$ 1.229.980,00
2010	2019	\$ 3.007.901,28	72,840	102,710	1,410	\$ 1.233.471,00
2010	2019	\$ 6.015.802,56	72,980	102,710	1,407	\$ 2.450.669,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	73,450	102,710	1,398	\$ 1.236.231,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	74,120	102,710	1,386	\$ 1.197.004,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	74,570	102,710	1,377	\$ 1.171.054,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	74,770	102,710	1,374	\$ 1.159.621,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	74,860	102,710	1,372	\$ 1.154.496,00
2011	2019	\$ 6.206.503,50	75,070	102,710	1,368	\$ 2.285.171,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	75,310	102,710	1,364	\$ 1.129.055,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	75,420	102,710	1,362	\$ 1.122.882,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	75,390	102,710	1,362	\$ 1.124.563,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	75,620	102,710	1,358	\$ 1.111.704,00
2011	2019	\$ 3.103.251,75	75,770	102,710	1,356	\$ 1.103.360,00
2011	2019	\$ 6.206.503,50	75,870	102,710	1,354	\$ 2.195.631,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	76,190	102,710	1,348	\$ 1.120.461,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	76,750	102,710	1,338	\$ 1.088.799,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	77,220	102,710	1,330	\$ 1.062.579,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	77,310	102,710	1,329	\$ 1.057.595,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	77,420	102,710	1,327	\$ 1.051.519,00
2012	2019	\$ 6.438.006,08	77,660	102,710	1,323	\$ 2.076.642,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	77,720	102,710	1,322	\$ 1.035.035,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	77,700	102,710	1,322	\$ 1.036.130,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	77,730	102,710	1,321	\$ 1.034.487,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	77,960	102,710	1,317	\$ 1.021.938,00
2012	2019	\$ 3.219.003,04	78,080	102,710	1,315	\$ 1.015.421,00
2012	2019	\$ 6.438.006,08	77,980	102,710	1,317	\$ 2.041.702,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	78,050	102,710	1,316	\$ 1.041.864,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	78,280	102,710	1,312	\$ 1.029.114,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	78,630	102,710	1,306	\$ 1.009.855,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	78,790	102,710	1,304	\$ 1.001.108,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	78,990	102,710	1,300	\$ 990.224,00
2013	2019	\$ 6.595.093,42	79,210	102,710	1,297	\$ 1.956.630,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	79,390	102,710	1,294	\$ 968.621,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	79,430	102,710	1,293	\$ 966.472,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	79,500	102,710	1,292	\$ 962.718,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	79,730	102,710	1,288	\$ 950.428,00
2013	2019	\$ 3.297.546,71	79,520	102,710	1,292	\$ 961.646,00
2013	2019	\$ 6.595.093,42	79,350	102,710	1,294	\$ 1.941.542,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	79,560	102,710	1,291	\$ 978.119,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	79,950	102,710	1,285	\$ 956.950,00

2014	2019	\$ 3.361.519,12	80,450	102,710	1,277	\$ 930.111,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	80,770	102,710	1,272	\$ 913.108,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	81,140	102,710	1,266	\$ 893.616,00
2014	2019	\$ 6.723.038,24	81,530	102,710	1,260	\$ 1.746.522,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	81,610	102,710	1,259	\$ 869.110,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	81,730	102,710	1,257	\$ 862.898,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	81,900	102,710	1,254	\$ 854.130,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	82,010	102,710	1,252	\$ 848.475,00
2014	2019	\$ 3.361.519,12	82,140	102,710	1,250	\$ 841.812,00
2014	2019	\$ 6.723.038,24	82,250	102,710	1,249	\$ 1.672.381,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	82,470	102,710	1,245	\$ 855.187,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	83,000	102,710	1,237	\$ 827.476,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	83,960	102,710	1,223	\$ 778.172,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	84,450	102,710	1,216	\$ 753.439,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	84,900	102,710	1,210	\$ 730.976,00
2015	2019	\$ 6.969.101,44	85,120	102,710	1,207	\$ 1.440.161,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	85,210	102,710	1,205	\$ 715.639,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	85,370	102,710	1,203	\$ 707.767,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	85,780	102,710	1,197	\$ 687.730,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	86,390	102,710	1,189	\$ 658.269,00
2015	2019	\$ 3.484.550,72	86,980	102,710	1,181	\$ 630.168,00
2015	2019	\$ 6.969.101,44	87,510	102,710	1,174	\$ 1.210.494,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	88,050	102,710	1,166	\$ 619.442,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	89,190	102,710	1,152	\$ 563.971,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	90,330	102,710	1,137	\$ 509.900,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	91,180	102,710	1,126	\$ 470.463,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	91,630	102,710	1,121	\$ 449.881,00
2016	2019	\$ 7.440.909,60	92,100	102,710	1,115	\$ 857.199,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	92,540	102,710	1,110	\$ 408.872,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	93,020	102,710	1,104	\$ 387.564,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	92,730	102,710	1,108	\$ 400.411,00
2016	2019	\$ 3.720.454,80	92,680	102,710	1,108	\$ 402.634,00
2016	2019	\$ 1.116.136,44	92,620	102,710	1,109	\$ 121.592,00
Total		\$ 329.320.273	Total Indexación		\$ 95.892.853,00	

Así las cosas, es muy importante resaltar que para calcular la indexación del retroactivo pensional, se realizó con corte a julio de 2019, fecha de inclusión en nómina del pago realizado a los herederos de la ejecutante.

En conclusión, se logra determinar que conforme con lo ordenado en auto de mandamiento de pago, el valor total de la obligación corresponde a la suma de **\$425.213.126**.

Total retroactivo (3 de septiembre de 2009 a 9 de noviembre de 2016)	\$329.320.273
Total Indexación	\$95.892.853
Gran total	\$425.213.126

Es decir, que la liquidación efectuada por esta Sala resulta ser superior a la realizada por el Juez de primer grado, en la suma de **\$1.585.479,26**

(\$425.213.126-\$423.627.646,74), razón por la cual, al no haber sido dicho punto objeto de debate por la parte ejecutante y al estarse surtiendo el estudio de este en favor de la parte ejecutada, no habrá lugar a modificar la liquidación del crédito MODIFICADA y APROBADA por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del asunto.

Destacandose, que conforme con la citada liquidación efectivamente se ha de incluir dentro de esta, el valor de las costas procesales que se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas mediante decisión del 20 de septiembre de 2018, por \$12.000.000. (Carpeta 01 - Pág. 429 a 430 del Archivo 01).

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de agosto de 2021.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

(EN USO DE PERMISO)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Patricia Quintero Calle', written in a cursive style.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Enlace expediente digital: [11001310503620170032501](https://www.gub.uy/11001310503620170032501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación 039-2017-00516-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: AFP PORVENIR S.A.
EJECUTADO: TERRA ARQUITECTURA SAS
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Ejecutante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de noviembre de 2022, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte ejecutante presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad TERRA ARQUITECTURA S.A.S. (Carpeta 30 a 32– Archivo 01) por las siguientes obligaciones y conceptos:

- A.** Nueve millones cuarenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$9.040.495) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre julio de 2007 y junio de 2017.

- B.** Por los intereses moratorios, causados sobre las anteriores cotizaciones adeudadas, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

La parte ejecutada a través de Curador Ad Litem mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2021 presentó escrito proponiendo las excepciones que denominó: indebida notificación del mandamiento de pago, contumacia, cobro de lo no debido y tasa moratoria exagerada (Archivo 04).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2022 el Juzgado de instancia decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, CONTUMACIA, y TASA MORATORIA EXAGERADA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción que se denominó COBRO DE LO NO DEBIDO definida por el despacho como la PRESCRIPCIÓN sobre los aportes causados antes del 21 de julio de 2012.

TERCERO: SE ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN con los aportes adeudados por la demandada a partir de la data del 21 de julio de 2012 más los intereses moratorios en la forma como se libró mandamiento de pago.

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada, por encontrarse representada por Curadora Ad-Litem.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el 446 del CGP.”

Indicó en relación a la excepción de **INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, que la demanda se encuentra debidamente notificada e incluso representada a través de curador, atendiendo a que el trámite de notificación del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo en virtud del cual se aplica el 291 del Código General del Proceso y de aviso no está derogado, y por lo tanto, es facultativo de la parte la realización de la notificación se efectúe bajo dicha normatividad o conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020.

En relación con la excepción de **CONTUMACIA** señaló que no influye o no tiene ninguna connotación el hecho de que se haya archivado el proceso a través de la dicha figura, pues la finalidad de esta es imprimirles celeridad a los procesos y que

efectivamente avancen y continúen con la siguiente etapa procesal, conforme así lo hizo la parte actora.

En cuanto a la excepción de **COBRO DE LO DEBIDO**, definida por el Despacho como **PRESCRIPCIÓN**, indicó que en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario que modificó el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, el cobro de los aportes prescriben en un término de 5 años, por lo que se tiene que para el presente caso desde el 21 de julio de 2017 opero tanto la constitución en mora como la interrupción de la prescripción, razón por la cual los aportes anteriores al 21 de julio del 2012 se encuentran afectados por dicho fenómeno.

Finalmente, frente a la excepción de **TASA MORATORIA EXAGERADA**, el despacho manifestó que no es procedente reprochar una liquidación de intereses moratorios que aún no se encuentra vigente y en firme dentro del proceso, pues recordó que el proceso ejecutivo tiene diferentes estadios procesales en los que se debe atacar cada una de las figuras.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la **parte ejecutante** interpuso recurso de apelación en contra del auto que decidió las excepciones propuestas:

- 1. EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO DEFINIDA POR EL DESPACHO COMO PRESCRIPCIÓN:** En relación con decretar la prescripción frente a los aportes de los periodos previos al 21 de julio de 2012, esto, teniendo en cuenta y trayendo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral SL738 de 2018, en donde la misma corte cita las siguientes sentencias: SL792 de 2013, SL7851 de 2015. SL1272 de 2016, SL2944 de 2016 y SL1685 de 2016, en las cuales la Corte dentro de todas estas sentencias ha indicado que cuando el derecho pensional está en formación, no está sometida al fenómeno de la prescripción. Por lo tanto, manifestó, que el despacho se separa un poco de la línea jurisprudencial que ha venido trayendo la Corte Suprema de Justicia en su órgano de cierre en su Sala Laboral al tomar esta decisión, por lo que solicitó revocar la decisión que aquí se adopta frente a declarar la prescripción de los periodos previos al 21 de julio de 2012.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **«9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.»**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidieron las excepciones propuestas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Señala el artículo 442 C.G.P., que el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

En este orden, procederemos al estudio del medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN que fue formulado por la parte demandada y objeto del recurso de apelación de la siguiente manera:

Es necesario indicar en primer lugar, que la facultad de cobro con la que cuentan las administradoras se deriva de lo dispuesto en el **artículo 24 de la ley 100 de 1993**, el cual reza:

“ARTICULO. 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Así mismo, el **artículo 13 del Decreto 1161 de 1994**, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, de la siguiente manera:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARAGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

La citada facultad para ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de cotizar por parte de los empleadores, se encuentra reglamentada en los **artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994**, los cuales preceptúan:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Conforme la normatividad traía a colación, podemos concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque **sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.**

Ahora bien, sabido es que en materia laboral, el término prescriptivo se encuentra consagrado en el artículo 488 del CST, el cual dispone que los créditos derivados

de una relación laboral prescriben a los 3 años, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 151 del CPTSS; sin embargo, este fenómeno extintivo de las obligaciones **no resulta aplicable a los aportes o cotizaciones a pensión**, tal y como de vieja data lo ha adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, en sentencia SL 738 de 2018, Radicado 33330, reiterada en SL 2340-2022, la citada Corporación, precisó:

“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»”

Y más adelante, precisó:

“(...) se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”

Así las cosas, para esta Sala, es claro que, las cotizaciones pese a estar a cargo de los empleadores, constituyen el elemento fundamental para que el trabajador obtenga el reconocimiento pensional, sin que la omisión del empleador al no efectuarlas o de la administradora al no iniciar el cobro respectivo, pueda incidir en el reconocimiento pensional, pues ello sería imponer cargas al trabajador en razón de su propio derecho.

En ese orden de ideas, resulta evidente, la improcedencia de la excepción de prescripción, por cuando las cotizaciones al sistema de seguridad social, constituyen un elemento esencial para adquirir el reconocimiento del derecho a la pensión, destacando conforme se expuso que reiterada ha sido la jurisprudencia en indicar que el derecho pensional no prescribe, lo que necesariamente conlleva que el pago de las cotizaciones corra la misma suerte, pues no podría predicarse la imprescriptibilidad de la pensión y a la par establecer un término de prescripción para las acciones cobro de las cotizaciones necesarias para el mismo derecho

pensional, es decir, *“mientras el derecho pensional se encuentre en formación”*.

En tal sentido, habrá de **REVOCARSE** el numeral SEGUNDO de la decisión apelada, a efecto de DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, en consecuencia, **MODIFICARSE** el numeral TERCERO de esta, toda vez que **SE ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la totalidad de los aportes adeudados, esto es, a partir de julio de 2017 más los intereses moratorios en la forma como se libró mandamiento de pago, lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de noviembre de 2022, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** del auto proferido por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de noviembre de 2022, en cuanto a que **SE ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por los aportes adeudados a partir de julio de 2017 más los intereses moratorios en la forma como se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
(EN USO DE PERMISO)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Enlace expediente digital: [11001310503920170051601](https://www.cajacosta.com/11001310503920170051601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 30-2017-00420-01
COMPENSAR EPS VS ADRES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Proceso Radicación No. 018-2019-00705-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: JAIRO ANTONIO VALERA ANGULO
EJECUTADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO: APELACION MEDIDA CAUTELAR

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de agosto de 2021, en el cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte ejecutada presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de marzo de 2020, el Juzgado 18° Laboral del circuito de Bogotá libró mandamiento a favor de **JAIRO ANTONIO VALERA ANGULO** y en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por las siguiente sumas y conceptos (Pág. 229 a 230 – Archivo 02 del expediente digital):

1. **CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a reconocer y pagar al señor JAIRO ANTONIO VALERA ANGULO, la pensión convencional por despido injusto a partir del 19 de agosto de 2.014 en cuantía igual a la del salario mínimo legal.
2. **DECLARAR** que una vez el demandante le sea reconocida la pensión de vejez, la Nación únicamente ésta obligada a pagar la diferencia, si la hubiere, entre la pensión que le sea reconocida y la pensión sanción de jubilación convencional.
3. Por las costas de **PRIMERA INSTANCIA** del ordinario en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

Así mismo, negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios, ordeno notificar personalmente del asunto a la ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, requirió a la parte ejecutante prestará juramento de conformidad con el art. 101 del C.P.T y S.S. a efectos de resolver las medidas cautelares solicitadas.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia en auto proferido el 3 de agosto de 2021, DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS de propiedad de la ejecutada, que posea en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otra clase de depósito, cualquiera que sea su modalidad, de las siguientes entidades financieras:

BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DAVIVIENDA.

Limitó la medida de embargo a la suma de \$100.000.000, ordenó que por Secretaría librar los respectivos oficios de embargo.

Finalmente advirtió que, la medida procedería ***siempre y cuando los recursos sean de libre destinación y que no tengan el carácter de inembargabilidad.***

(Pág. 234 a 235 – Archivo 02 del expediente digital).

Acto seguido, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada decisión (Pág. 238 a 242 – Archivo 02 del expediente digital).

Por su parte, el juzgado de origen, mediante auto del 19 de agosto de 2022, resolvió no reponer el auto atacado, por cuanto indico, que al momento de emitir la orden de embargo y retención de los dineros de la ejecutada, el Despacho realizó una limitación a la medida cautelar decretada, señalándose que la misma procedería *siempre y cuando los recursos sean de libre destinación y no tengan el carácter de inembargabilidad*, y por lo tanto, advirtió que el Despacho no ha desconocido los presupuestos legales que recaen sobre las rentas del Estado, precisó además, que la entidad financiera en la cual se radique el oficio respectivo, deberá verificar dicha situación en particular a efectos de emitir cualquier pronunciamiento. En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Pág. 248 a 250 - Archivo 02 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Solicito el apoderado de la parte ejecutada, se revoque el auto atacado, el cual decreta el embargo y retención de los dineros del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

Para lo anterior, argumentó que, en analogía con la protección legal de los recursos públicos, se tiene que estos gozan de carácter inembargable como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19; precisando, que los bienes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural gozan de dicho carácter al ser correspondientes a dineros del Tesoro Público, citando para el caso la Sentencia C-566/03.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 y 85A del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia

susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO EN CONCRETO

En ese orden, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Para el caso de marras, cabe señalar que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral **son inembargables**, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Constitución Política, 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y 134 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, sobre ésta se configura una excepción en aquellos casos en que se ven afectados derechos tales como la seguridad social la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, **cuando se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional**, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-543 de 2013.

En ese orden, se evidencia que la excepción propuesta a la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, encuentra sustento en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (*vejez, invalidez y sobrevivencia*); dado que la finalidad de la misma es proteger un derecho pensional claramente reconocido cuyo cumplimiento no ha sido logrado de forma voluntaria de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo y sobre unos recursos cuya destinación natural es la de amparar el pago de los mismos.

No obstante, en el presente asunto ha de advertirse que no se recurre la medida cautelar en el sentido de que se determine si esta se encuentra dentro de la excepción de inembargabilidad, o no, por cuanto el Juez de primer grado, dentro de lo ordenado previamente restringió está a las cuentas de la ejecutada de los **“recursos de libre destinación y que no tengan el carácter de inembargabilidad”**.

Así las cosas, y como quiera que el Juez de primera instancia limitó la orden de la misma para no comprometer recursos respecto de los cuales se aplica de forma irrestricta tal principio, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, y, por consiguiente, habrá de ser confirmada.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condenarlo en costas en esta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de la parte ejecutante; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe la *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
(EN USO DE PERMISO)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Link expediente digital: [11001310501820190070501](https://www.gub.ve/11001310501820190070501)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 23 2017 639 02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: RADAMÉS MANUEL MORALES

DEMANDADO: CORPORACION NUESTRA IPS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito mediante la cual, dispuso negar la solicitud de actualización de crédito, incluyendo intereses moratorios.

ANTECEDENTES

El señor RADAMÉS MANUEL MORALES, mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, para el pago de las condenas contenidas en sentencia de proceso ordinario laboral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, negó la solicitud de inclusión de intereses moratorios en actualización de liquidación de crédito argumentando que los mismos, no se encontraban en el título base de la ejecución.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recursos de reposición y apelación, indicando que los intereses moratorios se debían reconocer, en tanto resarcían la demora en que incurría la ejecutada en el pago de la obligación contenida en sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, se tiene que, mediante providencia del 6 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante por una suma fija por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 CST y por sanción por no consignación de cesantías.

Respecto de los intereses peticionados, se tiene que en materia civil los mismos tienen un carácter eminentemente punitivo, resarcitorio y representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen; se causan sin ser menester pacto alguno; son exigibles con la obligación principal y se deben mientras perdure la obligación, sancionando el incumplimiento del deudor y cumpliendo con una función compensatoria del daño causado al acreedor.

Es así como, en aras de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que la obligación reclamada comprende sumas de dinero respecto de las cuales, no se dispuso actualización alguna; se considera procedente efectuar el reconocimiento de los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, en tanto la obligación que se ejecuta, persigue el pago de sumas de dinero.

Así las cosas, se dispondrá **REVOCAR** el auto recurrido, para en su lugar ordenar al juzgador de primer grado, actualizar la liquidación de crédito incluyendo para el efecto el interés señalado en la normatividad en cita.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar ordenar al juzgador de primer grado, actualizar la liquidación de crédito incluyendo para el efecto el interés señalado en la normatividad en cita.

SEGUNDO: sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 15-2022-00266-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SOLANO BONILLA
DEMANDADO: TDA SUPPLY & SERVICE S.A.

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 08 de septiembre del 2022, por medio de la cual el juzgado de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago toda vez que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y ordenó la remisión del expediente en forma inmediata a la Superintendencia de Sociedades para que en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 se incorpore ese crédito laboral al proceso de reorganización de la sociedad ejecutada; si no fuera porque con la remisión efectuada por el *A quo* lo que está haciendo es declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y, por ende lo remite a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, y conforme al artículo 309 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual dispone que:

“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

Y el artículo 16 del C. G. del P. el cual indica que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo, es claro para esta Sala que al haberse declarado la falta de competencia por parte del Juez Laboral para conocer del proceso ejecutivo, esta jurisdicción no puede seguir conociendo del proceso, ni tramitar el recurso interpuesto por la parte ejecutante. Lo procedente en éste caso, es enviar las diligencias al funcionario que el Juzgado de origen cree a su juicio, tiene la obligación legal de tramitarlo y si este no lo acepta, provocará el conflicto negativo de competencia, el cual deberá resolver la autoridad competente.

Posición que ha sido asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, en sentencias entre otras la de fecha 21 de mayo de 2010, radicado número 41509, Magistrado Ponente doctor Gustavo José Gnecco Mendoza cuando señaló:

“3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

“A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

“En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable...”(resaltado fuera de texto)

Así las cosas, la Sala dejara sin valor ni efecto el auto del 02 de marzo del 2023 e inadmitirá el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 08 de septiembre del 2022 y, se ordena que por secretaria de la Sala Laboral se devuelva el expediente al juzgado de origen para que remita las diligencias a la autoridad que consideró competente tal y como se dispuso en la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA GRASS HOYOS VS
ECOPETROL SA RAD N° 12-2021-331-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por la apoderada de ECOPETROL SA, en contra de la decisión de siete (7) de octubre de 2022, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda, por esta parte, teniendo esta situación como un indicio grave en su contra. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

MIREYA GRASS HOYOS presentó demanda **en contra de ECOPETROL SA para** que mediante un proceso ordinario laboral se le ordene reconocer en su favor pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente de RAMIRO DE JESUS DOMINGUEZ BUELVAS, al pago de mesadas, indexación, intereses moratorios y costas. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada el juez manifestó que no se presentó la contestación, lo que se ratificó al resolver el recurso de reposición (Providencia de marzo15 de 2023)

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuyo argumento central se afirma: *"... Señora Juez, al parecer ese Despacho incurrió en un error, pues no es cierto que la demandada ECOPETROL S.A. no haya contestado la demanda dentro del término legal concedido por el Despacho, pues este suscrito a quien le confirieron poder para representar a la sociedad demandada, envió desde mi correo electrónico juanespinosa@yahoo.com (el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados), al correo electrónico del juzgado: (correspondiente al de la apoderada de la actora), lo anterior para cumplir con la carga procesal señalada en el Decreto 806 de 2020. Adjunto al presente escrito copia del pantallazo del correo electrónico enviado. PETICIÓN Por lo expuesto*

señora Juez, le solicito respetuosamente que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada: 1. Se revoque íntegramente el numeral primero del auto de fecha 7 de octubre de 2022, y en consecuencia se tenga por contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal por la sociedad que represento ECOPETROL S.A., y en consecuencia se me reconozca personería para actuar como apoderado de la referida sociedad. 2. En su defecto, y en caso de negarse el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación, para que el superior jerárquico evalué los reparos sobre el auto de fecha 7 de octubre de 2022, en el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la sociedad ECOPETROL S.A...”

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto**.

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las

actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Ahora bien, en ese orden es claro para la Sala que en casos como el que nos ocupa; existe no solo la afirmación; sino la prueba mediante una captura de pantalla, que la Juez acepta como enviada; del envío de la contestación de la demanda en día y hora hábil. En consecuencia, no le bastaba a la Juez afirmar que revisó la bandeja de entrada, sin encontrar el correo, pues es necesario acudir a la mesa de ayuda con el fin de obtener la trazabilidad del mensaje de datos; justamente para mantener ese equilibrio entre las normas de procedimiento y el derecho sustancial y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Así lo señaló en reciente sentencia de tutela la CSJ sentencia STL6445 de mayo 17 de 2023 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA

“(..)

Por así proceder, los juzgadores no analizaron los argumentos esbozados en los recursos, como tampoco apreciaron las pruebas allegadas por la parte actuante, incluyendo los pantallazos de correo, de los que se evidencia que el 7 de febrero de 2022, a las 08:00 am, desde el correo de la apoderada, debidamente registrado, se remitió mensaje con archivo adjunto denominado «CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR SERVIENTREGA S.A. A DAR AYUDA TEMPORAL S.A», remitido en forma simultánea al correo del despacho j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co registrado en la página de la Rama Judicial, y a las demás partes.

De igual forma, se advierte que el Ad quem, tampoco hizo uso de las facultades y poderes que el legislador confiere al juez como director del proceso para llegar a la verdad real de lo sucedido, como podía ser oficiar a la «MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ-», con el fin de que hiciera la trazabilidad de los mensajes del accionante remitidos el 7 y 8 de febrero de 2022, cuya claridad podía documentar y despejar la dependencia referida, para luego de tenerse certeza sobre lo que efectivamente aconteció, adoptar una decisión frente a la respuesta del llamamiento en garantía y la contestación de la demanda....”

Teniendo en cuenta lo anterior, y según lo dispuesto en el artículo 83 del C P del T y de la S S la Sala ordena oficiar a la MESA DE AYUDA, con el fin de establecer, la trazabilidad del mensaje enviado por la demandada al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo juanespinosa@yahoo.com el día 18 de abril del 2022, el cual se afirma; contenía la contestación; y así adquirir la certeza necesaria, para determinar y dar o no por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- SE ORDENA OFICIAR por secretaría de manera **inmediata** a la MESA DE AYUDA para que en el término de cinco (5) días certifique la trazabilidad del mensaje enviado por la demandada al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo juanespinosa@yahoo.com el día 18 de abril del 2022, el cual se afirma; contenía la contestación; conforme lo expuesto en la pare motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO N° 33-2015-023-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: JAVIER BENJUMEA VÉLEZ
DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Mediante providencia del veinticuatro de noviembre de 2021, el juez de primera instancia APROBÓ la liquidación de costas que fijó como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 4.000.000, así como incluyó en la liquidación las determinadas en casación por un valor de \$8.800.000, para un total de \$12.800.000 a cargo de UGPP.

Inconforme con esa decisión la apoderada de la demandada interpuso recurso manifestando: *“Esta defensa se separa respetosamente del criterio del despacho pues que en la liquidación emitida por el mismo se está condenado a mi representada al pago de costas por valor de doce millones ochocientos, lo que es una suma bastante más elevada a la que normalmente se condena por concepto de costas y/o agencias en derecho, más si se tiene en cuenta que estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos, lo que genera un desequilibrio en el Sistema General de Pensiones. De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe que se haya evidenciado en ninguna de las instancias. En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento*



Tribunal Superior Bogotá
33-2015-023-02

argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso. En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. Así las cosas, la liquidación de la condena en costas en la suma determinada en el Auto objeto de censura se encuentra injustificada, por lo que respetuosamente solicito al despacho reconsiderar la liquidación de costas emitida y en consecuencia revocar el auto por medio de la cual se aprobó....”

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son ***“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”***, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que ***no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora***, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“....La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho se encuentra reguladas por el Acuerdo N° 1887



Tribunal Superior Bogotá
33-2015-023-02

del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, pues se trata del vigente a la fecha en que fue promovida la demanda. Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

El fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho de primera instancia debían fijarse en \$4.000.000 a cargo de la parte demandada.

Efectivamente entonces, el Acuerdo N° 1887 del 2003 establece que en favor del trabajador en primera instancia se pueden fijar como agencias en derecho hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia; encontrando que en este caso, los \$4.000.000, fijados por el Juez no exceden el máximo establecido, toda vez que aunque en segunda instancia se modificó el valor del retroactivo, determinándolo en \$23.978.608, esta suma se determinó hasta 2015, luego a la fecha de la liquidación, resulta superior. Pero incluso, aun considerando esa cifra, la suma no excede el límite; eso sin tener en cuenta las demás condenas que incrementan la suma en mención; luego esta cifra en verdad está muy por debajo del máximo establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el juez que debe liquidar las agencias en derecho, tiene la potestad para establecerlas de acuerdo a su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *a quo* y por tanto habrá de confirmarla, pues se itera, no solo se encuentra dentro los parámetros del acuerdo aplicable, esto es el 1887 de 2003; sino que obedece a la naturaleza, calidad duración y circunstancias especiales; del caso, pues no puede olvidarse que se trataba de una pensión de ley 171 de 1961, que salió avante, dado lo dispuesto en esta norma y sin que nada tenga que ver que se haya actuado de buena fe; que dicho sea de paso es el deber ser frente a una ética y transparente actuación ante la justicia; lo que además en nada se relaciona con el concepto de agencias en derecho atrás descrito; y sin que tampoco como señaló el Juez de primera instancia al resolver el

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá
33-2015-023-02

recurso de reposición; sean aplicables las normas del CPACA, en esta actuación de la jurisdicción ordinaria laboral; como equivocadamente sostiene la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO N° 7-2015-612-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: LAURA SABRINA PEREZ
DEMANDADO: GE OIL Y GAS ESP COLOMBIA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de junio dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Mediante providencia del trece de septiembre de 2022, el juez de primera instancia APROBÓ la liquidación de costas que fijó como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ \$600.000 a cargo del demandante.

Inconforme con esa decisión la apoderada de la demandada interpuso recurso manifestando: “... El 6 de diciembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia a través de la cual se condenó a mi representada conforme a las pretensiones de la demanda al pago de la suma del 20% de las condenas impuestas en tal sentencia y por concepto de costas a los demandante Alicia Beatriz Martínez, Rodrigo Javier Pérez y Laura Sabrina Pérez y las agencias en derecho a favor de la empresa demandada, se tasan en \$200.000 para cada uno. En virtud a recurso de apelación interpuesto y sustentado, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia proferida el 17 de julio de 2018 al no encontrar fundamento alguno para condenar a BH ESP revocó en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá sin costas en segunda instancia. Dentro del curso del proceso, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, que fue desatado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral bajo el Radicado 84.330 en decisión a través de la cual NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de julio de 2018. 2.5. En la providencia señalada la H. Corte Suprema de Justicia dispuso textualmente: “Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente, pues el recurso no salió avante y fue replicado. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, en cada proceso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso” (subrayas fuera del texto original). El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá profirió Auto el 13 de septiembre de 2022 notificado al día siguiente, a través del cual liquidó las costas dentro del proceso de la referencia de la siguiente forma: LIQUIDACIÓN: AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA \$ 600.000 AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA -0- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN. Como se observa, el despacho omite incluir en la



Tribunal Superior Bogotá
07-2015-612-02

liquidación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la decisión a través de la cual NO CASA la sentencia del Tribunal Superior, desconociendo las agencias en derecho por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), que se debían incluir en la liquidación que realizara el juzgado de primera instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Adicional a lo anterior, en el Auto que se recurre, se dispuso la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto agencias en derecho en primera instancia, decisión que no tiene en cuenta que mi representada fue ABSUELTA de todas las pretensiones de la demanda y que conforme a lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso el despacho debía considerar factores tales como la naturaleza del proceso, calidad de las partes y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Teniendo en cuenta lo anterior: • Las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$19.614.897.464) • Durante el trámite de la primera instancia se realizaron cuatro (4) audiencias, así: o Audiencia art. 77 CPTSS: 02 de agosto de 2016 o Audiencia art. 80 CPTSS: 28 de julio de 2017 o Audiencia art. 80 CPTSS: 08 de agosto de 2017 o Audiencia art. 80 CPTSS: 05 y 06 de diciembre de 2017 • El término de duración de la primera instancia fue de más de dos (2) años Por tanto, es improcedente una condena en costas por un valor que es inclusive inferior a un salario mínimo y que no se aclara si corresponde a una suma total o que deba ser pagada por cada uno de los demandantes individualmente a favor de la demandada. El artículo 365 del Código General del Proceso dispone: “ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” 2.10. En el mismo sentido, la CSJ Sala de Casación Penal en Sentencia SP440- 2018/49493 de febrero 28 de 2018, MP José Luis Barceló Camacho dispuso sobre el particular: “La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho” “Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pág. 1022)”. (Subrayas fuera del texto original). Conforme a las normas, la doctrina transcrita y las decisiones proferidas respectivamente por el Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se han mencionado, el Auto del 13 de septiembre de 2022 debe ser revocado procediéndose a realizar la liquidación conforme corresponde....Solicita se aclare si los \$600.000 es una sola suma o es para cada uno de los demandantes...”

Mediante decisión del 31 de enero de 2023 El Juzgado no repuso la decisión, pero precisó que el valor de los \$600.000 es a prorrata entre los demandantes; así como adicionó la liquidación incluyendo las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.



Tribunal Superior Bogotá
07-2015-612-02

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que **no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora**, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

"...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas..." (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho se encuentra reguladas por el Acuerdo N° 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, pues se trata del vigente a la fecha en que fue promovida la demanda. Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

El fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho de primera instancia debían fijarse en \$ 600.000 en favor de la demandada, ya que fue absuelta en segunda instancia; decisión que quedó en firme dado que la CSJ no casó la sentencia.



Tribunal Superior Bogotá
07-2015-612-02

Efectivamente entonces, el Acuerdo N° 1887 del 2003 establece en el artículo 6 numeral 2.1.1 del aparte II; que las costas a favor del empleador; en procesos de primera instancia; serán **hasta cuatro salarios mínimos legales vigentes**.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el juez que debe liquidar las agencias en derecho, tiene la potestad para establecerlas de acuerdo a su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *a quo* y por tanto habrá de confirmarla, pues se encuentra dentro los parámetros del acuerdo aplicable, esto es el 1887 de 2003; **que no establece un mínimo sino un máximo a respetar, sin que se vulnerara de manera alguna con la cifra impuesta, que ya fue aclarado es para cada uno de los demandantes, incluyendo además pues así lo hizo el Juez las costas impuestas por la CSJ, que habían sido omitida en la primera providencia.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá
07-2015-612-02


LORENZO TORRES RUSSY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH CÁRDENAS BOLÍVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR SA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 180

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LORAYNNE GISSELA RACINE NOVOA
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 181

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MILENA SANABRIA BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR SA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 182

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ELSA CORREDOR TRIVIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

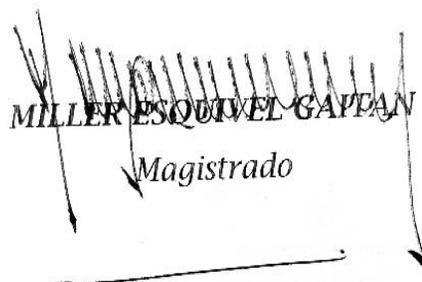
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 183

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA LUCIA MORENO VELEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secs/tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OLIVERIO MEDINA MEDINA CONTRA FONCEP

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LIGIA BEATRIZ TORRES DE VELOSA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANSELMO MEZA MEZA CONTRA
HELMERICH AND PAYNE COL. DRILLING CO.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN YANETH PADUA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR SA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

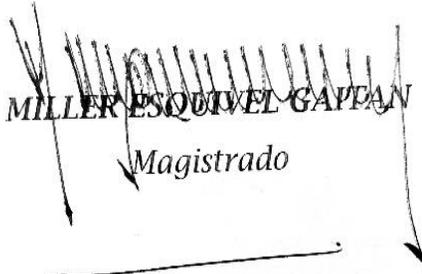
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HOLMAN CENTENO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 177

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GINA PATRICIA DEL ROSARIO AGUDELO OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

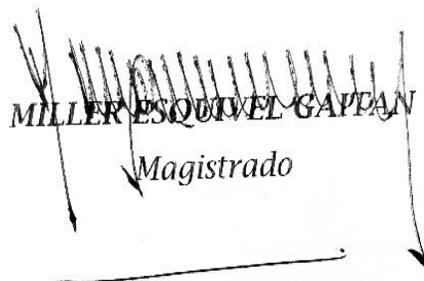
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 178

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOAQUÍN GAMBOA MOGOLLÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR SA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

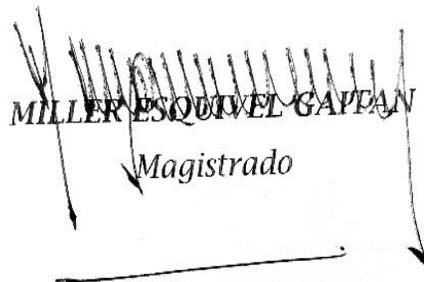
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 179